



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE  
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA  
MODALIDAD DE RECEPCIÓN, EN EL EXPEDIENTE  
N° 00081-2017-PE; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
LA PROVINCIA DE BOLOGNESI - CHIQUIAN, DISTRITO JUDICIAL  
DE ANCASH – PERÚ, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTOR**

**BERMUDEZ MORI, ALIZ YARELI**

**ORCID: 0000-0003-3126-0967**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERU**

**2021**

## **1. TITULO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO  
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE RECEPCION,  
EN EL EXPEDIENTE N° 00081-2017-PE; JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI-CHIQUIAN,  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Bermúdez Mori, Aliz Yareli  
ORCID: 0000-0003-3126-0967  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131  
  
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657  
  
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

### 3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

---

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
Presidente

---

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
Miembro

---

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
Miembro

---

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
Asesor

#### **4. HOJA DE DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO**

##### **DEDICATORIA**

Con mucho amor a mis padres, por su apoyo incondicional, porque gracias a ellos he logrado ser una persona con valores sólidos que perdurarán conmigo a lo largo de la vida, por ser mi fortaleza y motivación para lograr mis sueños y no rendirme ante los obstáculos que se interpongan en el camino, son lo mejor de mi vida

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

## **5. HOJA DE RESUMEN Y ABSTRACT**

### **RESUMEN**

La investigación tuvo como problemática la determinación de cuáles son las características del proceso del delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Receptación en el Expediente N° 00081-2017-PE, Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi-Chiquian, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2020; y cuyo objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Se obtuvo como resultados la caracterización del proceso en estudio en cuanto al cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y el derecho al debido proceso; concluyendo que en el proceso materia de estudio se ha evidenciado el cumplimiento parcial de los plazos fijados en el Nuevo Código Procesal Penal, así mismo se evidencia el estricto cumplimiento de la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y del derecho al debido proceso.

Palabras clave: características, delito, proceso y receptación.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problematic the determination of what are the characteristics of the process of the crime against the Patrimony in the Mode of Reception in the File N ° 00081-2017-PE, Single-person Criminal Court of the Province of Bolognesi-Chiquian, Judicial District from Ancash - Peru-2020; and whose objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results were the characterization of the process under study in terms of compliance with deadlines, clarity of resolutions, relevance of the evidence and the right to due process; concluding that in the process under study, partial compliance with the deadlines set in the New Code of Criminal Procedure has been evidenced, as well as strict compliance with the clarity of the resolutions, the relevance of the evidence and the right to due process.

**Keywords:** characteristics, crime, process and reception.



## 6. CONTENIDO

1. Título .....	ii
2. Equipo de trabajo.....	iii
3. Hoja de firma de jurado y asesor .....	iv
4. Dedicatoria y agradecimiento .....	vi
5. Resumen y abstract.....	vii
6. Contenido .....	viii
7. Índice de resultados .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>20</b>
2.1. Antecedentes .....	20
2.2. Bases teóricas.....	29
2.2.1. El delito.....	30
2.2.1.1. Concepto .....	30
2.2.1.2. Elementos del delito.....	31
2.2.1.2.1. Acción .....	31
2.2.1.2.2. Tipicidad .....	32
2.2.1.2.3. Antijuricidad .....	33
2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	34
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	34
2.2.1.3.1. La pena.....	34
2.2.1.3.1.1. Concepto .....	34
2.2.1.3.2. La reparación civil .....	35
2.2.1.3.2.1. Concepto .....	35
2.2.2. El delito contra el patrimonio .....	37

2.2.2.1. Concepto .....	37
2.2.2.2. Modalidades.....	38
2.2.2.3. Autoría y participación .....	47
2.2.2.4. Bien jurídico protegido .....	48
2.2.3. Modalidades de receptación.....	49
2.2.3.1. Concepto .....	49
2.2.3.2. Modalidades Típica.....	50
2.2.3.3. Autoría y participación .....	51
2.2.3.4. La tipicidad .....	52
2.2.3.5. La antijuricidad.....	53
2.2.3.6. La culpabilidad .....	54
2.2.3.7. La consumación y tentativa .....	54
2.2.3.8. Penalidad.....	55
2.2.4. El debido proceso.....	56
2.2.4.1. Concepto .....	56
2.2.4.2. Elementos.....	57
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional .....	60
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal .....	60
2.2.5. El proceso penal.....	61
2.2.5.1. Concepto .....	61
2.2.5.2. Principios procesales aplicables.....	62
2.2.5.3. Finalidad .....	69
2.2.6. El proceso penal común.....	70
2.2.6.1. Concepto .....	70
2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común.....	71

2.2.6.3. Etapas del proceso penal común .....	72
2.2.7. La prueba .....	74
2.2.7.1. Concepto .....	74
2.2.7.2. Sistema de valoración .....	75
2.2.7.3. Principios aplicables .....	77
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso .....	78
2.2.7.4.1. Documentales.....	79
2.2.7.4.1.1. Concepto .....	79
2.2.7.4.1.2. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso .....	80
2.2.7.4.2. Declaración de parte .....	85
2.2.7.4.2.1. Concepto .....	85
2.2.7.4.2.2. Detallar las declaraciones de partes que se actuaron en el proceso .....	85
2.2.7.4.3. Declaración de testigos .....	87
2.2.7.4.3.1. Concepto .....	87
2.2.7.4.3.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso .....	88
2.2.7.4.4. Inspección judicial .....	92
2.2.7.4.4.1. Concepto .....	92
2.2.7.4.4.2. Detallar las inspecciones judiciales / fiscales que se actuaron.....	93
2.2.8. Resoluciones .....	93
2.2.8.1. Concepto .....	93
2.2.8.2. Clases .....	94
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones .....	95
2.2.8.4. Criterios para la elaboración de resoluciones .....	96
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	99
2.2.8.5.1. Concepto de claridad .....	100

2.2.8.5.2. El derecho a comprender .....	100
2.3. Marco conceptual.....	100
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>104</b>
<b>IV. METODOLOGIA .....</b>	<b>105</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	105
4.2. Diseño de la investigación .....	108
4.3. Unidad de análisis.....	108
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	109
4.5. Técnica e instrumento de recolección de datos .....	111
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	112
4.7. Matriz de consistencia .....	113
4.8. Principios éticos.....	115
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>117</b>
5.1. Resultados.....	117
5.2. Análisis de Resultados .....	132
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>136</b>
Referencias bibliográficas.....	138
Anexos .....	144
Anexo 1. Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia .....	144
Anexo 2. Guía de observación.....	188
Anexo 3. Declaración de Compromiso ético .....	189

<b>7. Índice de resultados</b>	
<b>V. RESULTADOS</b>	<b>117</b>
5.1. Resultados	117
5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos	117
5.1.2. Respecto a la claridad en las resoluciones – autos y sentencias	122
5.1.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso	125
5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	127
5.1.5. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	131
5.2. Análisis de resultados	132
5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos	132
5.2.2. Respecto a la claridad en las resoluciones - autos y sentencias	133
5.2.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso	133
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	134
5.5.5. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	135

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el país hermano de Bolivia, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen en que tienen un gran avance en cuanto a la nueva reforma de sistema de justicia, también traen a la luz el nuevo modelo constitucional plurinacional y su amplia gama de derechos, así como las garantías judiciales reconocidas, que son directamente aplicables. Lo cual redimensiona no solo la actividad jurisdiccional, también influye en las decisiones de las autoridades públicas, quienes pueden regir sus funciones de acuerdo con los preceptos de la carta magna. (Saavedra, 2018. pp. 7).

En el país hermano de Chile, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen en que la persistencia de yerros y las malas decisiones administrativas por parte del Poder Judicial Chileno han creado un ambiente tenso en su interior, y ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia del país. La creación de organismos y funciones, para dichos, según la opinión de muchos expertos juristas, es el centro del problema, no existen atribuciones propias, sino que se requieren de aprobación de la ley (Levy, 2013. pp. 14).

En el país de España, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen en que la administración de justicia de este país, esta sometidas a un conjunto de límites y garantías que son propios de un Estado de Derecho, con eso referimos, que existen o crean sus propias reglas, tienen control judicial, seguros patrimoniales y viven sometidas al Derecho. (Santamaria, 2015. pp.19-20).

En el país hermano de Argentina, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen en que tiene por objeto la actividad del órgano ejecutivo, cuando se trata de prestación o realización de servicios públicos en beneficio de la población, buscando siempre cuidar su equidad en las prestaciones. (Mendoza, 2017, p. 45).

La caracterización es la descripción de los atributos peculiares de alguien o algo, de tal manera que se distingue de los demás. También se puede relatar como representar a alguien mediante un empleo, honor o dignidad; por otro lado, tenemos a representar a alguna figura, esto implica pintarse la cara o meterse de lleno en el personaje. (Scott, 2007. pp. 2).

El proceso es el conjunto de fenómenos encajados al ser humano o a la naturaleza, que se desarrolla en un determinado tiempo, cuyas fases suelen dirigir hacia un fin específico. Dentro del derecho se considera al proceso como al conjunto o totalidad de actuaciones que son seguidas por una autoridad judicial, con el fin de averiguar la consumación de un delito y con ello determinar la participación de la persona y la culpabilidad de este. (Pérez. 2012. p. 7).

La política de la universidad, es fomentar la importancia de la investigación, a través de talleres. La finalidad esencial de la universidad es el asesoramiento, elaboración e informe final de la tesis para un título profesional, grados de maestro y doctor, que se dará a través de las asignaturas de las tesis, según corresponda. La universidad corrobora con la formación de los estudiantes, con los textos de la asignatura, artículos científicos que los docentes realizan como parte de su labor de difusión de la investigación. También

participan en el Instituto de Investigación en calidad de autores de proyectos. Asimismo, los proyectos, artículos e informes científicos que realiza el estudiante con relación a los productos de taller de investigación con fines de publicación en las revistas científicas, para posteriormente presentar en las ponencias de los resultados de la investigación en eventos científicos (Reglamento de Investigación V. 013).

La presente investigación se ventila en el expediente N° 00081-2017-PE-, ventilado ante el Juzgado Penal Unipersonal, el agraviado J.L.B.G., el día 14 de noviembre del 2015 interpuso denuncia verbal ante la comisaria PNP de Yanacancha, precisado que entre los días 11 y 12 de noviembre del 2015, fue víctima de hurto de 18 ganados vacunos de su propiedad, hecho ocurrido en fundo de Jogo (altura del kilómetro 80 de la carretera penetración Conococha - Antamina, desconociendo quien o quienes son los responsables del hurto de ganado, con motivo de la desaparición de sus ganados el agraviado se trasladó a la ciudad de Huaraz, siendo así que con fecha de 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la comisaria PNP de Tacllan... realizada las diligencias policiales el efectivo policial Gustavo Becker Domínguez Azaña. Quien pudo observar debajo de la rendija del portón de la casa de los imputados, la misma que da hacia un lado del río Santa y reconocer a cuatro de los animales hurtados, y así también el hermano del agraviado, ubicado al lado izquierdo del río Santa, tenemos la declaración del hermano del agraviado F.P, quien también reconoció el ganado hurtado, y que son los mismos que fueron hallados luego de un tiempo, en exteriores del inmueble donde lo habían visto, y eso fue una prueba contundente para que condene a M. G. R. R. y C. S. Z. G., por el delito y agraviado en mención, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente; y por la suma de cuatro mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.



A la persona M.G.R.R, se le tribuye haber guardado en su vivienda 04 semovientes, la misma que comparte con su imputada, 04 animales vacunos de los 18 que fueron hurtadas en la zona je Jogo-pampa de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado J.L.B.G., y la persona de C.S.Z.G., del mismo modo se le atribuye haber guardado en su casa ubicado en el Je. N° 204- barrio Tacllan cuatro animales vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo pampa compresión de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado J.L.B.G...”

Finalmente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante sentencia, confirma la sentencia venida en grado contenida en la resolución N° 05, por la cual nos condenan con autores del delito contra el patrimonio – Receptación-, en agraviado de J. L. B. G., a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, para el primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para la segunda por el periodo de prueba de un año; bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y el pago de Cuatro Mil Soles (S/. 4,000, 00) en forma solidaria por el concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado.

Se entiende por el delito de receptación, se configura cuando una persona ayuda o encubre a los responsables de un delito para aprovechar o adquirir o esconder el producto de un hecho delictivo. El delito de receptación tiene como presupuesto la existencia de un delito contra la propiedad, el elemento negativo que el receptor no haya tenido parte en su comisión, ni como cómplice. El elemento positivo el conocimiento de la procedencia ilícita, el cual es el conocimiento, que es más que sospecha. La precisión en la redacción del tipo legal de receptación es importante para la formulación del juicio de conformidad ante un hecho histórico, por este medio se constata que una conducta es una instancia del comportamiento del legislador, incorporando la libertad de la preservación de la libertad

y la autodeterminación de los ciudadanos, con ello pretende reforzar la vigencia de derechos y principios constitucionales. (Urquiza & Olaechea, 2015).

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, en el Expediente N° 00081-2017-PE; Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia De Bolognesi-Chiquian, Distrito Judicial De Ancash – Perú, 2019?

Determinar las características del proceso sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación en el Expediente N° 00081-2017-PE; Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia De Bolognesi-Chiquian, Distrito Judicial De Ancash – Perú, 2019.

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

La investigación, sirve como inicio de la elaboración de la tesis, muestra en si la estructura de cómo se irá aumentando más contenidos en la investigación, y con ello se puede definir

como se irá desarrollando el proyecto de investigación durante los semestres académicos. También tiene un importante beneficio para el estudiante, porque nos permite tener claro y a la vez una noción de lo que es realizar un tesis a futuro mediante la investigación, por otro lado con el informe que realizamos, permite de una u otra forma a desenvolvemos en la práctica profesional, porque esta investigación seria el inicio de un caso a defender, por ende se llega a la conclusión de que nuestra investigación es un trabajo sumamente importante y primordial, ya que nos permite a nosotros poder desarrollarnos académicamente y llegar a ser unas grandes investigadores.

La utilidad que se le puede atribuir a este trabajo es el aprovechamiento por los estudiantes como guía, ejemplo o modelo a seguir para la ejecución o iniciación de los temas, contenidos y estructuras a investigar. También sirve a todas aquellas personas que usan el internet como fuente de estudio, y por ende este trabajo será migrado a una página web y ser visualizado por todo aquel que necesita saber o conocer cómo se inicia una investigación, en base al delito elegido. Serviría o sería útil para todos los estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho, ya que es base fundamental para nuestra carrera el investigar un proyecto. La investigación nos ayuda a poder mejorar en cuanto a la técnica para poder precisar un contenido de estudio ya que a base de este interactuamos con la realidad, con el fin de poder conocer mejor las teorías existentes en la realidad.

El trabajo de investigación puede servirle principalmente a la titular del proyecto, ya que, con la elaboración de este, se puede notar todo el esfuerzo puesto, para obtener relevancia y unificación, y a su vez se define la capacidad que maneja el ejecutor para poder precisar en el énfasis de cada contenido. También a las futuras generaciones como guías para la elaboración de sus proyectos, con ello enfatizamos que la investigación es un nuevo

conocimiento, basado en la recopilación, interpretación y estudio de este, previamente generado por la observación, con ello señalamos que la investigación nos sirve para recopilar información acerca de un tema específico y realizar así un trabajo más creíble y real. Por otro lado, enfatizamos en que la investigación es producto o sirve de alguna manera para dar cuenta de una realidad.

## **I. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **1.1. Antecedentes**

El trabajo de Salas (2018) titulado *La naturaleza jurídica de la prueba*, tiene una importante conclusión la cual es: La prueba pre constituida debe entenderse como aquel medio de registro, (acta) que documenta las actuaciones de investigación objetivas en las que se realiza el aseguramiento de fuente material (actas de registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento). La prueba pre constituida pretende acreditar el procedimiento en el que se recoge la prueba material y cuando la prueba material no se encuentra disponible para su exhibición en el juicio. La objetividad de las actuaciones se sustenta con la confirmación judicial o si la defensa participa en la diligencia para realizar un control o tiene la oportunidad del contradictorio. El resto de información que se pueda haber recabado en la investigación, solamente podría introducirse a través del órgano de prueba. Para el ofrecimiento como medio de prueba, el fiscal debe prever la posibilidad de inconcurrencia del órgano de prueba que llevó a cabo la diligencia de aseguramiento de la denominada prueba material y ofrecerlo para su lectura en dicha eventualidad. Esto no puede suplirse en pleno trámite del juicio. Su actuación estará supeditada a la ausencia del órgano de prueba. No puede actuarse en

forma conjunta con el órgano de prueba porque el art. 383.2 del CPP2004 lo prohíbe. La lectura es el medio por el cual se realiza la actuación de la prueba pre constituida, siempre que haya sido ofrecida. El peso probatorio depende de la información sometida a la libre valoración, y no porque resulte ser un medio probatorio con un valor anticipado. No se trata de una figura procesal ilegítima. (p.116).

Asimismo, el estudio realizado por Chalco (2014) titulado: *la Admisión de Pruebas de Oficio en el Sistema Penal Acusatorio Garantista y la Vulneración del Principio de Imparcialidad del Juzgador e Igualdad de las Partes. establecidas en la constitución*, se concluyó: Del análisis de los 113 expedientes en ejecución con el Código Procesal Penal del periodo 2009-2012, en veintiséis procesos que equivalen al 24%, se realizó toda la etapa del juicio oral, es decir hubo debate entre las partes sobre la actuación de sus pruebas; en quince procesos se practicó la prueba de oficio, que equivalen al 13.3%, de los cuales en trece procesos la prueba de oficio sirvió para condenar y en dos procesos sirvió para absolver al imputado, de lo que concluimos que es un porcentaje elevado, y nos permite demostrar que la prueba de oficio de cargo la aporte el Juez de juzgamiento, hecho que vulnera los principios del sistema acusatorio garantista que inspira el Nuevo Código Procesal Penal y la interpretación sistemática con la Constitución Política del Estado. Los juzgadores al admitir pruebas de oficio, vulneran el sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo, cuando este sistema prohíbe su admisión. Él sentenciador sólo practica las pruebas presentadas por las partes, la admisión de pruebas de oficio vulnera derechos fundamentales como: a) de imparcialidad, b) división de funciones y e) igualdad de las partes; aspectos 156 estos que son entendidos como aristas del debido proceso; en tanto que la Constitución Política y el nuevo sistema procesal penal establecen lo contrario; Ello significa que para que exista una verdadera imparcialidad

debe tener plena vigencia y acatamiento "el brocardo iuxta allegata et probata, es decir, que el juez no investiga hechos ni practica pruebas que no han sido ofrecidas por las partes" (Benavente, 2011, pág. 168). Toda vez que si el juez de juzgamiento al aportar prueba, se encuentre en una postura parcializada y distanciada del marco jurídico que va a resolver, con lo que se vulnera la división de funciones, ya que las pruebas de cargo las debe aportar quien acusa (Fiscal), por su parte Benavente manifiesta "Es el fiscal quien tiene la responsabilidad de la investigación desde su inicio y la carga de la prueba en el proceso penal, es decir, es la persona encargada de acopiar los elementos de prueba necesarios para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al imputado; mientras que el juez debe encargarse de fallar, dentro del marco del debido proceso". El juez de juzgamiento al ofrecer pruebas de oficio lesiona derechos de las partes quienes intervienen en desigualdad de condiciones; generando la pérdida de la imparcialidad del órgano decisor. La existencia de la prueba de oficio definitivamente desnaturaliza el principio de división de roles que debe imperar en el proceso penal acusatorio, La igualdad de armas entre el acusador y la defensa constituye fundamento sustancial de su estructura y efectividad, al respecto Pava): manifiesta "bajo el concepto de ser "adversarial" o de "partes" logrará que tanto la acusación como la defensa se presenten en igualdad de condiciones ante un juez árbitro que final y rápidamente dirimirá el conflicto, inclinándose por aquella parte que mejor hubiese argumentado y construido su caso". Los casi cuatro siglos de vigencia 157 del sistema inquisitivo aún se encuentra en el subconsciente de los jueces, y esto también contribuye a que los magistrados sigan actuando pruebas de oficio.

El trabajo de Durán (2016) titulado *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, las conclusiones que el autor arriba fueron: Se ha presentado de forma sintética

en una introducción y tres capítulos el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que 50 entienden la pertinencia como

una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción. Tras este ejercicio podemos relevar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación expresamos: Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba. A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. En particular, hemos usado como criterio diferenciador el propuesto teóricamente por Taruffo<sup>62</sup>, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar cuenta de lo que el autor llama medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio. La doctrina chilena ha utilizado este sentido para afirmar la inclusión de la prueba útil o conducente, es decir, aquella cuya rendición no importa un ejercicio costoso y no recomendable para ningún sistema procesal moderno. En este caso, se concentra la mayor cantidad de autores, los que – la más de las veces – lo hacen en el contexto de la prueba en el sistema procesal penal, materia en la que más se ha escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. (p. 97).



Asimismo, el estudio realizado por Carpena (2017) titulado: *el debido proceso y su aplicación en los procesos penales*, donde llegaron a la conclusión: Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos. También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas. (p.118).

Hidalgo, Jorge (2017) en su Tesis *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*, llega a la siguiente conclusión: 1.- En esta investigación se ha logrado concluir y fundamentar que tanto la prevalencia del derecho fundamental a probar como la contribución en la determinación de la verdad de los hechos deben constituir plenamente criterios predominantes a tener en cuenta para la admisión de la validez de la prueba ilícita en el proceso civil peruano, en orden a los intereses que representan las partes en controversia y a la eficacia misma del proceso. 2.- La regulación de la prueba

ilícita a nivel de nuestro ordenamiento procesal civil es sucinta, en la medida que no desarrolla una regulación a la altura de la importancia en esta materia más allá del tenor del Art. 199, referido a la ineficacia de la prueba, cosa que sí determina expresamente el texto constitucional, la doctrina de la especialidad y la propia jurisprudencia. 3.- La admisión de la prueba ilícita en sede civil gira en torno a un conjunto de teorías calificadas que intentan proponer la mejor solución para la resolución de la controversia sin afectar mayormente los derechos fundamentales, siendo que debe prevalecer el interés de la justicia por el descubrimiento de la verdad, de modo que la ilicitud de la obtención no debe quitarle a la prueba el valor que representa como elemento útil para formar el convencimiento del juez. 4.- El derecho fundamental a la prueba se concibe como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico que implica una posición ius fundamental de las partes frente al juez, cuya importancia radica en la posibilidad de que todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de los hechos que configuran, o configurarán, su 134 pretensión en el marco del proceso civil en virtud de la eficacia del proceso y la consecución de la verdad de los hechos. 5.- Se constata que a nivel de la legislación comparada los diversos ordenamientos que regulan la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil se encuentran en franco proceso de evolución, registrándose progresivamente un marco regulatorio con cierta flexibilidad, en atención a la consecución de la verdad jurídica objetiva y el respeto de los derechos de las partes involucradas.

Pulla, Ricardo (2016), en su tesis *el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*, Respecto a la Claridad de resoluciones estableció las

siguientes conclusiones: - La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. - No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un exámen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. - Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. - La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. - Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la

resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. - Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección.

Salas, Milán (2018), en su tesis *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, Con respecto al debido proceso, llega a la siguiente conclusión: 1. El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2. El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. 4. El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto

supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político.

Asimismo, el estudio realizado por Barranco (2017) para obtener el grado de Maestro en Estudios Jurídicos, la tesis titulada *Claridad del lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, llega a las siguientes conclusiones: Que la claridad del lenguaje en la sentencia constitucional como cualquier resolución, más allá de tener en cuenta la forma de redacción, se considera un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Asimismo, se manifiesta que la claridad es un elemento importante porque complementa a otros elementos del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, estabilidad y generalidad de las normas jurídicas. Algunos gobiernos de América y Europa de igual manera han tomado las respectivas medidas para que empleados públicos que están dentro de la administración pública, empiecen a utilizar lenguajes claros, que sean comprensibles para la población. La claridad de las resoluciones implica a toda la sociedad en sí, que al encontrarse dentro de una misma comunidad con reglas que pueden ser aplicadas a los mismos. se entiende de las siguientes formas: primero la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción, segundo la sencillez es la disposición en la que se debe basar para la elaboración de una sentencia constitucional, y tercero que, en el lenguaje del derecho, debe haber claridad técnica. De esta forma debe expresarse un lenguaje netamente claro para conservar exactamente la claridad jurídica.

## **1.2. Bases teóricas**

## **1.2.1. El delito**

### **1.2.1.1. Concepto**

Alzamora (2012) señala que, el delito es un acto u omisión voluntaria, (aquí quedan descartadas las conductas que son producidas o realizadas por la voluntad), como las que se realizan con auto-reflejo, con la fuerza irresistible o situaciones ajenas a lo patológico, tales como el hipnotismo, el sueño o el sonambulismo dada la definición se concluye que en estos casos no hace referencia a la conducta, por tanto, no existe delito.

Silva (2016) señala que el delito es un acto típico, todo acto humano para considerarse como delito debe de adecuarse al tipo penal, sino hay adecuación no hay delito, más aún que si no existe el tipo, la conducta no es delito, es de ello que parte la definición de todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

El cuerpo normativo define al delito como aquella acción u omisión típica, antijurídica y punible, prevista expresamente en la ley penal, y para que estas se consideren como tal deben de contener una norma y previo a ello una sanción.

Fundamento 2. (...) el Tribunal en reiteradas jurisprudencias ha sostenido que dicha institución viene a ser una causa de extinción de responsabilidad criminal fundada en la acción penal del tiempo sobre los sucesos humanos o el abandono del estado al ius puniendi, a razón de que el tiempo transcurrido, elimina los efectos de la infracción, encontrándose apenas memoria social de la misma. Se sostiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, toda vez de que se va extinguir la

posibilidad de investigar un hecho y la responsabilidad del presunto autor o autores de mismo. (Exp. N° 03708-2013-PA/TC.CA)

#### **1.2.1.2. Elementos del delito**

Jakobs (2011) establece que los elementos del delito son componentes y características, particularmente no independientes, que vienen a constituir la definición del delito. Partiendo del concepto del delito, varios autores señalan a cinco elementos del delito, pero otros agregan a la punibilidad, para ello cada elemento recibe definiciones distintas, así llegan a ser debatidas.

El cuerpo normativo señala que los elementos constituyen y definen el concepto de delito, es decir, que cada uno de ellos interviene para la realización de un acto contrario a la ley. Fundamento 3 (...) es preciso señalar al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, la cual establece requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, de los actuados aparecen indicios competentes o elementos de juicio expresivos de la existencia de un delito. (...) (Exp. N°. 05328-2009-PHC/TC.JUNIN)

##### **1.2.1.2.1. Acción**

Peña (2012) señala que el concepto de acción es jurídico-normativo, ya que el derecho penal lo adquiere a través de procedimientos constructivos, que viene a ser la abstracción de lo que existe en realidad. Puede variar su valoración de este elemento, en cuanto a las diferentes legislaciones, pero este tiene que contar con todos los requisitos establecidos en la teoría del delito.

La legislación concerniente al Código Penal, considera a la acción como aquel primer elemento constitutivo de la infracción penal, toda vez de que los demás elementos derivan de esta; así mismo señala que la acción viene a ser una manifestación externa de la voluntad del hombre, expresada en movimientos y actos.

Fundamento 3. (...) la legislación penal material cede a la acción penal una función resocializadora y preventiva en la cual el Estado auto elimina su poder punitivo apreciando la necesidad de que, transcurrido cierto tiempo, se excluye toda incertidumbre jurídica y el impedimento de castigar a la persona que arrastra mucho tiempo viviendo horadamente, de esta manera se consagra el principio de seguridad jurídica. (...) (Exp. N°. 0 03708-2013-PA/TC. Lambayeque).

#### **1.2.1.2.2. Tipicidad**

Peña (2012) establece que la tipicidad es el acto humano voluntario, el cual es ejecutado al sujeto como figura de la ley penal, como delito, refiere a que es la adecuación, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se llega adecuar se presume que es delito, este tipo de adecuación debe de ser completa, sin ello no concurriría delito, este debe de ser jurídico mas no una adecuación social.

El cuerpo normativo define a la tipicidad, como aquel elemento objetivo del delito, la cual se integra por medio de la función de comprobación de que el hecho imputado se adecua al supuesto normativo y descriptivo.



Fundamento 6. El Tribunal Constitucional ha señalado, en frecuente jurisprudencia, que los derechos que reparan el debido proceso, no solamente se aplican a los procesos judiciales, sino también en los procedimientos corporativos privados, en los procedimientos administrativos y, en general en cualquier procedimiento o proceso en la cual materialmente se discrepan o restrinjan derechos, (...) (Exp N°. 00206-2013-PA/TC Lima).

### **1.2.1.2.3. Antijuricidad**

Hurtado (2011) señala que la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva, y este en conjunto con el ordenamiento jurídico. La antijuricidad es considerada como un juicio de valor objetivo, en cuanto se pronuncia sobre la conducta típica. La violación de una norma prohibitiva o preceptiva implica la adecuación de un acto a la descripción legal implícita en la disposición penal.

El cuerpo normativo, señala que la antijuricidad como elemento del delito, viene ser aquella conducta que es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, y para determinar si la conducta del ser humano es delictiva, se precisa que este encuadre en el tipo penal, y también, sea antijurídica.

(...) La irregularidad de esta resolución judicial, con importancia Constitucional, se realiza cuando esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, (...) (Exp. N° 07025-2013-AA/TC Loreto).

#### **1.2.1.2.4. Culpabilidad**

Muñoz (2011) señala que la culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta la segunda y principal componente de sus medidas, la participación subjetiva del autor en el hecho. Por no decir, que ajusta las penas a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, no es otra que su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial, y esto separa la pena de la medida de seguridad.

El ordenamiento jurídico menciona que mediante la culpabilidad se analiza la culpabilidad en la acción realizada, es decir se analiza la imputabilidad del delito a la persona, por ende, es importante el conocimiento del delito para establecer la culpabilidad, es por ello que se dice: que la persona no comete delito, porque desconoce que su conducta es típica y antijurídica.

Fundamento 4. (...) que se encuentren suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito, la cual esté vinculado directamente al imputado ya se ha como autor o participe del mismo, (...) (Exp. N° 06097-2009-PHC/TC Amazonas).

#### **1.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

##### **1.2.1.3.1. La pena**

###### **1.2.1.3.1.1. Concepto**

Jakobs (2011) señala que la pena se define como una sanción el cual produce la pérdida de derechos personales de un determinado sujeto el cual es hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena ese relaciona con conductas naturalmente desvalorizadas que generan consecuencias jurídicas, esto es aplicado a cualquier individuo que haya concurrido en un hecho punible el cual es contrario a la norma.

El código penal en su artículo 28°, señala que la pena es la consecuencia de la comisión de un delito delictuoso, así mismo este mismo cuerpo normativo señala las clases de pena, tales como privativa de libertad, limitativas de derecho, restrictiva de libertad y las multas, todas estas limitadas para un delito específico.

Fundamento Décimo Quinto. Extracto de la decisión judicial: (...) la privación de la libertad, impide al condenado tener la oportunidad de recusarse de medios económicos pertinentes para cumplir con el deber judicial y legal de llegar con sumas monetarias a su menor hijo (a) para su manutención; en este supuesto resultaría contrario a la voluntad de la propia sanción penal impuesta; por el contrario, en este caso se estaría poniendo en riesgo la integridad de la menor(hija del condenado), toda vez de que se vería privada de contar con medios que le permitan su alimentación. (Exp. N.º 13825-2015 Del Santa).

#### **1.2.1.3.2. La reparación civil**

##### **1.2.1.3.2.1. Concepto**

Rodríguez (2012) señala que surge como resultado de la comisión de un delito, inicia también al Derecho de resarcimiento o indemnización a la víctima, y esta surge por los

agravios y daños que son causados al agraviado que son distintos a una sanción penal, es lo que se vienen a denominar reparación. El concepto de reparación abarca varias acepciones, entre las más destacadas esta las que realiza el infractor, tales como la presentación de disculpas, compensación, restitución o indemnización, también puede ser de carácter material, como la prestación de servicio, en este caso a favor de la víctima; se entiende como una forma de sanción que se le impone al sujeto activo del hecho imponible dado el caso de hallarse culpable. El fundamento de la reparación civil es la condición de ilícito que caracteriza y acompaña al hecho punible.

El código penal en el artículo 92° establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

El código penal en el artículo 93° establece la extensión de la reparación civil. – la reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios

(...). El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1428-2002-HC/TC (fundamento 2) ha señalado que la exigencia del pago de reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se contribuye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, “no es que se privilegie enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las

conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”. (Exp. N° 03556-2012-PHC/TC-Junín. Fj. 3.1.)

## **1.2.2. El delito contra el patrimonio**

### **1.2.2.1. Concepto**

Freyler (2010) establece que son infracciones punibles que necesariamente vulneran la propiedad tanto de las personas naturales como jurídicas, se entiende por propiedad a todo aquel bien de restitución pecuniaria, es decir que tenga un valor económico. Para que configure delitos contra el patrimonio el monto debe ascender a cuatro remuneraciones mínimas vitales, para que procesa con la detención en el caso de fragancia, de lo contrario será tipificado como falta.

En el código penal, en los artículos del 185° al 208°, señala que se considera delito contra el patrimonio a todo acto delictuoso que se realiza en contra de un bien mueble, es decir que va afectar o se va ver transgredido el patrimonio de una persona natural o jurídica.

Fundamento 6, (...) la conducta atribuida al imputado no calificaba dentro de los delitos contra el patrimonio, toda vez de que esta figura solamente configura en agravio de personas naturales y/o personas jurídicas, mas no en agravio del estado, por ende, en la presente causa seguida, no configura el delito contra el patrimonio, sino que califica en los delitos contra el patrimonio, que recoge el concepto de que se configura delito a toda acción lícita en contra del patrimonio del estado, (...). (R.N. N° 655-2011-Cillao, (S.P.T). Fj, 3 y 4).

### **1.2.2.2. Modalidades**

Salinas (2019) señala que el hurto, es un delito común en nuestra sociedad. Se entiende por hurto al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, el cual puede ser total o parcialmente ajeno, este tiene que ser sustraído del lugar donde se encontraba. Se entiende por bien mueble a todos aquellos elementos que tenga un valor económico, como es el caso del petróleo, el gas, la energía eléctrica, el agua, entre otros. Para que se configure hurto, el agente no debe utilizar la violencia o amenaza, de lo contrario no configuraría como un delito de hurto.

En el código penal en el artículo 185°, establece que el hurto es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, extrayéndolo del lugar donde se encuentra, la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a tres años. Se consideran bienes muebles a todo elemento cuyo valor sea económico, tales como el agua, el petróleo, el gas y sus derivados.

Fundamento 5. (...). Para la tipificación de este delito el legislador determina los siguientes elementos típicos: i) El Bien Mueble Ajeno, es determinado como aquella cosa trasladable y con un valor patrimonial para las personas; ii) La Sustracción, es el acto que realiza el sujeto para sustraer y alejar un bien mueble del dominio de la víctima; iii) Apoderamiento, es la acción que realiza la persona de apoderarse del bien mueble, luego de que este ha sido sustraído de la esfera de custodia de la otra persona; iv) Legitimidad de Apoderamiento, es cuando el agente se apodera del bien mueble sustraído, sin contar con sustento jurídico o bajo el consentimiento de la víctima para generar un ámbito de

disposición y dominio sobre el bien, (...) (Exp. N° 00611-2017-77-1101-JR-PE-01 Huancavelica).

Salinas (2019) señala que el robo, es un delito que con mayor frecuencia se presentan en la sociedad. Se configura delito de robo cuando una persona se apodera de un bien mueble, parcial o totalmente ajeno, con el fin de aprovecharse de él, este bien tiene que ser sustraído del lugar de origen. Para que configure delito de robo el agente tiene que emplear la violencia o la amenaza con un instrumento eminente que ponga en peligro la vida o la integridad de la víctima.

En el código penal en el artículo 188°, establece al robo como aquel delito que transgrede los bienes muebles, trasladándolo de un lugar total o parcialmente ajeno, con la finalidad de sacar un provecho económico de este, usando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física, pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a ocho años.

Fundamento 7, (...). El robo es una conducta típica por el cual una persona se apodera de un bien mueble, empleando violencia o amenaza, privando de la posesión, custodia o ejercicio de sus derechos al titular del bien jurídico, asumiendo objetivamente realizar acto de disposición, (...). (Exp, N°. 24326-2010-Lima, 8 de enero de 2013).

Salinas (2019), señala que la Apropiación Ilícita, es un delito que se configura cuando el agente en su provecho o la de un tercero, indebidamente se apropia de una suma de dinero, un bien mueble o un algún valor que reciba en depósito, administración, comisión u otro tipo de título parecido, el cual produzca la devolución o la entrega. También configuran

en este delito los agentes que actúan en calidad de tutores, curadores, síndico o en ejercicio de una profesión. Se agrega aquí a las personas que apropian de los bienes destinados para los desastres naturales, que valiéndose de este medio atentan con la propiedad de los demás.

En el artículo 190° del código penal, señala que la apropiación ilícita es aquel provecho para uno mismo o para un tercero, apropiándose indebidamente de un bien mueble, un valor económico que ha recibido como comisión, depósito o administración, el cual este sometido a la entrega, será reprimido con pena no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Fundamento 8, (...). Cuando una persona encarga a otra un bien mueble, y este queda en calidad de depositario, lo agrega y lo expone a su dominio patrimonial, la víctima resulta quien entregó la cosa. El código penal señala que la apropiación ilícita, será sancionada la persona que se apropia de un bien perdido, de un tesoro o de un bien ajeno, y por error el agente entro en tenencia. Quien se apropia de un bien que carece de dueño, merecerá sanción penal por apropiación, (...) (Cas. N° 301-2011- Lambayeque)

Salinas (2019), señala que la Receptación, se refiere al ocultamiento o encubrimiento de delincuentes o cosas que son materia de un delito. Cuando se incurre en un delito de receptación, se tiene que conocer de la existencia de un delito contra la propiedad, del cual no han sido parte, para un enriquecimiento o aprovechamiento de la propiedad, ayudan a los responsables del mismo a aprovecharse ilícitamente de sus efectos, o también ocultarlo, recibirlo o guardarlo con el fin de obtener algún provecho pecuniario de este, para que configure este delito se tiene que saber que es proveniente de un delito anterior, no basta solo con sospecharlo.



En el artículo 194° del código penal, establece a la receptación, como aquel que recibe en donación o en prenda, esconde, guarda, vende o ayuda a negociar un bien, que proviene de un delito anterior y cuya procedencia tenía que conocerse o presumir, pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Con treinta a noventa días multa.

Fundamento 6. (...). A juicio del recurrente, (...) responsable del delito de receptación, (...). Basado en una interpretación del artículo 194 del Código Penal se considera que se ha caído en una motivación aparente, toda vez de que no se consideró que el dispositivo contempla dos variantes del tipo, así mismo se debía aplicar a l caso concreto el supuesto en la cual el autor del delito debió presumir el origen delictuoso del bien, (...) (Exp. N° 00659-2015-PA/TC Lambayeque)

Salinas (2019), señala a la Estafa y otras Defraudaciones, como aquel delito que se verifica, aparece o se configura cuando el agente haciendo uso de la astucia y el engaño, o cualquier otra forma fraudulenta mantiene en engaño o induce en error al sujeto pasivo, con la única finalidad de perjudicarlo y hacer que este se desprenda de su propiedad en parte o en su totalidad y así poder entregarle de manera voluntaria en beneficio de este o la de un tercero.

En el código penal en el artículo 196°, señala a la estafa y otras defraudaciones, como aquel aprovechamiento ilícito para sí mismo o a favor de un tercero, induciendo o manteniendo en engaño, astucia, en ardid u otra forma fraudulenta al agraviado, pena no menor a uno ni mayor a seis años.

Es cierto que no se determinó el monto de lo estafado, así mismo no está en discusión la conducta delictiva, ya que la misma imputada aceptó su propia inactividad, (...). Ante la ausencia de la pericia, la empresa presentó operaciones del exterior y una relación de las operaciones faltantes encontradas, (...), la cual establece que el monto estafado asciende a trece mil ochocientos cincuenta y dos mil dólares. No obstante, a ello, en la sentencia de vista se citan otros documentos, (...), lo cual justifican la totalidad del perjuicio sufrido por la agraviada, esta revela la no arbitrariedad y que no era necesario la pericia contable, (...) (Queja N° 943-2012-Lima, 8S.P.T) Fj.2).

Salinas (2019), señala que el Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, es un delito que se prevé cuando a conducta el sujeto activo esconde u oculta a los socios, accionistas y/o terceros interesados, la real situación de la persona jurídica, en este caso falsea los balances, ya sea omitiendo o reflejando pérdidas o beneficios, o también utilizando artificios que indiquen disminución o pérdida de las partidas contables.

En el código penal en el artículo 198° e incisos, señala al fraude en la administración de personas jurídicas, el que ejerciendo funciones o representación de una persona jurídica realiza en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los socios, accionistas, o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando documentos, balances reflejando u omitiendo pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las pérdidas contables.
2. La proporción de datos falsos con relación a la situación de una persona jurídica.
3. La proposición por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de títulos, acciones o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido, acciones o títulos de la misma persona jurídica como una garantía de crédito.
5. Omitir comunicar al directorio, consejos administrativos o algún otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
6. Asumir indebidamente prestamos relacionados a la persona jurídica.
7. La utilización en provecho propio o de un tercero el patrimonio de una persona.

Fundamento 5, (...) se refiere que cometió el delito de fraude en la administración de las personas jurídicas y apropiación ilícita, cuando laboraba en la empresa A&C Computer S.C.R.L., se rescata que el indicado delito, solo puede ser cometido por el administrador de la empresa, por lo que en forma indebida se ha aplicado el fundamento del delito antes mencionado, y de ser así, al investigado se le ha incurrido la responsabilidad de un delito que no cometió. No obstante, a ello en la sentencia de vista se señala en los considerandos seis y siete que la recurrente tenía poder especial, y podía ejercer el control absoluto de la empresa línea arriba mencionada, así mismo en el mismo considerando se indica los actos que realiza el recurrente en agravio de la empresa, estas razones fueron que motivaron la condena del recurrente, (...) (Exp. N° 01645-2010-PHC/TC- Lima, Fjs.1,2).

Salinas (2019) señala que la Extorsión y Chantaje, es un delito que se configura cuando el agente usando uso de la violencia o amenaza, obliga a otra persona o a esta, a entregar a un tercero o entregarle, un ventajoso patrimonio, o cualquier otro valor pecuniario. Esta misma pena recae a la persona que contribuyen en la comisión de un delito de extorsión, o que brinde información necesaria para la perpetración de un delito. También configura

aquel agente que impida el libre tránsito, obstaculiza las vías de comunicación o perturba de alguna manera el correcto funcionamiento de los servicios público.

En el artículo 200° y 201° del código penal, define a la extorsión y al chantaje, como aquella obligación que se le hace a una persona o a una institución pública como privada, a entregar al agente un valor económico indebida u otra ventaja de cualquier índole, empleando violencia o amenaza, pena no menor de diez años ni mayor a quince, la misma que se aplicara cuando una persona suministra información, abusando de su oficio, funciones o cargo, para la perpetración del delito. Por otro lado, tenemos al que mediante amenaza toma posesión de locales u obstaculiza el libre tránsito, con el objetivo de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica. Chantaje, en que haciendo saber a otro dispone a denunciar, publicar o revelar un hecho cuya divulgación puede perjudicarlo o a un tercero con el cual está estrechamente vinculado, trata de determinarlo comprando su silencio, peno no menor a tres años ni mayor a seis.

Se rescata del tipo penal de extorsión los motivos facilitadores para concurrir en este delito: cuando el agente mediante violencia o amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a entregar una ventaja económica a su favor, frente a este supuesto se está frente a un secuestro extorsivo comisivo, sin embargo, como el móvil es sumamente lucrativo, el delito de secuestro queda subsumido en la extorsión, (...) (R.N. N° 1195-2004 – Lima. URQUIZO OLAECHEA José, cit., p. 683).

Salinas (2019) señala que la Usurpación, es un delito que se diferencia de las figuras delictivas porque este ataca la propiedad o posesión sobre los bienes de naturaleza inmueble. Con esto hacemos referencia que este delito acapara a aquellos bienes que solo

tienen la calidad de inmuebles y estos pueden ser susceptibles de usurpación, ya que jurídicamente se dice que es imposible de poder usurpar un bien mueble. Para que se configure este delito el agente tiene que actuar con amenaza y violencia.

En el artículo 202° del código penal, señala a la usurpación, el cual tendrá como pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años, en que incurre en los siguientes supuestos:

1. la apropiación de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. Con amenaza, violencia o engaño o abuso de confianza, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que ingresa a un inmueble ilegítimamente en ausencia del propietario o poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

El derecho de posesión que ejerce una persona respecto aun bien inmueble es autorizado por su Gerencia, Junta Directiva, Directorio o cualquier otro Órgano Directivo, por este supuesto se está vulnerando la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al condenarse al representante legal de la empresa (persona jurídica) por el delito de usurpación en agravio de su representada, toda vez de que es incoherente que se despoje a una persona de la posesión que ejerce, precisamente a través de dicho órgano, (...) (R. Queja. 1167-2009-Lima, (S.P.P). Fj, 3).

Salinas (2019), señala que los Daños, para que se configure este delito se necesita de tres modalidades; el primero está relacionado con el daño, este refiere a la persona que disminuye el valor patrimonial de un bien inmueble o mueble. El segundo está referido a la destrucción, se alude al agente que arruina, destruye o elimina un bien mueble o inmueble que pertenece a otra persona. Y el tercero está referido a la inutilización, se entiende que al agente que dolosamente inhabilita, invalida o imposibilita un bien mueble o inmueble que totalmente le pertenece a otra persona.

En el código penal, en su artículo 205° señala a los daños como aquel que destruye o daña o utiliza un bien, tanto mueble como inmueble total o parcialmente ajeno, pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días multa.

Fundamento 4, (...) se tiene que la conducta atribuida al imputado, no se adecua a los supuestos de los delitos atribuidos (usurpación y daños), toda vez de que no ha existido despojo alguno de posesión, y menos se ha empleado violencia o amenaza, y por ente tampoco daños, como pretende aludir la agraviada. No se ha despojado a nadie, y menos a la precitada, quien a su vez no tenía la posesión del fundo, tampoco se ha acreditado la concurrencia de trabajadores dentro del fundo, así mismo el testigo que señala la agraviada, declaro que el día en que supuestamente ocurrieron los hechos se encontraba en un lugar distinto a la que menciono la agraviada, (...) (R.N. N° 1336-2005-Cañete, Fj. 4).

Salinas (2019), señala a la Disposición Común Causas Personales de Exclusión de Punibilidad, como un delito que hace referencia que no recae ningún perjuicio de reparación civil, las apropiaciones, los hurtos, los daños o los hurtos, que se causen los

conyugues, ascendientes, descendientes, concubinos, los hermanos, los cuñados (si viviesen juntos), el consorte viudo, con respecto a los bienes de su difunto conyugue, este mientras no haya sido acaparado por un tercero.

En el código penal, en su artículo 208° señala a la disposición común, como aquel que cometa hurto, defraudación, apropiación, o daños ocasionados por los conyugues, concubinos descendientes, ascendientes, y con afinidad en línea recta. El consorte viudo, respecto a los bienes del difunto conyugue, mientras estos no hayan pasado a terceros.

Fundamento 5, (...) una relación existente entre dos o más personas en virtud de religión, naturaleza o ley. El parentesco nace cuando se funda en la consanguineidad, es decir cuando una persona desciende de otra, en este caso padre e hijo, el nieto en relación al abuelo, etc.; también cuando reconocen un tronco común, sucede entre hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos hermanos, etc., (...) (Exp. 46176-2007. PHC. Dialogo Jurisprudencia, año 13, N° 116, Gaceta Jurídica, Lima, mayo 2008, p. 88).

### **1.2.2.3. Autoría y participación**

Salinas (2019), señala que el agente o autor de los delitos contra el patrimonio será aquella persona que en un inicio realice todos los elementos subjetivos y objetivos de cada conducta descrita en el tipo penal. Partimos de esto para señalar que el sujeto pasivo en este caso puede ser cualquier persona, que cometa cualquier delito previsto en este título, y el sujeto activo será la persona a quien se le vulnere el derecho a la propiedad.

En el código penal en el artículo 23°, señala a la autoría y participación como la realización por si o por otro el hecho punible y a los que cometan conjuntamente, pena que será establecida de acuerdo a esta infracción.

(...), la demanda se halla destinadas a discutir la concurrencia del primer presupuesto procesal, (...) esto es, a raíz de la existencia de fundados y graves elementos de convicción que aprecian razonablemente la comisión de un delito, que va vincular al agente como participe o autor del mismo, (...) (Exp. N° 01807-2016-PHC/TC Puno).

#### **1.2.2.4. Bien jurídico protegido**

Peña (2012), señala que el bien jurídico protegido dentro de los delitos contra el patrimonio viene a ser la propiedad, y por esto se entiende al conjunto de bienes muebles e inmuebles que son susceptibles de valoración económica, ya sean de utilidad superflua o primordial, sobre las cuales una persona jurídica o una persona natural tiene derecho de disposición. También podemos decir que se entiende por patrimonio a todo bien que suscita a estimación pecuniaria.

En los artículos 185° al 208° del código penal, establece que el bien protegido o tutelado de los delitos contra el patrimonio viene a ser el bien, es decir que estos artículos protegen y salvaguardan los bienes ante una conducta delictuosa de la persona.

En la Casación emitido por la Corte Suprema, menciona que el bien protegido de los delitos contra el patrimonio viene a ser cualquier patrimonio con valor económico,



entiéndase por propiedad a bienes muebles e inmuebles, sobre la cual la persona tiene derecho de posesión y disposición, (...) (Cas. N° 2345-2016. La Libertad).

### **1.2.3. Modalidades de receptación**

#### **1.2.3.1. Concepto**

Peña (2012), señala que la receptación viene a ser un delito que proviene o es proveniente de otro delito anterior. Necesariamente tiene que existir un hecho previo y la inexistencia de una promesa anterior al delito, para definir la receptación, con esto precisamos, que para que configure receptación, en el primer caso o llamado primer momento debió existir un delito en el cual se haya beneficiado con bienes, estos tienen que provenir de una consecuencia delictiva, y conociendo de esto la persona en el segundo caso o segundo momento las adquiere, en diferentes formas las cuales especifica la norma.

En el código penal artículo 194°, señala a la Receptación como, aquel agente o autor del delito de Receptación a sabiendas encubre o ayuda a los responsables de un delito, con el fin de adquirir y aprovechar el producto de un determinado hecho delictuoso, proveniente de un delito anterior.

Fundamento 10, (...) de la propia declaración del imputado, así mismo del conyugue de este y de su cuñada, que estaba en posesión de modo robada, e incluso señala que lo ocultaba, posterior a ello también indica que parte del bien lo vendió, por otro lado, se observa el modo como adquirió el bien, de tal forma, se difiere que estamos ante la comisión del delito de receptación, (...). (Exp. N° 25-2007-Huacho, Fj, 3.c).

### **1.2.3.2. Modalidades Típica**

Gálvez & Delgado (2012), señalan que el agente tiene que tener una serie de conductas, para ser considerado como tal, tales como son: adquirir, es conseguir o recibir un bien a título oneroso, empleando cualquier acto jurídico. Se considera necesario que opere la tradición cuando se trata de bienes muebles; recibir en donación, se da cuando el sujeto activo recibe un bien a título gratuito como una liberalidad del donante. Se nota claramente en este caso que el agente recibe el bien a sabiendas de la naturaleza de su procedencia; Recibir en prenda, se da cuando el deudor entrega materialmente o física un bien mueble al acreedor, con ello quiere asegurar el cumplimiento de cualquier obligación. El bien en un inicio se desplaza del deudor, quien viene a ser el autor del delito precedente, a manos del acreedor, a quien le recae el delito de la receptación. Esta modalidad se configura cuando el acreedor recibe en prenda un bien mueble el cual es proveniente de un hecho delictuoso; Guardar, es el retener una cosa, con único fin de protegerlo de los peligros, cualquiera sea su fuente, ya sea la protección de peligros lícitos o ilícitos. también el acto de guardad significa, recibir en depósito un bien con el fin absoluto de custodiarlo, pero eso si debe devolverlo cuando el agente lo solicite; Esconder, esto implica esconder un bien para evitar identificar que proviene de un delito previo. Por otro lado, se configura como tomar posesión de un bien y ocultarlo de la vista de las personas; Vender, significa transferir un bien producto de un delito previo a título oneroso, y este tiene que ser una contraprestación en dinero; Ayudar, es la intervención del mediador entre el poseedor del bien el cual es proveniente de un delito anterior y otra persona. Para que se configure punible esta conducta debe de ser idóneo, útil y eficaz, para poder lograr la venta del bien.

No existe una modalidad atípica.

En el artículo 194° del código penal señala que la Receptación cuenta con presupuestos para esta figura, tales como: la existencia, quiere decir que debe de existir un hecho delictuoso (delito) que debe de ser anterior a la receptación; y la inexistencia de una promesa anterior, hace referencia a que el agente no tiene que haber participado en el hecho delictuoso anterior.

Fundamento 6, (...) el imputado menciona que el bien que guardaba en su dominio, era un bien que había recibido de un familiar por concepto de esconderlo del verdadero propietario, (...), en consecuencia, estamos ante la concurrencia de un delito de receptación, ya que se configuro la modalidad típica del agente, (...) (Exp. N° 143-2011-Lambayeque).

### **1.2.3.3. Autoría y participación**

Peña (2012), señala que el sujeto activo puede ser cualquier persona, el cual reciba un bien que ha sido procedente de un delito que cometió otra persona. El requisito primordial y único es que esta persona no haya tenido participación en el hecho punible antecedente como autor material o participe de este.

En el artículo 194° y subsiguientes del código penal señalan a la autoría y participación como: El propietario del bien receptado tiene la calidad de sujeto activo, siempre en cuando este estuviera legítimamente poseído por otro. Para que configure sujeto activo del delito de Receptación, la persona natural no debe haber participado material o intelectualmente en la comisión del delito anterior, ni puede ser autor ni cómplice, de lo contrario configuraría como co-complice. También puede ser cualquier persona que no

configure como autor ni como cómplice, y su actuación debe de ser posterior a la realización de un hecho ilícito.

(...), hechas las investigaciones, se acredita la responsabilidad y la participación del agente en los hechos de la comisión del delito, toda vez de que se encontró restos de cabello y huellas en el bien mueble, que señalan como autor principal al señor Juan Mellado Gutiérrez de la comisión del delito, (...) (Exp. 00083-2014- Piura).

#### **1.2.3.4. La tipicidad**

Peña & Almanza (2010) establecen que la tipicidad tiene la función de individualizar las conductas humanas que son penalmente relevantes, este es una figura del tipo que crea el legislador, para la valoración de una conducta delictiva. Se clasifica de tres maneras: por la modalidad de la acción, estos son tipos de resultado, de mera actividad, son tipos resultativos y determinados, son de omisión y acción, entre otros; también está por los sujetos, estos son de tipo de autoría y participación, tipos especiales, tipos comunes y tipos de mano propia; y por último tenemos al tipo por el bien jurídico, son tipos de peligro y tipos de lesión.

Para el código penal la tipicidad del delito de receptación, viene a ser una adecuación del acto humano voluntario el cual es ejecutado por el sujeto que es descrito por la ley penal como delito. También es una conducta por la razón de estar adecuada a un tipo penal, con ello referimos a que es individualizada como tal debe de estar prohibida por un tipo penal.

Fundamento 6.” La Sala Superior, ha establecido que los delitos cometidos por las personas deben de estar claramente establecidos en una norma o ley, con carácter de sanción o pena, es por ello que los delitos se encuentran expresamente señalados dentro de la Norma Adjetiva y su procedimiento lo encontramos plasmado en la Norma Sustantiva, (...). (Exp. N° 156-2009-Lima).

#### **1.2.3.5. La antijuricidad**

Peña & Almanza (2010), señalan que la antijuricidad es lo contrario al Derecho y de esto partimos para afirmar que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, ya sea lesionando o poniendo en peligro bienes e interese tutelados por el Derecho.

El cuerpo normativo en este caso el código penal, en sus artículos relacionados al delito de Receptación señala que la antijuricidad viene a ser aquel acto humano que esta direccionado a la contracción del derecho, es decir, los actos que realice siempre estarán destinados a la vulneración o transgresión de una norma o ley.

(...) luego de haber realizado las investigaciones pertinentes se concluya, que el delito que se le atribuye al investigado es contrario al derecho, toda vez de que trasladar un bien de un lugar a otro, sin el consentimiento o autorización del propietario, aun cuando esta sea familiar o pariente hasta el cuarto grado de consanguineidad, incurre en el delito de hurto, la cual está tipificada en el Código Penal, (...). (Exp. N° 01234-2010-PHC/TC- Lima Fjs,1y 2).

### **1.2.3.6. La culpabilidad**

Peña & Almanza (2010), señalan que dentro de la receptación los legisladores hacen referencia a la culpabilidad cuando una persona tiene la intención de causar daño, es decir que tiene que tener conocimiento que el bien que guarde, oculte, transporte, venda o transfiera, es o haya sido producto de un hecho ilícito anterior, también se da cuando no portas con el documento el cual permita la titularidad o tenencia de un bien, este concepto no encaja en el precepto que presupone la culpabilidad, a raíz de que está es una consecuencia de una conducta típica del ser humano y de la naturaleza de que muchas veces no puede ser evitada., por lo que sería carente de dolo y no tipificaría dentro del delito de la receptación.

Para el Código Penal la culpabilidad del delito de Receptación, viene a ser aquel conocimiento que tiene una persona de causar daño con el bien que guarde, venda o transfiera, producto de un hecho ilícito anterior.

Fundamento 7, (...). El Tribunal en reiteradas jurisprudencias viene señalando que los juicios de reproche penal de inculpabilidad o culpabilidad, la valoración de las pruebas y su suficiencia, no están claramente referidos al contenido constitucionalmente del derecho a la protección a la libertad personal, toda de vez de que se trata de asuntos de la jurisdicción ordinaria, (...) (Exp N° 01086-2014-PHC/TC Cajamarca).

### **1.2.3.7. La consumación y tentativa**

Salinas (2019), señala que este delito se consuma desde el momento en que el receptor entra o tiene en posesión el bien jurídico, el cual sabe que es proveniente de un delito precedente, teniendo la posibilidad de hacer actos de disposición. Se puede presumir que las conductas del acto queden el, grado de tentativa, cuando el agente reconozca que el bien receptado proviene de un hecho delictivo anterior, esto ocurrirá siempre en cuando se intervenga la receptación.

Para nuestro Cuerpo Normativo, la consumación y la tentativa del delito de Receptación, se da cuando el agente entra en posesión del bien jurídico, a sabiendas de que este bien proviene de un delito precedente; para que configure el grado de tentativa el agente debe reconocer que el bien receptado proviene de un hecho ilícito anterior.

Fundamento 6. (...) el Tribunal hace mención se configura delito cuando se ha consumado y efectuado el hecho delictivo, es decir que se tiene que probar que el agente sustrajo el bien y lo traslado de un lugar a otro, efectuando la posesión. Así mismo señaló lo siguiente: se configura delito grado de tentativa cuando el agente, decide entregar el bien que estuvo guardando o escondiendo, (...) (Exp. 00128-2012-PHC/TC. Lima).

#### **1.2.3.8. Penalidad**

Salinas (2019), señala que la penalidad del delito de receptación viene a ser el castigo o la sanción que va recibir el agente cuando consume el delito de receptación, es decir una vez clara la responsabilidad del agente, se formulara la pena que recibirá por la comisión del delito (receptación).

Para el Código Penal la penalidad del delito de receptación, se da cuando el agente, luego de que la autoridad realice las diligencias pertinentes (el debido proceso penal), será merecedor de la pena no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Fundamento 8, (...), entre varios cuestionamientos de connotación penal que ciertamente exceden el objetivo de protección de los procesos constitucionales de libertad individual, la cual constituye alegatos de mera legalidad, por lo que corresponde de terminar a la justicia penal, (...) (Exp N ° 01158-2014-PHC/TC Cañete).

#### **1.2.4. El debido proceso**

##### **1.2.4.1. Concepto**

Gutiérrez (2011), señala que el debido proceso encuentra su origen en la Época Romana, donde reza visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio. El debido proceso es el derecho de las personas a un proceso justo, es considerado como un elemento esencial del Ordenamiento Jurídico, a su vez permite garantizar la existencia y el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Código Penal en el art. V. del Título Preliminar señala que el debido proceso regula el correcto cumplimiento de las leyes establecidas en el Ordenamiento Jurídico, y a su vez establece que el Juez competente tiene la facultad de imponer penas o medidas de seguridad en concordancia con lo establecido en la ley.



Casación N° 9251-2015. Lima, (...). La motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, se dice que es un deber de la misma instancia judicial valorar hechos jurídicos y facticos sobrevinientes a solicitud del interesado. (fundamento décimo sexto)

#### **1.2.4.2. Elementos**

Suarez (2011) señala a los elementos del debido proceso, de la siguiente manera:

a) El derecho de acceso al Tribunal. - o aun juicio que tiene que ver con que el Juez o Tribunal sea imparcial e independiente, también, el Juez tiene que ser ordinario natural, es aplicable a todo tipo de proceso, generado por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley, el derecho se vulnera cuando se limita el acceso de cualquier justiciable ante el Juez. Mar (p. 205).

Sumilla oficial: el tribunal supremo considero que, al negar la posibilidad de participación en el proceso a la recurrente, pesa a haber invocado un interés legítimo en él, esta resolución objeto de impugnación ha incurrido e infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, en la manifestación de derecho al acceso a la jurisdicción, impidiéndola de participar en el proceso, esto debe de ser dilucidado bajo pronunciamiento de fondo por el Juzgador, (...).

b) Derecho a la tutela efectiva de sus derechos. - esto implica que el acceso al Tribunal debe regirse en la protección efectiva de los Derechos que pone en juego el proceso con relación a los justiciables, con esto se busca que la decisión que resulte, sea justa y razonable, a la vez congruente y fundada. (p. 206).

Fundamento 3, (...) en el extremo referido a la tutela jurisdiccional efectiva, se menciona que aquel quien se sienta afectado con la decisión de una Juzgado, puede hacer prevalecer sus derechos bajo sustento, acreditando su inconformidad, ante un el Supremo, (...). (Exp. N° 00089-20 I O-PI-IC/TC Santa).

c) Elemento de Igualdad. - es consustancial al proceso, sin este elemento no se aplica ni consta de sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio del debido proceso, que implica que todas las partes pueden concurrir y gocen de los mismos medios de ataque y defensa. (p. 206).

Fundamento Trigésimo. Precedente judicial vinculante, (...). El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 114-2001 en aplicación del principio del derecho de igualdad y sin discriminación deben ser percibidos por los Magistrados Titulares y por los Magistrados Provisionales, en el cargo en que se desempeñan, en consecuencia, ambos tienen las mismas responsabilidades y las mismas funciones. Cas. 4567-2008-Lambayeque

d) El Derecho de Defensa. - es la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, instrumentos y garantías, que el ordenamiento pone de alcance para defensa real de sus Derechos e Intereses Jurídicos, cuando se prive de estos privilegios, conlleva a una violación del Derecho de Defensa. (p. 207).

Sumilla Oficial: de conformidad con los derechos de defensa del investigado y debido procedimiento, disponen que todas las personas están facultadas a ejercer el derecho a la

defensa, ya sea por medio técnico de defensa o por un asesorado, esta con la finalidad de alcanzar una justa decisión por parte del Juzgador, (...). Casación N° 10627-2014 Lima

e) El derecho de conocer la acusación, en este elemento se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, este viene a ser inherente a toda clase o tipo del proceso, con las diferencias que le son consecuentes como, por ejemplo, el acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que lo persigue, se refiere a la citación a comparecer al tribunal. (p. 207).

Fundamento 2. Lo que respecta a la alegada, carece de precisión del tipo penal en auto de apertura de instrucción, es preciso acotar que este Tribunal Constitucional en la STC 08125-2005-PHC/TC, ha mencionado que la obligación motivacional del Juez Penal al abrir la instrucción, no se trata solo de poner en conocimiento del sujeto pasivo de aquellos cargos que se le imputa, (...) (Exp. N.O 03594-2007-PHC/TC Junín).

f) Garantías fundamentales de orden procesal, se refiere a una serie de derechos, con la única finalidad de garantizar de modo efectivo y real el derecho de defensa y el objeto imparcial procesal. (p. 208)

Extracto de la decisión judicial, (...) toda persona tiene derecho a una identidad procesal, conlleva esencialmente que una persona debe ser identificada dentro de un grupo social, familiar e incluso étnico. Consulta N.ª 9846-2014, Lambayeque

El Ordenamiento Jurídico menciona que los elementos del debido proceso se caracterizan por que van actuar en cada etapa del proceso penal, imponiendo su eficaz cumplimiento

y veracidad. Así mismo los elementos del debido proceso son todos aquellos derechos y garantías procesales que tiene una persona, durante el proceso penal.

#### **1.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Saldaña (2011) señala que ninguna persona debe ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni mucho menos sometidos a procedimientos que no estén dispuestos o previamente establecidos, ni juzgados por ningún Órgano Jurisdiccional, no serán excluidos las comisiones especiales. El debido proceso solo será vulnerado, siempre en cuando afecte a las reglas formales, estas previamente establecidos para un desarrollo de un proceso.

El cuerpo normativo señala al debido proceso en el marco constitucional como aquel principio que garantiza que cada persona va contar con ciertas garantías mínimas para el desarrollo del proceso judicial transparente, esto sucede toda vez que el imputado tiene el libre albedrío de elegir un abogado y si no la tuviese se le asignara un abogado de oficio.

Fundamento 3, (...) conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad resguardar los derechos constitucionales, así reponiendo al estado anterior, basado en la violación y amenaza de este. (Exp. N° OOI48-2010-PHC/TC Apurímac).

#### **1.2.4.4. El debido proceso en el marco legal**

Gonzales (2012), señala que el proceso, surge de su propia finalidad dual, es decir de la necesidad de Justicia y de paz social, y por otro lado se da cuando la convivencia es

indispensable para el desarrollo social. También vienen a ser el conjunto de garantías procesales, que protegen a cualquier ciudadano el cual ha sido sometido a un proceso, que ofrezca a lo largo una recta y correcta administración de Justicia.

La Norma Sustantiva en el artículo V del Título Preliminar, señala que el debido proceso es el encargado de regular la imparcialidad de la ley, aplicable a un determinado proceso. Este artículo también menciona que solo el Juez competente podrá fijar de manera imperativa penas o medidas de seguridad, y esto en plena concordancia con lo establecido en la ley.

Fundamento décimo quinto, (...). Extracto de la decisión judicial: la disposición complementaria de las N° 29604, norma que modifica el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, colisiona con el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez de que, al ser una norma de ejecución penal, la cual debe de ser aplicable a aquellos que soliciten dentro de su vigencia los beneficios penitenciarios. Casación N.ª 1272-2014 Arequipa.

### **1.2.5. El proceso penal**

#### **1.2.5.1. Concepto**

Nosete (2013), señala que el proceso penal viene a ser aquel proceso que se tramita principalmente ante una Autoridad Judicial, el cual es el encargado del enjuiciamiento de algunas acciones u omisiones, en efecto de determinar si son constitutivas de delito, procediendo a la condena o absolución de los acusados en el juicio oral.

Pérez (2013), señala que el proceso penal es aquel procedimiento que es de carácter jurídico, que se va ejecutar para que un órgano estatal aplique la ley, en este caso de materia penal en un determinado caso. Por otro lado, aclararemos que las acciones que se llevaran a cabo en el marco de estos procesos están situadas en la identificación, la investigación y el castigo de aquellas conductas que son tipificadas como delito por el código penal.

La Norma Sustantiva define al procesal penal como aquel termómetro de los elementos democráticos del Estado. El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal, a la persona perjudicada por un delito.

Fundamento 24, (...) el proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias del caso concreto, que alternativamente, pueden estar compuestos por: esclarecimiento y establecimiento de los hechos, análisis jurídico de los hechos, la pluralidad de inculcados o agraviados con sus respectivas defensas, (...) (Exp. N.º 05350-2009-PHC/TC Lima).

#### **1.2.5.2. Principios procesales aplicables**

a. Salinas (2019), señala al *Principio Acusatorio* de la siguiente manera, para lo cual partimos de la premisa de que no existe una conducta sin antes una acusación, hace referencia de que existe un ente jurídico encargada de investigar un delito y con esto poder acusar, en este caso estamos hablando de la Fiscalía, que es aquella entidad autónoma que es la encargada de la Investigación Jurídica, conjuntamente con la policía, el cual corrobora los hechos del delito. Este principio, es el encargado de hacer

prevalecer el debido proceso, basada en el cumplimiento de los presupuestos, las garantías procesales y las exigencias.

La Norma Sustantiva en su artículo 356° señala que el principio acusatorio consiste en la potestad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal de plantear acusación ante un órgano jurisdiccional.

Fundamento 2, (...) la vulneración del principio acusatorio, es relevante precisar, de conformidad con la sentencia recaída en el Exp. N. 0 2005-2006-PHC/TC (fundamento 5), subrayada por el este Tribunal Constitucional, señala que el principio acusatorio es un elemento del debido proceso, la cual consiste en: en que no puede existir juicio sin acusación, que no puede condenarse por hechos distintos, el Juzgador no debe atribuirse poderes de dirección material del proceso. (Exp. N° 00478-2010-PHC/TC Lima).

b. Benites (2012), señala al *principio de Imparcialidad*, como aquel que regula la razón del ser y la actuación del Juez, por ello se le conoce como aquel fundamento y sustento de todos los demás principios, este principio tiene como finalidad principalmente que este sujeto a la decisión de lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, por otro lado, también el de lograr que el Juez tome una decisión basada en el Derecho y que no sea una decisión Arbitraria.

La Norma Sustancial, menciona que este principio es el sostén de los demás principios, así mismo este principio se impone en las actuaciones de un magistrado, toda vez de que estos deben de actuar de manera igualitaria para todos, con las mismas facilidades y facultades.

Fundamento 65, (...) el principio de imparcialidad contiene dos pretensiones: imparcialidad subjetiva, consiste en que el Juez no debe tener ningún problema con las partes procesales; imparcialidad objetiva, consiste en la negativa que tiene un Juez con relación a la estructura del sistema, (...) (Exp. N. 0 03348-2010-PA/TC Lima).

c. Salinas (2019), señala que el *principio de Oralidad*, se rige principalmente porque es aquel vehículo u herramienta por el cual se puede expresar las pruebas y las partes en el proceso penal, ante un Juez. Este principio viene rigiendo desde hace mucho tiempo, en la actualidad este principio está vigente, pero con una mejora tanto en la oralidad fecunda y plena, esto significa que todos los recursos, pruebas, alegatos y peticiones del proceso deben darse de manera oral ante un Juez, y al mismo tiempo este debe resolver de manera in mediata y oral ante las partes.

El Código Penal, es su artículo 357°, menciona que el principio de la oralidad garantiza que la audiencia de Juicio Oral se dé, de manera oral, es decir que las partes procesales pueden exponer su posición verbalmente.

Fundamento 6. Es preciso mencionar de conformidad con el artículo 104° del Nuevo Código Procesal Penal, que el actor civil cuenta con la facultad intervenir en un juicio oral, lo que no sucede con los derechos del agraviado, por ende, es preciso señalar de conformidad con el inciso 3 del artículo 386 del CPP, que se le permite al agraviado al uso de la palabra en el juicio oral, (...). (Exp. N° 3456-2012.Lima).



d. Roxin (2012), señala al *principio de Inmediación*, como aquel principio que nos hace referencia que los pruebas deben de darse de manera oral y de forma inmediata ante el Juez, y son estos las únicas formas que tendrán carácter probatorio, con esto se busca recabar la abundancia de declaraciones escritas, que abultaban un expediente. Quedo atrás aquellas declaraciones escritas y la sustentación del Juez, ahora los testigos y todo el juicio se dará de manera oral, sin intermediarios y de manera directa ante el Juez.

El Código Penal señala que el principio de la inmediación se encuentra sumamente vinculado con el principio de la oralidad, toda vez de que la inmediación exige que el juzgamiento sea realizado por un mismo Tribunal desde el inicio hasta el final.

Fundamento 5, (...) cuestionar una eficacia probatoria, es ofrecer contrapruebas, es preciso señalar que se debe correr traslado al ofrecimiento de dichos medios de probatorio, (...) (Exp. N. 0 02091-2013-PA/TC Lima).

e. Ferrajoli (2011), señala que el *principio de Legalidad*, se refiere a que las penas y los delitos deben de estar vigentes y establecidos debidamente por la ley. Se dice que solo la ley es la encargada de determinar las sanciones en caso de conductas delictivas. Las sociedades deben de acostumbrarse a que la ley se debe dar de manera escrita y no se debe basar en la costumbre, la ley debe de establecer los delitos y las penas.

El Código Penal señala que el principio de legalidad, establece e impone el cumplimiento de lo establecido en una norma, es decir que la decisión de que tome un magistrado respecto a un delito imputado a una persona debe de ser acorde con lo previsto por Ley.

Fundamento 7, (...) por último el tribunal debe señalar el cumplimiento sucesivo de las penas la cual no corresponde a una simple acumulación de suma de penas, de lo contrario se debe justificar en la observancia de la legalidad referida en el artículo Vi del título preliminar del Código Penal, la cual menciona que se puede ejecutar pena en potra forma que la prescriba por ley. (Exp. N° 03487-2010-PHC/TC Lambayeque).

f. Roxin (2012), señala que el *principio de Publicidad*, se basa en que todos los procesos, los juicios deben de ser público, ya que todas las personas tienen derecho se saber y conocer de tales y sus pormenores, esto viene a ser una garantía tanto del procesado como de la sociedad. La publicidad garantiza el control externo e interno del proceso. También reside en la confianza pública con relación a la administración de justicia.

La Norma Sustancial señala que el principio de publicidad regula el cumplimiento de un proceso público, es decir que el proceso sea de conocimiento colectivo.

Fundamento 7, (...) se puede solicitar información pública que requiera y recibirla de cualquier entidad, esto en el plazo legal, con el costo que suponga. (EXP. N°. 03994-2012-PHD/TC Puno).

g. Gozaini (2011) señala que el *principio de Igualdad de Armas*, se refiere a que las partes deben tener, las mismas prioridades, facilidades, derechos, posibilidades y garantías en el proceso, para asi poder gestionar, impugnar, intervenir o repudiar. Esto tiene una gran relevancia en los procesos, ya que las partes deben de conocer o estar informados de todas las partes del proceso, para asi poder ejercer el derecho de defensa., el derecho a la prueba y poner accionar con igualdad.

El Código Penal en el numeral 3 del artículo 1 del Título Preliminar, menciona que las partes intervendrán en el proceso con igualdad de facultades y derechos, estas previstas en la Constitución y en la Norma Sustantiva.

Fundamento 5, (...) cuando una de las partes ofrece un medio de prueba que pudiera efectuarse en un proceso, la otra parte tiene la facultad de observar su relevancia. (Exp. N. 0 02091-2013-PA/TC Lima).

h. Peña (2012), señala que el *Principio de Contradicción*, se rige por ser de carácter recíproco en el control de la actividad procesal y en la oposición de los argumentos. Este se llega a concretar cuando se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales el medio de prueba o pedido, el cual es presentado por alguno de ellos. De este modo el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador. El principio de contradicción rige el desarrollo de todo proceso penal, pero donde culmina, es cuando en aquel momento se presenta la contraposición de los argumentos, estos formulados en la requisitoria oral del Fiscal.

El Código Penal en el Título Preliminar y en el artículo 356° señala que el principio de contradicción en recíproco control de la actividad procesal, así mismo regula la oposición de los argumentos entre los contendientes sobre las diversas cuestiones que constituyen su objeto.

Fundamento 4. El tribunal constitucional ha señalado sobre el principio de defensa que es de naturaleza procesal y que conforma el ámbito del debido proceso. Se proyecta

como derecho fundamental como principio de interdicción en caso de indefensión, así mismo actúa como principio de contradicción de los actos procesales. (Exp. N. 0 02091-2013-PA/TC Lima).

- i. Peña (2012). Señala que el *Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa*, señala que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado dentro de un proceso. Por medio de este principio se permite a la persona conocer el motivo de su detención y que delito se le atribuye, para este poder buscar un abogado defensor, una persona jurídica que conoce el Derecho y asuma su defensa técnica.

La Constitución Política del Estado en su artículo 139° inciso 14°, señala que una persona no debe ser privado del derecho de defensa de ningún estado procesal; por otro lado, el Código Penal en su artículo IX del Título Preliminar, señala que la persona tiene derecho irrestricto e inviolable de conocer sus derechos, asimismo que se le informe de forma inmediata y precisa del delito que se le está imputando en su contra y para así elegir un abogado defensor de libre elección.

Fundamento 2. El tribunal con relación al principio de la inviolabilidad de la defensa señala que todos están facultados a adquirir un medio técnico de defensa, así mismo de adquirirlo bajo criterio individual. (Exp. N. 0 02091-2013-PA/TC Lima).

- j. Peña (2012), señala que el *Principio de Presunción de Inocencia*, viene a ser uno de los pilares dentro de un proceso penal, a la vez es reconocido como el derecho de toda persona a que se le presuma su inocencia, mientras no recaiga en ella una sentencia condenatoria. Este principio es vigente durante todas las etapas de un proceso y de las

instancias. Este principio protege al acusado a no ser llamado culpable mientras no se demuestre lo contrario.

La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e, menciona que este principio se encuentra vigente a lo largo de todas las instancias y etapas del proceso. Así mismo este principio se fundamenta en que la persona va ser considerada inocente mientras no se pruebe responsabilidad alguna en la comisión de un delito.

Fundamento 5, (...) el tribunal menciona que se debieron valorar la consistencia de las pruebas, para así no enervar la presunción de inocencia, (...) (Exp. N° 07724 2013-PHC/TC Cusco).

k. Peña (2012), señala que el *Principio de Publicidad de Juicio*, que es vital importancia ya que es una forma de control ciudadano de juzgamiento, se refiere a que toda persona tiene derecho a un juicio oral, previo, contradictorio y público. Por otro consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo de un debate, y a la vez controlar la marcha de él, y la justicia de la decisión de este debate. La publicidad es considerada como un derecho político de cualquier persona a controlar la actividad judicial, y a la vez como la garantía del ciudadano sometido a un juicio.

### **1.2.5.3. Finalidad**

Ore (2010), señala que para definir la finalidad del proceso penal, varios legisladores deben inclinarse por un sistema procesal determinado, el cual define que existen varias finalidades tales como: una que viene a ser la finalidad restaurativa, es cuando se busca

un mecanismo para poder reparar el daño de inmediato y posterior a ello poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación, esta finalidad recae en el derecho de oportunidad, y este se da cuando el Ministerio Público, decide no continuar con el proceso, por falta de pruebas y la falta de merecimiento de esta. También tenemos a la finalidad represiva, es cuando solo se busca sancionar el delito ocasionado en su momento.

La Norma Sustantiva menciona que la finalidad del proceso penal es el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal, así mismo que evita que se originen consecuencias negativas a las partes procesales, para el Estado y las personas en general.

Fundamento 5, (...). La valoración de la prueba, la determinación de responsabilidad penal y la suficiencia probatoria, se define como aspectos que conciernen dilucidar de manera exclusiva el proceso penal, (...). (Exp. N. 0 03397-201 · 1-PHC/TC Lima).

## **1.2.6. El proceso penal común**

### **1.2.6.1. Concepto**

Binder (2010), sostiene que cuando hablamos del proceso penal común, estamos hablando de un proceso en el cual necesariamente va existir tres etapas las cuales son: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Estas vienen a ser parte importante dentro de la reforma, ya sea en el diseño general del proceso como en el papel que se designa al sujeto procesal. Con la implementación de estas etapas va generar nuevas bases a la estructura del litigio.

El Nuevo Código Procesal Penal, señala que el proceso común es el diseño general del proceso, toda vez de que este proceso desde el año 2004 en adelante, asigna un papel a los sujetos procesales, y todo esto con la afirmación y el respeto de los derechos fundamentales.

Fundamento 4, (...). Esta referida a la valoración y suficiencia de los medios probatorios y a la responsabilidad penal, propios del proceso penal, (...). (Exp. N° 003397-201-1-PHC/TC. Lima)

#### **1.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común**

Machicado (2010), señala que, en realidad, no existe un concepto de plazos procesales, pero si vienen a ser aquellos lapsos, que son establecidos por la ley, estos fijados por los jueces o ajustados por las partes para la ejecución de actos procesales. El límite del plazo es aquel termino procesal para la realización de acto procesal. El plazo es el tiempo legal que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico.

El Código Procesal Penal en el artículo 342° menciona el plazo de la Investigación Preparatoria; para casos simples 120 días naturales, prorrogables por 60 días; casos complejos 8 meses prorrogables por 8 meses más y para casos de crimen organizado 36 meses prorrogables por 36 meses más; así mismo en el artículo 344° señala el plazo de la Etapa Intermedia, una vez concluida la Etapa de la Investigación Preparatoria, el fiscal en el plazo de 10 días, corre traslado los actuados al Juez de Investigación Preparatoria, y este en el plazo de quince días correrá traslado a los demás sujetos procesales; por último

el artículo 356° señala el plazo para la Etapa de Juzgamiento, el Juzgado Penal competente, dictara la audiencia de Juicio Oral en un intervalo no menor de 10 días.

Fundamento 5, (...) el derecho de ser juzgado en un plazo razonable reconocido en la Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos, se debe apreciar la duración del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta el momento que se dicte sentencia definitiva y firme. Se empieza a computar el plazo razonable desde el primer acto del proceso, así mismo la fecha de aprehensión o detención judicial del imputado, y por último desde la fecha en que la autoridad judicial conoce del caso, (...). (Exp. N°. 0 5350-2009-PHC/TC).

### **1.2.6.3. Etapas del proceso penal común**

San Martín (2014) señala que la investigación preparatoria, sirve para obtención de elementos del juicio necesarios para poder acusar durante el juicio a la persona que concurrió en un delito. Existen dos etapas dentro de la investigación preparatoria: la etapa de investigación preliminar y la etapa preparatoria; estos perciben reunir los elementos de convicción, ya sea de cargo como descargo, ambos permitirán al fiscal la formulación o no de una acusación, y en tal caso, permite al imputado ejecutar su defensa.

El Código Procesal Penal en su artículo 334° menciona que la Etapa de la Investigación Preparatoria, es una etapa de saneamiento, donde el fiscal va recaudar indicios y evidencias que van a señalar la presunta responsabilidad de una persona, así mismo esta etapa va permitir al fiscal reunir los suficientes elementos de convicción para formalizar acusación.



Fundamento 5, (...) el tribunal hace mención que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días naturales y 120 días prorrogables por única vez por 60 días más, esto para la formalización de la investigación preparatoria, por lo cual se declara fundada en parte la acusación, formuladas por el Representante del Ministerio Publica. (...). (Exp. N° 23453-2016. Apurímac).

León (2015) señala que la etapa intermedia, esta etapa permite abrir o no la puerta al juicio oral; esta es una audiencia de saneamiento y preparación donde se verá si existe una causa probable, el cual será consecuencia del debate preparatorio de un juicio oral.

El Código Procesal Penal en el artículo 344°, señala que la Etapa Intermedia, permite al fiscal decidir en el plazo de quince días formular acusación o requerir el sobreseimiento de la causa.

Fundamento 7, (...) el tribunal menciona que dentro de la etapa intermedia se desarrolla la audiencia de requerimiento de sobreseimiento, así mismo se realiza la audiencia del requerimiento acusatorio, y la evaluación si este si debe pasar a juicio oral, (...). (Exp. 23456-2016. Huacho).

San Martín (2014), sostiene que, en la etapa de juzgamiento, el juicio oral es la discusión de la prueba que es reunida en el proceso el cual es llevada a cabo en forma acusatoria y en que rigen los principios de oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y publicidad.

La Norma Sustantiva en el artículo 356° menciona que la Etapa de Juzgamiento es la etapa principal del proceso, realizada sobre la base de la acusación. En esta etapa rigen principios tales como la publicidad, la oralidad, la contradicción y la inmediación en la actuación probatoria.

Fundamento 4, (...) el tribunal se manifiesta referente a la etapa de Juzgamiento, y menciona que, dentro de esta etapa se lleva a cabo audiencia de juicio oral, así mismo se oralizan todos los medios probatorios habidos por haber, con la finalidad de ser apreciados por el Juzgado, (...). (Exp. 00084-2017. Lima).

### **1.2.7. La prueba**

#### **1.2.7.1. Concepto**

Cabanellas (2010), sostiene que etimológicamente se refiere al adverbio Probe, que viene a significar honradamente, porque se considera que se obra con honradez quien prueba lo que pretende, según otros doctrinarios también procede o proviene de PROBANDUM, el cual el cual este vínculo con los verbos experimentar, recomendar, aprobar, o patentizar según varias leyes del Derecho Romano. Por otro lado, se hace mención al “Probatio est demonstrationis veritas”, que hace referencia a ser “Prueba es la demostración de la verdad”. También se puede entender como prueba a aquel medio que muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa. La prueba es la demostración de la existencia de un acto jurídico o de un hecho material, el cual es determinado por las diversas formas de la ley, la prueba no consiste necesariamente en evidenciar la existencia de un hecho, se caracteriza por verificar el juicio, en tratar de demostrar la verdad o falsedad de esta.

Guerrero (2010). Sostiene que la prueba es el conjunto de las reglas y actividades destinadas a la regulación de la reducción, asunción, admisión y valoración, estos pueden provenir de los diversos medios el cual serían considerados para llevarle al juez como convicción sobre los hechos que intervienen en la decisión de un litigio sometido en un proceso.

El Código Procesal Penal en el artículo 155° señala que la prueba son actos que competen y realizan los sujetos procesales en el proceso penal, y están orientados a la producción y presentación de las pruebas. Así mismo la prueba viene a ser cualquier medio que se a capaz de generar un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa, dando convicción y certeza de cómo se realizó un hecho.

Fundamento 2, (...) el tribunal hace mención que la prueba es la consecuencia de la valoración de los medios probatorios, toda vez de que los medios de prueba ofrecidos dentro de un proceso, son sometido a evaluación, y por ende, se desprende cual medio servirá como prueba en el proceso, (...) (Exp. N° 05935-2010-PHC/TC Lima).

#### **1.2.7.2. Sistema de valoración**

Con el avanzar del tiempo se ha venido adoptar tres sistemas de valoración, estos suponen una política procesal especial, a su vez determina necesariamente la adecuación de todo el proceso.

a) Neyra (2010), sostiene al Sistema de prueba legal o tasada, como aquel sistema que fue introducido en el derecho canónico, como un obstáculo o freno a los limitados

poderes que gozaba el Juez, este ejercita cierto dominio sobre el acusado, también estableció un medio de civilizar la Administración de Justicia, frente a los jueces arbitrarios e ignorantes. Consiste también en atribuir un determinado valor a cada medio de prueba, de tal modo que la autoridad solo la aplique en cada caso concreto sin la necesidad de poderlos analizar, además este sistema busca limitar el poder del Juez.

Fundamento 6, (...) es preciso señalar que las pruebas que son valoradas dentro de un proceso por el Juez, deben estar tipificadas en un Ordenamiento jurídico, con la finalidad de evitar que sean desvalorizadas. Así mismo la prueba legal se da origen por la arbitrariedad y facultades que se tomaba el Juez, (...) (Expediente N° 0014-2014-P1/TC. Lima).

- b) Neyra (2010), señala que el sistema de Íntima Convicción, se caracteriza por conceder amplias facultades a los jueces con relación a la apreciación de las pruebas (a su leal saber y entender), el juez es libre de decidir la existencia o no de un hecho, y no está obligado a sustentar las decisiones que haya tomado. En este sistema se aprecia que la ley no establece ciertas reglas para la apreciación de la prueba.

Fundamento 5, (...) el tribunal menciona que el Juez está en la facultad de valorar una prueba que el crea conveniente esto, basado en que el sistema de la íntima convicción le permite decidir si valora o no una prueba, por lo que está sumamente facultado en decidir, (...). (Exp. N° 003673 -2013-Cajamarca).

- c) Martínez (2012), señala que el Sistema de la Libre Convicción o Sana Crítica Racional, surge como evolución de la Revolución Francesa, al inicio se exageró al considerarse que no debería de haber reglas de convicción íntima, pero luego se consideró que el Juez reconoce la libertad para apreciar las pruebas. Este sistema está direccionado a la libertad que tiene el Juez de apreciar la prueba con la única finalidad de descubrir la verdad.

El Código Procesal Penal en el artículo 158° menciona que la prueba recauda a tres sistemas de valoración: siendo la primera el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, la cual regula que no se cometa arbitrariedad por parte del Juez; la segunda el sistema de íntima convicción, la cual regula la valoración de la prueba que se hayan ofrecido dentro de un proceso; por último el sistema de libre convicción o sana crítica racional, este sistema permite al Juez alcanzar un convencimiento, asimismo se caracteriza porque hace posible que el Juez se convenza de la convicción de la prueba, las normas.

Fundamento 4, (...) es función del Juez, (...) verificar los elementos normativos, descriptivos y subjetivos de tipo penal, así mismo le compete la subsanación de los hechos al tipo penal o el otorgar menor o mayor valor probatorio de los elementos de prueba, las cuales se consideran suficientes, (...) (Exp. N° 00172 2013-PA/TC. Lima).

### **1.2.7.3. Principios aplicables**

Benites (2012), señala a los principios aplicables, de la siguiente manera:

- a. Principio de Competencia. - está vinculado con la inmediación, en el sentido de que el Juez que conoce debe de llegar a su cargo todo el proceso probatorio, se refiere a que

la competencia determina el ente que ostentará la Legitimidad Jurídica en cada caso para ejercer una determinada potestad. (p. 44).

- b. Principio de la Publicidad. - consiste en el sentido procesal en hacer público el acceso, lugar y todos los actos del proceso, este principio debe permitir a las partes intervenir, conocer en sus prácticas, analizarlas y presentar alegatos ante el Juez. (p. 44).
  
- c. Principio de la Contradicción. - esto implica la necesidad de una claridad de partes que sostienen posiciones jurídicas u opuestas entre sí. Las pruebas se practican sin darle oportunidad a una de las partes para contradecirlas, en este caso se estaría violando el debido proceso. (p. 44).
  
- d. Principio de la Congruencia. - guarda relación entre los alegatos y probado en autos y la valoración que hace el Juez para dictar su decisión. Implica también que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p. 44).

La Norma Sustantiva, señala que los principios aplicables a la prueba, regula en el sentido de que las partes no pueden utilizar los medios de prueba, para ocultar la realizar y así no puedan inducir en error al Juez.

#### **1.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

Martínez (2012), señala que esto implica en primer lugar, que el juzgador admita los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se delimitan de acuerdo con los

principios procesales. Los medios probatorios deben ser entregados o señalados dentro del plazo establecido por la Norma Jurídica, tenemos también que los medios probatorios ofrecidos guardan una relación directamente Jurídica. Así mismo señalan que deben ser admitidos los medios probatorios, que presten directa o indirectamente servicios en el proceso de convicción del juzgador.

El Código Procesal Penal en el artículo 157° menciona que los medios de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba establecido por la Ley, por otro lado, se pueden introducir medios de prueba al proceso, siempre en cuando no vulneren las garantías y derechos de una persona.

Fundamento 2, (...) El derecho a presentar medios probatorios, es una parte esencial para la ejecución de un debido proceso, las partes podrán presentar todos los medios probatorios en el tiempo pertinente y en el plazo brindado con el propósito de que el órgano jurisdiccional evalúe y confirme si son correctos, (...). (Exp. N. o 06065-2009-PHC/TC Lima).

#### **1.2.7.4.1. Documentales**

##### **1.2.7.4.1.1. Concepto**

Alsina (2011), señala que viene a ser aquellos documentos que de una u otra forma ayudan en la investigación de un proceso. En términos generales los documentales son aquellos medios de prueba con él se va poder esclarecer una verdad o una falsedad con relación a un proceso.

El Código Procesal Penal en el artículo 184°, menciona que la prueba documental se incorpora al proceso, siempre en cuando pueda servir como medio de prueba. Aquel quien tenga en su poder un medio de prueba documental está obligado a exhibirlo, presentarlo o permitir el conocimiento.

Fundamento 6, (...) De acuerdo al derecho a la prueba, los medios probatorios pueden ser incorporados y actuados de acuerdo al mismo proceso, sin embargo, para que se pueda anular un medio que fue aprobado, debe ser evaluado por el mismo órgano jurisdiccional competente, tomando en cuenta la relevancia del medio probatorio en cuestión, (...) (Exp. N. o 06065-2009-PHC/TC.Lima).

#### **1.2.7.4.1.2. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso**

1. El Informe Policial N° O2-2015 en la cual se detalla la denuncia que se hiciera el agravaado respecto al robo de los 18 ganados. Defensa Técnica observa que no se ha ofrecido, el efectivo Policial que levantó dicho Informe, el Ministerio Público precisa al respecto, siendo el Informe Policial un documento público contundente, no resulta necesario el órgano de prueba.
2. Acta de Recepción de Denuncia Verbal S/N-2015: mediante el cual el agravaado pone en conocimiento el hurto de 18 ganados vacunos a la autoridad, Defensa Técnica observa, si bien dicha Acta detalla la sustracción de ganado; pero no indica persona responsable quien habría sustraído los ganados vacunos. No habiendo acta de hallazgo.



3. El Acta de Inspección Técnico Policial: el documento en el cual se detalla, donde se sustrajo los ganados, encontrándose huella de los neumáticos de un vehículo, a 500 metros al lado Sur de la carretera Conocha-Antamina se encontró un becerro, donde se encontraron las huellas de los neumáticos y que el agraviado reconoció como suyo, acreditándose con ello la sustracción de los ganados.
  
4. Copia Certificada de la Ocurrencia Policial: por la cual se acredita que el agraviado se presentó a la Comisaría de Taclán, poniendo en conocimiento sobre el hurto del ganado. La Defensa Técnica observa, no es pertinente, por cuanto el acta de ocurrencia no se condice conforme al verbo rector del presente delito.
  
5. Parte S/N REGPOL-A/DIVIPOL HZ/CRPNPN TACLLAN, documento en el cual se hizo hallazgo de 04 de los ganados vacunos hurtados del agraviado J.L.B.G., realizándose las diligencias para su ubicación de dichos ganados, lo que se acredita con los otros medios de prueba periféricos. Defensa Técnica observa: indicando que es impertinente, porque solo existe sindicación, sin sustento probatorio, pues las versiones realizadas no son corroboradas con medios probatorios periféricos. Sin embargo del indicado documento. se puede advertir que la acusada C.Z.G., dijo que su esposo estaba en su domicilio y llamándole por teléfono en ese instante e indicándole al efectivo policial que su esposo le iba esperar en su domicilio, en ese instante siendo aproximadamente 10 de la mañana, por lo que optaron retornar a la casa, circunstancias que la parte agraviada J.L.B.G., recibió una llamada telefónica de parte de su hermano, quien se hallaba cuidando el portón de la parte posterior de su domicilio, quien le indicaba que 04 animales que estaban en el interior del inmueble (en el corral), están siendo sacados y botados por una persona de sexo masculino de

contextura gruesa y vestido de color blanco y crema. Dicha versión ha sido corroborada con su declaración en juicio de parte del testigo F.B.G.

6. Acta de Constatación Domiciliaria, realizada a horas 12. 35 horas del día 16 de noviembre del año 2015, documento en la cual se halla las características de la vivienda de material noble de tres pisos, en la cual al ingresar se encontró ganados de la propietaria, siendo de procedencia lícita, asimismo el corral cuenta con un portón grande y color negro de fierro, que colinda cori la ribera del río Santa, de treinta por 12 metros de perímetro total. Sin embargo, conforme a las declaraciones testimoniales de testigos directos incluidos el efectivo policial ha indicado que los 4 ganados fueron sacados en horas de la mañana, es decir antes de los 10 de la mañana del indicado día; por lo que dichos semovientes efectivamente no se hallaban dentro del corral, al momento de realizarse la constatación.
  
7. Acta de hallazgo de los animales vacunos, que el día 16 de noviembre de 2015, que en frontis (parte posterior) de la vivienda de la persona de C.Z.G., Malecón este del río Santa, se halla 04 ganados vacunos que coinciden con la descripción de los agraviados. El cual fue observado por la defensa técnica indicando: El referido documento se suscribió a las 10.00 y el Acta de Hallazgo es de 1 .30, con intervalo de tres horas la misma se debe tener en cuenta y además que los ganados no se encontraron dentro de la vivienda de los acusados. Efectivamente dichos 04 semovientes ya no se encontraban dentro del corral; por cuanto fueron sacados y se encontraban en el frontis del portón negro y parte posterior de la vivienda, la misma que ha sido corroborado y detallado con las declaraciones testimoniales precedentes y documentos.

8. Acta de entrega de ganado vacuno, el cual se detalla, los ganados encontrados, en el Malecón lados este del río Santa, en el frontis de a casa de los acusados, con las características: 01 vaco bayo pinta frontina, con marca MB sin señal, 01 vaco color negro frontina con marca MB, sin señal, 01 torete bronw sin asta SIM, S/Sy 01 torete ajiseco sin marca y sin señal, el cual fueron entregados al agraviado. La defensa técnica, si bien la defensa técnica indica que algunos animales no tenían morcas ni señas: efectivamente algunos no tenían, porque eran becerros.
  
9. Tomas fotográficas, en el cual se puede visualizar, el lugar en el cual fueron hallados los ganados, existe el portón negro y el corral de material noble donde hay una casa de tres pisos, que corresponde a la vivienda de tos acusados, así como las diligencias realizadas. La defensa técnica, señala que dichas tomas no tienen techas, así como tampoco quién haya tomado. Si bien las tomas fotográficas no tienen fechas; sin embargo, lo que queda claro es que los 04 semovientes recuperados se encuentran junto al frontis de portón de la parte posterior de la vivienda de los acusados y la persona que efectuó las tomas fotográficas fue el F.B.G., conforme ha señalado en su declaración testimonial en el juicio. Aunado a ello las características de la vivienda de los acusados no solo se encuentra precisadas con la Constatación Policial, sino también corroboradas con el Acta de Inspección Fiscal.
  
10. Certificado de la comunidad Campesina Corazón de Jesús de Ututupampa del distrito de Huallanca, en el cual el presidente de la Comunidad detalla las marcas de los ganados que son de propiedad de los agraviados, acreditando que los ganados provenían de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús. La defensa técnica observa, dicho certificado, indicando que fue elaborado con fecha posterior de los

hechos materia de denuncia y las características que se detallan no concuerdan de los animales y que el propietario es B.B., y no el agraviado. Replica el Ministerio Pública, señalando que los 5 becerros no tienen señal ni marca por cuanto son pequeños y el señor B.B., viene a ser el padre de agraviado.

11. Carta de Venta, que realiza la persona de MOPA de fechas 1 2 de marzo del año 2011, así del día 10 de abril del 2012 a favor de L.B.G. Defensa técnica que existe contradicción del certificado expedido por el Teniente Gobernador, se da venta de toros de raza browsuís, sin embargo, las vacas encontradas son villa frontina, el abogado no indica del torete, además no es perito en la materia.
12. Acta de visualización del CD, donde se aprecia as tomas fotográficas de una mujer, así como un corralón, también una persona haciendo llamadas, asimismo se aprecia los ganados encontrados fuera del portón, pero cerca de la vivienda de los acusados entre otros. Defensa técnica, en este caso de aprecia tomas fotográficas resultan contrarias en la fecha en las cuales se haya realizado dichas diligencias, como tampoco se tiene conocimiento quién haya sido la persona que realizó dichas tomas. Por su parte el Ministerio público señala, que dichos medios probatorios fueron recién fueron visualizados el 16 de diciembre.
13. Acta de Inspección fiscal, documento con el que se corrobora los dichos por los agraviados, que desde el mirador se puede visualizar, que sus ganados estuvieron en el corral de los acusados. Defensa técnica, si bien se ha realizado la reconstrucción de los hechos, pues no solo basta la visualización, sino el documento que acredite. Sin embargo, los testigos de manera coherente han señalado que los 04 semovientes

inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados, por una persona de contextura gruesa, que correspondería al acusado.

#### **1.2.7.4.2. Declaración de parte**

##### **1.2.7.4.2.1. Concepto**

Alsina (2011), señala que a declaración de parte es el testimonio, por el cual una persona fundamenta los medios de información en un proceso. Siendo así que las partes en todo momento tienen la carga de recrear o presentar los hechos para el juez y para el proceso, esto a través de los distintos medios de prueba que la ley lo autoriza, mediante los testimonios de las partes o de los testigos.

La Norma Sustantiva señala que la declaración de parte, regula o inspecciona que todas las partes involucradas manifiesten su testimonio con relación a hechos que suscitan el inicio de un proceso. Así mismo permite que las declaraciones de las partes se inscriban en un documento, sin cambio de versión en un futuro.

Fundamento 9, (...) La declaración determinada, expuesta por las partes para que alejen sus pretensiones y los hechos en discrepancia que se ejecuta como un control de la imputación propuesta al órgano jurisdiccional, (...) (EXP. N° 06097-2009-PHC/TC Amazonas).

##### **1.2.7.4.2.2. Detallar las declaraciones de partes que se actuaron en el proceso**

M.G.R.R., declaro que es conviviente de la señora C de hace 10 años, dedicándose al comercio, necesitando la compra de ganado vacuno, contando con un puesto de carne en el mercado junto con su conviviente, y el día de los hechos (16 de noviembre del año 2015) entre las 8:00 y 10:00 horas de la mañana se encontraba en la ciudad de Chiquián por tener un proceso en la fiscalía, ya que es parte de la comunidad, encontrándose dicho día junto con el Presidente de la Comunidad con quién se entrevistó, es así a las dos de la tarde recibe una llamada de parte de su esposa, quien le manifestó que había un problema, no tomando importancia; puesto que nunca ha tenido problemas por abigeato u otro similar; asimismo refiere que su vecinos tiene corralones, y en relación a su casa en la cual se encuentra ubicado un portón negro, da a la calle, en la cual circula muchas personas, asimismo refiere que la feria Challhua se encuentra ubicado muy cerca de su domicilio a una distancia aproximada de 200 metros. Asimismo, frente a la pregunta de su defensa técnica dijo: no conocer al señor J.L.B.G., habiendo presentado una Carta de venta de los animales encontrados dentro de su domicilio de tres vacunos y un torete. Frente a las preguntas del Juez indicó que regresó de la ciudad de Chiquián 5:30 y que el portón de su casa da al río, contando en su casa con cuatro animales y no teniendo conocimiento del porque el agraviado que los animales que encontraron fueron suyos, asimismo en su condición de ganadero cuenta con 20 animales y en la zona de “ocho de marzo” donde se dedica a la venta de ganado y a la razón de su ubicación en la ciudad de Chiquián obedece a que tiene varios procesos en dicha ciudad y además por ser parte de la comunidad de Chiquián, asimismo a fin de asegurarse se solicita carta de venta.

Por su parte la acusada **C.S.Z.G.**, entre otros ha señalado en su declaración en juicio, que es conviviente del señor Mamerto desde hace 11 años dedicándose al comercio de animales (gallina, pato, pavo, etc.) alrededor de diecisiete años, encontrándose el día 16

de noviembre de 2015 en su puesto desde las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde, como todos los días, como aquel día, su conviviente salió a ver algunos problemas, asimismo dicho día fue entrevistada por Policías quienes le preguntaron sobre su esposo, retornando a su casa, puesto que le llamó su hija de 12 años alrededor de las 9:00 de la mañana encontrándome con dos efectivos policiales, quienes procedieron a revisar su casa, no encontrando nada, tan solo su ganado y gallinas, el número de 4 ganados asimismo refiere que su casa cuenta con portón negro y otras tres puertas, la primera queda a un río, habiendo algunos pastos, puesto que en su zona hay casas y chacras, no habiendo tenido problemas similares. Frente a la pregunta de su abogado dijo: En su casa había animales de su propiedad, o que fueron acreditado con una carta de venta ante los efectivos policiales que hacían la constatación, además refiere que alrededor de su vivienda hay chacras y casas y no recuerda cuantos policías ingresaron a su casa pero que fueron dos o tres, encontrándose la Comisaría cerca a su casa. Frente a la pregunta de la Juez, no teniendo conocimiento de porque los animales se encontraban en un inicio dentro y después afuera, asimismo que al regresar a su casa le encontró a la hija de su conviviente y a los policías a quienes les mostró carta de venta, posteriormente le tomaron su declaración.

#### **1.2.7.4.3. Declaración de testigos**

##### **1.2.7.4.3.1. Concepto**

Gómez (2015), señala que la declaración de los testigos, son aquellas atestiguaciones orales, que son válidas narrativamente, estas son hechas ante una autoridad competente el cual investiga o juzga, sujeto a todo aquello que es inherente a la verdad de la prueba,

esta mediante sujeción a la prescripción procesal pertinente, dada por una persona natural sin impedimento legal ni natural, las manifestaciones tienen que provenir de personas que no tiene ningún tipo de vínculo con el imputado o agraviado. También son aquellas manifestaciones voluntarias de las personas en un proceso judicial, que la única finalidad es dar el testimonio para la defensa esto se da sin la presencia de un abogado, esto se ha visto en las Salas Penales de las Cortes Superiores y también en los Juzgados Penales.

El Código Procesal Penal en el artículo 162° regula el testimonio de los testigos, es así que decimos que toda persona es hábil para prestar testimonio, y para ello es necesario verificar la idoneidad psíquica o física de la persona (testigo), así mismo el testigo está obligado a responder bajo juramento con la verdad a las preguntas que se hagan.

Fundamento 2, (...) En el sentido de las declaraciones, los testimonios expuestos por un testigo, se refieren a alegaciones o argumentos que se orientan a desmentir o acreditar la participación del imputado, (...) (Exp. N° 0I960-2011-PHC/TC. Santa).

#### **1.2.7.4.3.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso**

A. - Declaraciones Testimoniales:

1.-J.L.B.G: Frente a las preguntas de la representante del Ministerio Público, entre otros señaló: Que se dedican a la crianza de animales desde pequeño a la fecha, junto con su familia de lo que son propietarios; por lo que interpuso la denuncia penal con fecha 14 de noviembre del año 2015 ante la Comisaría de Yanacancha, poniendo en conocimiento que el día 12 de noviembre del 2015 había sufrido el hurto de sus ganados vacunos de su



propiedad en cantidad de 18 vacunos de los cuales 10 vacas 03 toros y 05 becerros , hecho ocurrido en el Fundo Jogo, altura del Km 80 de la carretera de penetración Conococha Antamina comprensión de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús de Ututupampa, es así con la finalidad ubicar sus animales se dirigieron con sus hermanos a la ciudad de Huaraz y el 16 de noviembre del 2015 poniendo en conocimiento de estos hechos a la Comisaría de Tacllán, conforme se verifica en el Parte Policial, realizando la búsqueda por el campo ferial y dirigiéndonos a la parte alta de zona, observando en el interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo, por lo que se intervino dicho domicilio donde se encontraba nuestros animales frente a ello los acusados señalaron que dichos animales les dio en venta el señor Félix Pedro Flores Cerpa y para ello presentaron un certificado de Pase, presuntamente expedido por el Alcalde de la Municipalidad de Catac, pero es firmado por el señor MLM(Policía Municipal) y al haberle interrogado a dicho funcionario municipal dijo que no había verificado el pase de dichos animales y había confiado en señor quién vendió los animales al señor G.M. Agrega que el domicilio de los acusados se halla estratégicamente acondicionado al costado del río Santa y para desvirtuar estos hechos, los animales vacunos habrían sido votados al exterior del domicilio por parte del propietario de la vivienda, a los 4 ganados vacunos, los que le fueron entregados previa acreditación con lo constancia de propiedad.

2.- F.B.G.: Luego del juramento correspondiente entre otros señaló frente a las preguntas del Ministerio Público, que se dedica al ganado desde su niñez, asimismo su hermano J.L.B.G., también cría ganado y toda la familia, teniendo conocimiento que con fecha 12 de noviembre de 2015 a su hermano le sustrajeron sus ganados del Fundo Jogo, alrededor dieciocho ganados; por lo que se dedicaron a su búsqueda de dichos ganados y poniendo

la denuncia en la Comisaría de Yanacancha, habiéndolo acompañado a su hermano a la Comisaría de Tacllán, a fin de dejar copia certificada de la denuncia, el día 16 de noviembre de 2015, teniendo conocimiento que eran 08 ganados de raza bron sui, 2 vacas cruzadas, 3 toretes y 3 becerros uno color ajisecho; y buscando los ganados, se dirigieron a diferentes lugares a fin de observarlos, como es la zona de Challhua, Huaylas y Camal; y cuando eran las 9:20 aproximadamente, se dirigió al lugar en que se encontraba su hermano (challwa); es así, que su hermano le menciona que una señora le manifestó que se dirija a siete de marzo, dirigiéndose a dicho lugar y al divisar por el mirador, observó al torete de color ajisecho, que se encontraba en un corral que tenía un portón negro, dirigiéndose inmediatamente su hermano a buscar ayuda policial y su persona se quedó a vigilar al torete, dicha casa era de tres pisos, el primer tiene corral y una parte es techada con calamina y la otra parte no está techado, teniendo todo acorralado con ladrillo; asimismo refiere que en cuanto su hermano se dirigió a la Comisaría, los animales que se encontraban en el corral, fueron botados fuera del mismo, entre dos vacas madres y dos toretes, llamando a su hermano quien ya se encontraba con la policía, siendo su persona quien tomó las fotos de los animales y la casa; posteriormente al llegar su hermano con la policía, los 04 animales ya se encontraban ya fuera del corral; asimismo refiere que, a las 10:15 de la mañana aproximadamente llega la señora, y a las 12:00 del mediodía el policía realiza una Acta de Constatación, ingresando al corral con el permiso de la señora S., refiere además que fuera del corral no hay pastizales, asimismo los animales encontrados fuera del corral eran dos vacas madres, una bayo frontina y la otra negra frontina con manchas negras, y los toretes tenían una edad de 07 a 08 meses. Preguntas de la **Defensa Técnica**: Dijo, entre otros que es hermano de J.L.B.G., siendo su otro hermano M.R.B.G.; refiere asimismo que la Comisaría de Tacllán está a unos 50 mts. Aproximadamente de la casa de los acusados, y que el día 16 de noviembre de 2015 su

persona no tomó fotografías en el instante en que los ganados fueron sacados del corral (2 vacas madres y 2 toretes), y en el instante en que llega su hermano con la policía los ganados ya se encontraban fuera del corral, siendo la casa de los acusados una zona urbanizada; asimismo el efectivo que se constituyó al lugar de los hechos pidió apoyo de la Fiscalía, pero estos no se constituyeron.

**3.-G.B.D.:** Identificado con DNI N° 42954624, de ocupación policía S02, domiciliado en la Comisaría de Sihuas de religión, católico, procediéndose a identificar y se le toma el juramento de Ley. Quién frente a las preguntas del Ministerio Público: En relación a los hechos dijo, que en el mes de noviembre del año dos mil quince trabajó en la Comisaría de Tacllán, habiendo recibido el 16 de noviembre del mismo año, una copia de denuncia por abigeato del ganado vacuno, recibiendo asimismo una solicitud para una constatación policial de parte L.B.G., constituyéndose en el lugar de los hechos, quedando a cinco minutos de la Comisaría con un portón grande, observando por la rendija de la puerta, que los animales que se encontraban dentro concordaban con los descrito en el acta, comunicando del hecho al Ministerio Público, al retornar se dirigieron a la puerta, saliendo una mujer que no fue identificada, y al ser preguntado por el dueño de los animales, esta indicó que el dueño se encontraba en una carnicería, por el centro de Huaraz - Jr. 13 de diciembre, dirigiéndose a dicho lugar con la movilidad del agraviado, se entrevistaron con la esposa, quien le manifestó que su esposo se encontraba en su casa, y al regresar al lugar de los hechos, los animales se encontraban ya fuera. Realizando posteriormente un acta de hallazgo, realizando asimismo una constatación domiciliaria, que consistía en ubicar a los animales, los que inicialmente estaban dentro ya se encontraban afuera, no habiendo incluso pastizales. Pregunta de la Defensa Técnica: Frente a la pregunta, que cuantos años de experiencia laboral tiene, dijo 12 años como

miembro de la policía, quien al realizar la constatación domiciliaria encontró varios animales, en el lugar de los hechos cerca a la Comisaría, no concurriendo el Ministerio Público a dicha diligencia, asimismo refiere que los animales al constituirse en dicho lugar se encontraban fuera. Además, agrega, que su persona realizó las diligencias urgentes e inaplazables, asimismo manifestó que en el lugar de los hechos existe casas contiguas. Frente a la pregunta de la Juez dijo: que los cuatro animales que se encontraban dentro de la casa, pertenecían al agraviado, puesto que coincidían con la descripción en el acta.

#### **1.2.7.4.4. Inspección judicial**

##### **1.2.7.4.4.1. Concepto**

Martínez (2014), sostiene que la inspección judicial viene a ser aquellos medios probatorios por el que el Juez constata, por medio de varios sentidos, todos los hechos materiales que vienen a fundamentar la controversia. Este se puede solicitar como medida precautoria o también como medida preparatoria de la demanda, el cual puede ser solicitado al inicio o final del proceso.

El Código Procesal Penal, en el artículo 192°, menciona que la inspección judicial se realiza durante la Etapa de la Investigación Preparatoria, ordenadas por el Fiscal o por un Juez, teniendo como objetivo la corroboración de las huellas y otros que el delito haya dejado en el lugar de los hechos u objetos en las personas.

(...) En una controversia judicial se ejecuta la inspección y la pericia, para la ejecución de un debido proceso y ser discutido en la etapa probatoria” (EXP. N.O 00751-2011-PA/TC LIMA).

#### **1.2.7.4.4.2. Detallar las inspecciones judiciales / fiscales que se actuaron en el proceso**

Acta de Inspección fiscal, documento con el que se corrobora los dichos por los agraviados, que desde el mirador se puede visualizar, que sus ganados estuvieron en el corral de los acusados. Defensa técnica, si bien se ha realizado la reconstrucción de los hechos, pues no solo basta la visualización, sino el documento que acredite. Sin embargo, los testigos de manera coherente han señalado que los 04 semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados, por una persona de contextura gruesa, que correspondería al acusado.

### **1.2.8. Resoluciones**

#### **1.2.8.1. Concepto**

Pérez (2015), señala que viene a ser aquel dictamen que es emitido por el tribunal para obtener el cumplimiento de una medida o para poder resolver una petición, de alguna de las partes intervinientes en un litigio. Dentro del marco de un proceso judicial, la resolución funciona como una acción de un orden, una conclusión o un desarrollo, para que la resolución tenga validez debe de cumplir con ciertos requisitos, tales como, la fecha y el lugar de emisión, los nombres y posterior las firmas de los jueces que lo emiten.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 123° inciso 1, define a las resoluciones judiciales, conforme su objeto. También se puede entender por resoluciones judiciales a toda providencia o decisión que acoge un Tribunal en el trayecto de una causa contenciosa, ya sea a instancia de oficio o de parte.

Fundamento 2 (...) Según la jurisprudencia establecida, las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional deben ser debidamente motivadas, que corresponde a un principio esencial en el proceso y nos informa de la función que con lleva el órgano jurisdiccional, igualmente garantiza la administración correcta de la justicia establecida en la constitución como carta magna, de la misma manera esto con lleva que las partes ejecuten sus derechos de obtener una respuesta de las actuaciones del órgano jurisdiccional que debe ser motivada, congruente y razonada. (Exp. N° 01516-2010-PHC/TC Ica).

#### **1.2.8.2. Clases**

Pérez (2015), señala que tenemos tres clases de resoluciones: Los Decretos, esta es dictada por el Juez, siempre en cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales, los cuales requieren de una decisión judicial de acuerdo con lo previsto por la ley. Los autos, esta es dictada cuando se deciden recursos contra decretos, por parte del secretario judicial, mas no del Juez. Es una resolución judicial que implica principalmente el pronunciamiento de los jueces a las peticiones de las partes vinculadas dentro de un proceso jurisdiccional. La sentencia, es una resolución con mayor relevancia y las conocidas, este viene a ser dictada para poner fin al proceso, ya sea en segunda o primera instancia, esta cuna do haya concluido su tramitación ordinaria plasmada en la ley.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 123° inciso 2 señala las clases de las resoluciones; siendo la primera los decretos, esta resolución se emite sin discusión es decir viene a ser una cuestión que se suscita en un proceso; la segunda los autos, es una resolución que se caracteriza por ser motivada, así mismo viene a ser una forma especial de concluir con un proceso; y por último la sentencia, que viene a ser una resolución con carácter decisorio, donde principalmente concurren dos elementos, la primera poner fin a la proceso o la instancia, y segundo permite un pronunciamiento sobre el fondo.

Fundamento 8 (...) Con respecto a los autos, establecen que las consecuencias o efectos del delito perduren en caso de inasistencia, es decir cuando el agente no concurra a cumplir con la obligación ordenada en la resolución, esta seguirá en vigencia hasta que el agente decida cumplir con dicha determinación, (...). (Exp. N ° 01516-2010-PHC/TC Ica).

### **1.2.8.3. Estructura de las resoluciones**

La parte expositiva, comprende el planteamiento del problema a resolver, es decir que se define el asunto materia de pronunciamiento, con la claridad posible, así mismo plantea el estado del proceso y el problema a dilucidar. (Pérez, 2010, p. 72).

La Norma Sustantiva hace mención a la parte expositiva, como aquella exposición donde se va dar inicio al problema, haciendo referencias a los antecedentes que motivan las resoluciones.

Pérez (2015), señala que la parte considerativa, es el proceso en el cual se analiza la cuestión en debate, la cual puede adoptar distintos nombres tales como análisis, razonamiento y consideraciones. En esta parte se van a valorar los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos.

La Norma Sustantiva hace referencia a la parte considerativa, como aquel argumento donde se va exponer los fundamentos de hecho y de derecho, fundamentando la decisión que se toma en la aparte resolutive. Es aquí donde se analiza el proceso.

La parte resolutive, es el proceso mediante el cual se va adopta una pena, es decir que en esta parte se va resolver el problema planteado en la parte expositiva (Pérez, 2010, p. 73).

La Norma Sustantiva menciona que la parte resolutive desarrolla la decisión de los fundamentos de hecho y derechos especificados en la parte considerativa, disposiciones que facultad tomar decisiones.

Fundamento 5. En determinada jurisprudencia, la constitución no establece la extensión, estructura o motivación contenidas en las resoluciones, por ello su contenido debe ser aceptado y ejecutado siempre que exista fundamentación jurídica, entre ellos debe existir razón entre lo solicitado y lo resuelto y una justificación razonable y concreta de la decisión determinada. (...)” (Exp. N° 06097-2009-PHC/TC Amazonas).

#### **1.2.8.4. Criterios para la elaboración de resoluciones**

Ugarte (2016), señala los criterios para la elaboración de resoluciones de la siguiente manera:



**Orden**, es muy esencial e importante en el planteamiento de los problemas jurídicos, para la correcta comunicación y argumentación de una decisión legal. El orden supone la presentación del problema, el análisis y el arribo a una decisión o conclusión adecuada. (p. 210)

La Norma Sustantiva señala que el orden racional supone la presentación y el análisis del problema, y la llegada a una decisión o conclusión adecuada.

Fundamento 3, (...). Se señala constantemente que las resoluciones judiciales deben ser en sentido razonable y orden correcto, con el fin de que se cumpla el derecho de la información a los justiciables, (...) (Exp. N.º 05328-2009-PHC/TC Junín).

**Claridad**, hace referencia al uso del lenguaje en las acepciones contemporáneas, ya sea usando giros lingüísticos. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que esta es reservada para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 211).

La Norma Sustantiva señala que la claridad supone un lenguaje comprensivo, entendible y razonable, emitido dentro de un proceso. Este criterio permite utilizar un lenguaje en las acepciones contemporáneas, utilizando giros lingüísticos y evitando utilizar expresiones jurídicas.

Fundamento 2, (...) En el sentido que las exigencias de parte del órgano jurisdiccional deben ser notificadas mediante resolución precisa, clara y expresa para que exista suficiente descripción de los hechos expuestos que son considerados punibles, (...) (Exp. N.O 03594-2007-PHC/TC Junín).

**Fortaleza**, las decisiones deben de estar fundamentadas jurídicamente. La garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa, este criterio es extendido de parte del tribunal constitucional. (Pág. 211).

La Norma Sustantiva señala que, dentro de este criterio de fortaleza, las decisiones que se realicen deben de estar basadas, de acuerdo con las normas constitucionales y de la teoría de la argumentación jurídica.

Fundamento 6, (...) las resoluciones emitidas deben ser correctamente adecuadas según las exigencias legales, por la cual debe ser fundamentada jurídicamente, para que no se examinen como resoluciones cuestionadas, (...). (Exp. N° 06097-2009-PHC/TC Amazonas).

**Suficiencia**, las razones pueden ser excesivas, insuficientes o suficientes. Una resolución es llamada fuerte cuando tiene razones suficientes y oportunas. Son resoluciones insuficientes aquellas que son por efecto o exceso, son por exceso cuando las razones son redundantes y sobran. (p. 212).

La Norma Sustantiva señala que el criterio de suficiencia regula a las razones excesivas o insuficientes y suficientes; se dice que una resolución es fuerte cuando posee razones suficientes y oportunas; las razones son insuficientes por dos motivos, la primera por exceso, se da cuando las razones sobran y la segunda por defecto, se da cuando las razones carecen de fundamento.

Fundamento 4. (...). Las razones de la suficiencia de una resolución están determinadas cuando se precisa los elementos esenciales y la fundamentación jurídica excepcional, (...). (Exp. N° 06097-2009-PHC/TC Amazonas).

**Coherencia**, es aquella necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal forma que no contradigan a otros. (p. 212).

La Norma Sustantiva señala que la coherencia se basa en la necesidad lógica que se necesita en una argumentación jurídica, es decir que se tiene que guardar estrecha relación entre los diversos argumentos señalados, de modo que uno no contradiga al otro.

**Diagramación**, viene a ser aquella notoria investigación judiciales con más relevancia, dentro de este concepto se adopta a aquellos signos de puntuación, los cuales ayudan de una u otra forma a poder separar, diferenciar y concretar una definición. (p. 213).

La Norma Sustantiva señala que la diagramación va regular el correcto cumplimiento del lenguaje, es decir se tiene que utilizar reglas de puntuación, la cual va suponer la correcta aplicación del interlineado 1,5 y doble espacio, los párrafos bien separados, que cada argumento esté presente en un solo párrafo y por último que el párrafo este debidamente enumerado.

#### **1.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.**

#### **1.2.8.5.1. Concepto de claridad**

La claridad viene a ser aquel adjetivo que tienen nitidez. También la claridad puede estar vinculado con el conocimiento de la uno mismo, proviene de aquello que es claro. (Ugarte, 2016, p. 200).

La Norma Sustantiva señala que la claridad, ha pasado a ser tendencia a la exigencia, la precisión y la claridad de las resoluciones judiciales. Se crea una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importante esencial, y esto sería una razón que explicaría o detalla porque el cambio de una atención a la exigencia.

#### **1.2.8.5.2. El derecho a comprender**

El derecho de comprender es aquello que queremos verter a la sociedad, y con esto buscamos que se fomente la interpretación y la comprensión. (Ramírez, 2016, p.26).

El Ordenamiento Jurídico señala que el derecho a comprender las resoluciones judiciales es parte del debido proceso, que comprende el uso de un lenguaje accesible y claro, así mismo realizar una debida argumentación jurídica, que permite el acceso al ciudadano a la comprensión de una decisión judicial.

### **1.3. Marco conceptual**

**Calificación jurídica:** sostiene que la calificación jurídica de una atribución imputada como delito es de gran importancia, ya que este determina el tipo de procedimiento que se atribuirá. En casos difíciles no puede aplicarse una correcta calificación jurídica, por

tanto, no debe aplicarse el procedimiento inmediato. Para evitar esto se debe realizar propiamente investigaciones provisionales, alternativos y aproximativos. (Pacheco, 2018)

**Caracterización:** viene a ser aquella definición cualitativa, y esta puede recurrir a la descripción cuantitativa con la única finalidad de poder profundizar el conocimiento sobre algo. La caracterización es un ordenamiento o una descripción conceptual que se realiza desde la perspectiva en este caso de la persona quien lo realiza. También podemos decir que la caracterización tiene como fin la identificación, de aquellos componentes y acontecimientos de un proceso, hecho o experiencia. (Sánchez, 2010)

**Congruencia:** se manifiesta en la adecuación entre la decisión judicial y lo pedido el cual está contenida en la sentencia. También podemos decir que la congruencia es un principio procesal el cual garantiza el debido proceso, que de una u otra manera marcan un cambio en el Juez para poder así llegar a la sentencia, y a la vez fijar el límite para llegar a su poder discrecional. (Chávez, 2010)

**Distrito Judicial:** la subdivisión territorial del país, estos serán divididos para efectos vinculados con la organización de poder judicial. Se dice que cada distrito judicial es encabezado por un Sala Superior de Justicia. En la actualidad el Perú cuenta con 34 distritos judiciales. (Rodríguez, 2018)

**Doctrina:** el conjunto de juicios que son emitidos por distintos juristas en el ejercicio de encontrar la verdad jurídica. También podemos decir que la doctrina se reduce en el conjunto de opiniones que sirven de guía para las ciencias del derecho. Son aquellos

escritos que provienen de los abogados en el ejercicio de su función y con experiencias en los diferentes procesos del derecho. (Cáceres, 2016)

**Ejecutoria:** es un documento público que lleva consigo una resolución judicial firme. Se podría decir también que es un acto judicial, una decisión o una sentencia. Es también un título, un carácter honorífico o diploma que va acreditar legalmente la nobleza de una familia o una persona. La ejecutoria es una sentencia firme la que ha pasado en manos de la cosa juzgada. (Cabanellas, 2012)

**Evidenciar:** consiste en la manifiesta y certeza de una cosa, de tal modo de que nadie podrá negarlo o ponerlo en duda. La evidencia es un tipo de conocimiento que se manifiesta de una manera intuitiva, el cual permite la afirmación de un contenido como verdadero sin ningún tipo de dudas. (Ucha, 2010)

**Hechos:** es todo aquel acontecimiento o fenómeno de la naturaleza o del ser humano el cual sea considerado como una consecuencia jurídica por los legisladores. Estas consecuencias pueden radicar en la modificación, la creación, la transferencia, la extinción de un derecho o la transmisión. (Contreras, 2014)

**Idóneo:** es todo aquello que contiene buena disposición o suficiencia para una cosa, también se puede afirmar que idóneo es la característica de una cosa o una persona, ya que idóneo es el sinónimo de inteligente, dispuesto, capaz, eficiente y habilidoso. (Romero, 2017)

**Juzgado:** son aquellos órganos públicos que tiene por función resolver conflictos de

relevancia jurídica que se pueden dar dentro de un territorio de la república, con la eficacia de una cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución. También podemos decir que es un órgano público, que su única función es la ejecución de la jurisdicción. (López, 2011)

**Pertinencia:** es la adecuación, la conveniencia y la oportunidad de una cosa. Es algo que tiene por venir un propósito, el cual es relevante, congruente y apropiado con aquello que se espera. Pertinencia viene a ser la calidad de pertinente, a aquello que viene a propósito. (Merino, 2010)

**Sala superior:** viene a ser el segundo nivel jerárquico en el cual se organiza el poder judicial, también la sala superior es conocido como corte superior. Esta se encuentra inspeccionado por la corte suprema de la república, este es el último en conocer la existencia de un proceso. (Pérez, 2015)

## **II. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre receptación el expediente N° 081-2017-JR-PE; Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Bolognesi-Chiquian, Distrito Judicial De Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*



### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para

analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 2008-01764-LA-1; Primer Juzgado Laboral, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso contencioso sobre robo agravado*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo I**.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar

o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

Proceso judicial	Características	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>		

### 3.5. Técnica e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

### **3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.



**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

### **3.7. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013), señala que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

#### **Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PECULADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01596-2015-31-2501-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - PERÚ. 2018**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre <b>Peculado</b> , expediente N° 01596-2012-31-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre Peculado, expediente N° 01596-2012-31-2501-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú. 2018	<i>El proceso judicial sobre robo agravado, en el expediente N° 2008-01764-LA-1; Primer Juzgado Laboral, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>

<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin

enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## **IV. RESULTADOS**

### **5.1 Resultados**

#### **5.1.1 Respecto del cumplimiento de plazos**

La presente investigación se desarrolló en el Expediente N° 00081-2017-JR-PE Proceso Penal sobre Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Receptación, el cual se encuentra plasmado en el artículo 194° del código penal.

#### **Etapas de Investigación Preparatoria**

El Ministerio Público, Fiscalía Mixta de Huallanca, mediante la denuncia interpuesta por el agraviado JLBG, de fecha 14 de noviembre de año 2015, se dio inicio la Etapa de Investigación Preparatoria, teniendo el Representante del Ministerio Público el plazo de 60 días naturales para que realice las diligencias preliminares, y emita la disposición de formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria., siendo el caso que el Fiscal emitió dicha disposición con fecha 25 de marzo del 2016, de lo antes mencionado se evidencia el incumplimiento del plazo, estipulado en el artículo 134° numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

Luego de Formalizada la Investigación Preparatoria de fecha 25 de marzo del 2016, se tiene el plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez por 60 días más hasta la Disposición de conclusión de la Investigación, el cual fue emitido con fecha 04 de octubre del 2016, evidenciándose el incumplimiento del plazo fijado para dicha actuación procesal

establecido en el artículo 342° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual a excedido en 13 días naturales, al plazo fijado.

La Formulación del Requerimiento Acusatorio, se dio con fecha 05 de octubre del año 2016, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días naturales computados desde el día siguiente de la conclusión de la Investigación Preparatoria, evidenciándose el cumplimiento del plazo fijado en el artículo 344° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

### **La Etapa Intermedia**

El Juez mediante resolución número uno de fecha once de enero del año 2017, resuelve dar trámite el presente requerimiento; y consecuentemente, córrase traslado el Requerimiento de Acusación Penal a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días hábiles, citándose para el día 8 de junio del 2017, la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, de lo entes mencionado las partes procesales fueron notificados mediante cedula de notificación el 20 de febrero. Los acusados GMRR Y CSZG, con fecha 28 de febrero del 2017 presentaron su oposición alegando que la acusación del señor Fiscal tiene defectos formales y solicitaron el sobreseimiento de la causa, esto en concordancia con el artículo 350° inc. 1 lit. a y d.; teniendo como plazo 10 días, computados desde la notificación del Requerimiento Acusatorio, por ende, se entreve el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 350° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

La fijación de la fecha y hora para la audiencia preliminar de Control de Acusación Penal, se especificó dentro de la resolución número 1 de fecha 11 de enero del 2017, que declara

dar trámite el Requerimiento Acusatorio, por lo cual no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 351 inciso 1 del Código Procesal Penal, toda vez de que se debe fijar plazo para la Audiencia Preliminar de Control de la Acusación, después de haber presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo para presentar oposición.

Por otro lado, la Audiencia Preliminar de Control de la Acusación Penal debe fijarse en un plazo no menor de cinco (5) días, ni mayor de veinte días; evidenciándose el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 351° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que la fecha para la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, se emite el mismo día de la declaración a trámite de Requerimiento de Acusación Penal. Cabe mencionar que la Audiencia Preliminar de Control de Acusación se llevó a cabo el 08 de junio del año 2017, donde se confirma el incumplimiento del plazo antes mencionado

### **La Etapa de Juzgamiento**

Con oficio número 528 de fecha 20 de junio del 2017 se remite el expediente materia de análisis al Juzgado Penal Universal de la Provincia de Bolognesi; y con fecha siete de julio del 2017, se resuelve citar a Juicio Oral, en la causa seguida a los investigados GMRR y CSZG, en agravio de JLBG, para el día 18 de enero del año 2018, evidenciándose el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 355° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se fija que la fecha del auto de citación a juicio será la más próxima posible con un intervalo no menor a 10 días.

El día 18 de enero del año 2018, se llevó a cabo la audiencia de Juicio Oral, en los seguidos contra el imputado GMRR y CSZG por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación en agravio de JLBG, la cual resuelve, declarar por no Instalada la Audiencia de Juicio Oral, conforme con el artículo 367° numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, por esta determinación se reprogramo para el 07 de marzo, donde se dio por instalada la Audiencia de Juicio Oral, la misma que fue suspendía para realizarse el día 16 de marzo, bajo esta misma percepción fue reprogramada para los días 26 de marzo, 06 abril respectivamente, llegando a su conclusión el día 17 de abril del 2017, donde se fijó la fecha para la lectura del fallo correspondiente para el día 19 de abril del 2018, dejándose entrever el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 392° del Nuevo Código Procesal Penal, donde se establece que el plazo para la emisión del fallo no puede exceder más allá de dos días.

El día 19 de abril del 2018, el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, en adelante (JUPB), resuelve condenando a los investigados y fijando fecha para la lectura del integro de la sentencia, para el dos de mayo del 2018, dicha actuación procesal cumplió con el plazo máximo de dos días para emitir su fallo según el artículo 392° del Nuevo Código Procesal Penal.

El acta de lectura de sentencia se llevó a cabo el dos de mayo del 2018, en el JUPB, cumpliendo con lo establecido en el artículo 396° inciso del Nuevo Código Procesal Penal.

Así mismo se notificó a los investigados la resolución de la sentencia con fecha 08 de mayo del 2018 consentida o ejecutoria que fuese este.



## **Etapa Impugnatoria**

Con fecha 10 de mayo del 2018 fue ingresado por la mesa de partes de la Corte Superior De Justicia De Ancash, modulo penal Bolognesi Chiquian, el recurso de apelación formulado por los investigados MGRR y CSZG, el cual cumple con el plazo establecido de los 5 días fijados en el artículo 314° del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales son computados desde el siguiente de la notificación de la sentencia.

Así mismo con fecha 21 de mayo se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, ofreciéndose el plazo de 5 días para el ofrecimiento de nuevas pruebas, siendo notificada de dicho acto los investigados GMRR y CSZG, con fecha 20 de junio del 2018 y el agraviado el 18 de junio del 2018 y a la fiscalía. Del mismo con oficio número 676 de fecha 29 de agosto del 2018 se remite el expediente judicial a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por haberse concedido el recurso de apelación a los investigados.

Mediante resolución número once de fecha veintiséis de septiembre del 2018 se corrió traslado a las partes procesales por el termino de 05 días del contenido del recurso de apelación, con la finalidad de ofrecer nuevos medios probatorios; la fue cual notificada electrónicamente el día 26 de septiembre; con fecha 04 de octubre fue ofrecida una nueva prueba, para ser actuada en la segunda instancia, evidenciándose el cumplimiento del plazo de los 05 días fijados en el artículo 421° numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

De igual forma en la resolución número trece con fecha 31 de octubre del 2018, se declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por los imputados, evidenciándose el incumplimiento del plazo de los 3 días para decidir la admisibilidad de los medios probatorios, establecido en el artículo 422° inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo, en la resolución detalla en el párrafo anterior se establece fecha la Audiencia de Apelación de Sentencia para el día 21 de enero del 2019, la cual fue notificada electrónicamente el día nueve de noviembre del 2018, evidenciándose el cumplimiento del plazo establecido el artículo 423° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, la cual señala que la fijación de la hora y la fecha de la audiencia de Apelación de Sentencia se determinara en la resolución de admisorias de los medios probatorios.

La Audiencia de Apelación de Sentencia de fecha 21 de enero del 2019, fue suspendida por única vez, para ejecutarse el día 31 de enero del 2019, la cual resolvió declarando infundada el recurso de apelación y confirmando la sentencia de la primera instancia (sentencia del dos de mayo), la cual fue notificada mediante cedula a las partes procesales el 04 de marzo del 2019, evidenciándose el plazo establecido en el artículo 425° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se fija el plazo máximo de 10 para dictar sentencia en la segunda instancia.

### **5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

**1. Auto de requerimiento:** resolución número uno de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, que resuelve dar trámite al presente requerimiento; y consecuentemente, córrase traslado el requerimiento de acusación penal.

- 2. Auto que resuelve el saneamiento del escrito de acusación fiscal:** resolución número cinco de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, que resuelve declarar el saneamiento y la validez formal del requerimiento acusatorio formulado por el representante del Ministerio Público.
- 3. Auto de admisión de los medios probatorios:** resolución número seis de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, que resuelve admitir los siguientes medios de prueba por parte del Ministerio Público.
- 4. Auto de enjuiciamiento:** resolución número siete de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, que resuelve; primero, declarar que exista causa judicializable para juicio oral; segundo, dictar auto de enjuiciamiento contra los acusados.
- 5. Auto de citación a juicio:** resolución número uno de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que resuelve citar a juicio oral.
- 6. Auto de audiencia a juicio oral:** resolución número tres, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, que resuelve declarar por no instalada la audiencia de juicio oral recaída en la presente causa, conforme al artículo 367° numeral 1 del Código Procesal Penal.
- 7. Auto de suspensión de juicio oral:** resolución número tres, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, que resuelve, la señora juez, suspende la audiencia para

realizarse el día lunes veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, a horas once y treinta de la mañana.

**8. Auto de continuación de la audiencia de juicio oral:** resolución número cuatro de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el agraviado.

**9. Sentencia de Primera instancia:** resolución número cinco de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, que resuelve condenar al acusado GMRR, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo periodo de la prueba y al pago de 30 días multa y a la acusada C-S-Z-G, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por un año de prueba y el pago de treinta días multa y fija por concepto de reparación civil, la suma de cuatro mil soles (s/. 4.000.00) a favor del agraviado J.L.B.G.

**10. Auto de confesorio de apelación:** resolución número seis de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve interponer recurso de apelación contra la resolución número cinco de fecha 02 de mayo del año dos mil dieciocho.

**11. Auto de corrección:** resolución número siete de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, que resuelve corregir la resolución número cinco(sentencia) de fecha 02 de mayo del año dos mil dieciocho.

**12. Auto de declaración de medios probatorios:** resolución número trece de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve declarar inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa de la sentenciada.

**13. Sentencia de vista – Segunda Instancia:** resolución número catorce de fecha treinta uno de enero del dos mil diecinueve, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, mediante escrito del 1º de mayo del 2018; confirmar la resolución (sentencia) número 05 del 02 de mayo del 2018.

### **5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

El principio Acusatorio: este principio se aplica en el proceso, durante la Investigación Preparatoria, es decir que dentro de esta etapa el Fiscal investiga si existen suficientes elementos de convicción, para formular acusación.

El Principio de Imparcialidad, - este principio se aplica en la Etapa del Juicio Oral, es decir, el Juez durante la audiencia y antes de emitir una resolución (autos o sentencia), utiliza el criterio de la imparcialidad de forma homogénea, siendo ajeno a los intereses de las partes procesales.

El Principio de Oralidad. – este principio es aplica en el momento de la realización de la Etapa del Juicio Oral, toda vez de que las partes procesales van a expresar su teoría de caso de manera clara y precisa, es decir, realizaran una exposición oral de los hechos motivos por el cual se lleva a cabo el proceso.

El Principio de Inmediación. – este principio es aplicable dentro de la Etapa del Juicio Oral, es decir, que el Juez debe de estar presente en el desarrollo de la audiencia, cuando

las partes presentan sus alegatos de apertura y los medios probatorios y por ninguna causa el Juez debe delegar sus funciones a otra persona.

El Principio de Legalidad. – los momentos de aplicación de este principio lo podemos valorar en la admisión de la denuncia de índole penal, pero con más claridad esta se evidencia en el instante de la determinación o decisión de Juez encima del determinado caso, este principio se va desarrollar en el momento del Juicio Oral, es decir, debido a lo cual no puede oponerse a las normas constitucionales.

El principio de Publicidad. – este principio se aplica durante todo el proceso penal, es decir, que los actos procesales pueden ser evidenciados incluso por personas que son ajenas al proceso, al momento de la realización de la Audiencia, y al momento de emitir una sentencia.

El principio de la Igualdad de Armas. – los momentos de aplicación de este principio lo podemos apreciar cuando las partes procesales sustentan su posición, es decir cuando el agraviado presenta su postura y el imputado su defensa, y la valoración de estas se tienen que realizar de manera equilibrada, respetando el debido proceso.

Principio a la tutela jurisdiccional efectiva. – este principio se origina en el momento que el agraviado acude a un órgano jurisdiccional, solicitando que no se vulneren sus derechos, y que se respete el ejercicio de sus intereses, esta se puede realizar mediante la interposición de una denuncia o mediante la incriminación en un hecho delictivo.

Principio de derecho a la defensa. Este principio se aplica desde el inicio del proceso, toda vez que el investigado es libre de elegir su medio técnico de defensa, de conocer el delito que se le está imputando, y el derecho a la contradicción.

#### **5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

**En el Informe Policial N° 02-2015**, se acredita la denuncia que hizo el agraviado por el robo de 18 ganados.

**Acta de Recepción de Denuncia Verbal S/N-2015:** se acredita que el agraviado puso en conocimiento el hurto de 18 ganados vacunos, pero no indico persona responsable quien habría sustraído los ganados vacunos.

**El Acta de Inspección Técnico Policial:** el documento en el cual se detalla, donde se sustrajo los ganados, encontrándose huella de los neumáticos de un vehículo y un becerro, al cual el agraviado reconoció como suyo.

**Copia Certificada de la Ocurrencia Policial:** por la cual se acredita que el agraviado se presente a la Comisaria de Tacllán, poniendo en conocimiento sobre el hurto del ganado.

Parte S/N REGPOL-A/DIVIPOL HZ/CRPNPN TACLLAN, se acredita el hallazgo de 04 de los ganados vacunos hurtados del agraviado J.L.B.G.

**Acta de Constatación Domiciliaria**, realizada a horas 12. 35 horas del día 16 de noviembre del año 2015, documento en la cual se halla las características de la vivienda

de material noble de tres pisos, en la cual al ingresar se encontró ganados de la propietaria, siendo de procedencia lícita.

**Acta de hallazgo de los animales vacunos**, que el día 16 de noviembre del 2015, que en frontis (parte posterior) de la vivienda de la persona de C.Z.G., Malecón Este del río Santa, se halla 04 ganados vacunos que coinciden con la descripción de los animales del agraviado.

1. Acta de entrega de ganado vacuno, en el cual se detalla, los ganados encontrados, en el Malecón lados este del río Santa, en el frontis de a casa de los acusados, con las características descritas por el agraviado JLBG.
2. Tomas fotográficas, en el cual se puede visualizar, el lugar en el cual fueron hallados los ganados, correspondientes a la vivienda de los acusados, corroboradas en la Constatación Policial y el Acta de Inspección.
3. Certificado de la comunidad Campesina Corazón de Jesús de Ututupampa del distrito de Huallanca, en el cual el presidente de la Comunidad detalla las marcas de los ganados que son de propiedad de los agraviados, acreditando que los ganados provenían de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús.
4. Carta de Venta, que realiza la persona de MOPA de fechas 12 de marzo del año 2011, así del día 10 de abril del 2012 a favor de L.B.G.
5. Acta de visualización del CD, donde se aprecia las tomas fotográficas de una mujer, así como un corralón, también una persona haciendo llamadas, asimismo se aprecia los ganados encontrados fuera del portón, pero cerca de la vivienda de los acusados entre otros.



**Acta de Inspección fiscal**, documento con el que se corrobora los dichos por los agraviados, que desde el mirador se puede visualizar, que sus ganados estuvieron en el corral de los acusados.

**Declaración de parte M.G.R.R.:** declaro que es conviviente de la señora C, dedicándose al comercio, necesitando la compra de ganado vacuno, contando con un puesto de carne en el mercado junto con su conviviente, y el día de los hechos (16 de noviembre del año 2015) entre las 8:00 y 10:00 horas de la mañana se encontraba en la ciudad de Chiquián por tener un proceso en la fiscalía, ya que es parte de la comunidad. Frente a las preguntas del Juez indicó que regresó de la ciudad de Chiquián 5:30 y que el portón de su casa da al río, contando en su casa con cuatro animales y no teniendo conocimiento del porque el agraviado señala que los animales que encontraron fueron suyos.

**Por su parte la acusada C.S.Z.G.,** ha señalado en su declaración en juicio, que es conviviente del señor M., dedicándose al comercio de animales (gallina, pato, pavo, etc.) alrededor de diecisiete años, encontrándose el día 16 de noviembre de 2015 en su puesto desde las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde.

**Declaración Testimonial de J.L.B.G:** señaló que se dedica a la crianza de animales desde pequeño a la fecha; por lo que interpuso la denuncia penal con fecha 14 de noviembre del año 2015 ante la Comisaría de Yanacancha, poniendo en conocimiento que el día 12 de noviembre del 2015 había sufrido el hurto de sus ganados vacunos de su propiedad en cantidad de 18 vacunos, hecho ocurrido en el Fundo Jogo, altura del Km 80 de la carretera de penetración Conococha Antamina comprensión de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús de Ututupampa, es así con la finalidad ubicar sus

animales se dirigieron con sus hermanos a la ciudad de Huaraz y el 16 de noviembre del 2015 poniendo en conocimiento de estos hechos a la Comisaría de Tacllán, conforme se verifica en el Parte Policial, observando en el interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo.

**Testigo F.B.G.** señaló que se dedica al ganado desde su niñez, asimismo su hermano J.L.B.G., también cría ganado, teniendo conocimiento que con fecha 12 de noviembre de 2015 a su hermano le sustrajeron sus ganados del Fundo Jogo; por lo que se dedicaron a su búsqueda de dichos ganados y poniendo la denuncia en la Comisaría de Yanacancha, habiéndolo acompañado a su hermano a la Comisaría de Tacllán, a fin de dejar copia certificada de la denuncia, el día 16 de noviembre de 2015, se dirigieron a diferentes lugares a fin de observarlos, es así, que su hermano le menciona que una señora le manifestó que se dirija a siete de marzo, dirigiéndose a dicho lugar y al divisar por el mirador, observó al torete de color ajisecho, que se encontraba en un corral que tenía un portón negro, dirigiéndose inmediatamente su hermano a buscar ayuda policial y su persona se quedó a vigilar al torete, asimismo refiere que en cuanto su hermano se dirigió a la Comisaría, los animales que se encontraban en el corral, fueron botados fuera del mismo, llamando a su hermano quien ya se encontraba con la policía, siendo su persona quien tomó las fotos de los animales y la casa; posteriormente al llegar su hermano con la policía, los 04 animales ya se encontraban ya fuera del corral; asimismo refiere que, a las 10:15 de la mañana aproximadamente llega la señora, y a las 12:00 del mediodía el policía realiza una Acta de Constatación, ingresando al corral con el permiso de la señora.

**Testigo G.B.D.** en relación a los hechos dijo, que en el mes de noviembre del año dos mil quince trabajó en la Comisaría de Tacllán, habiendo recibido el 16 de noviembre del

mismo año, una copia de denuncia por abigeato del ganado vacuno, recibiendo asimismo una solicitud para una constatación policial de parte L.B.G., constituyéndose en el lugar de los hechos, quedando a cinco minutos de la Comisaría con un portón grande, observando por la rendija de la puerta, que los animales que se encontraban dentro concordaban con los descrito en el acta, comunicando del hecho al Ministerio Público.

**Acta de Inspección fiscal**, documento con el que se corrobora los dichos por los agraviados, que desde el mirador se puede visualizar, que sus ganados estuvieron en el corral de los acusados. Defensa técnica, si bien se ha realizado la reconstrucción de los hechos, pues no solo basta la visualización, sino el documento que acredite. Sin embargo, los testigos de manera coherente han señalado que los 04 semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados, por una persona de contextura gruesa, que correspondería al acusado.

#### **5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

El agraviado JLBG, el día 14 de noviembre del 2015, interpuso una denuncia verbal ante la comisaria PNP de Yanacocha, indicando que entre los días 11 y 12 de noviembre del año 2015, fue víctima de hurto de 18 ganados vacunos de su propiedad, tal hecho ocurrió en el fondo de Jogo (altura del Km 80 de la carretera penetración Conococha-Antamina), desconociendo a los responsables del hurto de ganado. Con motivo de la desaparición de sus animales, el agraviado se dirigió a la ciudad de Huaraz, siendo así que con fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la comisaria PNP de Tacllan, brindando la copia de la denuncia interpuesta en la comisaria PNP Yanacocha, así mismo indicó que su hermano FBG se encontraba en el lugar denominado siete de marzo, observando desde

un mirador que dentro de una vivienda se encontraban algunos animales hurtados de la propiedad de su hermano JLBG., posterior a ello se realizaron las diligencias policiales, siendo, que el efectivo policial GBDA, se dirigió a dicho lugar, observando así, debajo de la rendija del portón de una vivienda, la misma que da hacia un lado izquierdo del río Santa, observando animales con descripción de los hurtados en el fondo de Jogo. Luego de haber constatado que los animales encontrados en la vivienda eran los vacunos hurtados, del efectivo policial GBDA bajo la dirección del Fiscal, puso de conocimiento a los propietarios de la vivienda que existe una denuncia en contra de ellos por el presunto delito de Hurto y Receptación; por lo que los hechos se tipifican en el artículo 194° del Código Penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación, siendo condenados los imputados a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo periodo de prueba, el pago de treinta días multa y se fija por concepto de reparación civil la suma de 4,000 soles a favor del agraviado JLBG.

## **5.2. Análisis de Resultados**

El análisis de resultados en el proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación, en el expediente N° 00081-2017-PE; Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi-Chiquian, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019.

### **5.2.1. Cumplimiento de plazos:**

Machicado (2014), nos menciona que la señalización de los plazos procesales es imprescindible para la tramitación de los procesos penales, así mismo señala que el plazo establecido en la ley es el periodo o lapso de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un

acto procesal, también señala que en los plazos se deben de cumplir las cargas procesales de lo contrario se padecerá las consecuencias de su incumplimiento. Por otro lado, define que el plazo es contable desde el día siguiente de notificada la resolución, esto en consideración que los días hábiles son computados de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los días feriados, llámese días no laborables.

En el presente proceso de estudio de forma parcial se ha aplicado el cumplimiento de los plazos, tanto en la etapa preparatoria, en la etapa preliminar, en la etapa de juzgamientos y por último en la etapa impugnatoria, esto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 142° inciso 1 del NCPP y el artículo 351 inciso 1 del NCPP.

### **5.2.2. Claridad de resoluciones-autos y sentencias**

Cavani (2017) señala que la claridad de las resoluciones son todos aquellos fundamentos esenciales para la decisión judicial, estas partes o fundamentos deben de ser razonablemente comprendidos por el justiciable, toda vez de que ayudara al justiciable a tomar un decisión razonable y consciente con relación al destino del proceso.

En el proceso en estudio, se evidencia de forma reiterada en cada una de las resoluciones mensajes precisos y claros, en cuanto a la trasmisión a las partes procesales de la emisión de autos y sentencias.

### **5.2.3. Aplicación del derecho al debido proceso**

Montero (2019), menciona que el debido proceso es aquel derecho fundamental de carácter instrumental que contiene diversas garantías de las personas plasmado en una norma constitucional, señala también que el objetivo principal del debido proceso es la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración arbitraria o abuso de autoridad por parte de los funcionarios o persona natural.

Por su parte el Tribunal Constitucional se pronuncia en el Exp. N° 0030-2005-AA/TC mencionando que: el debido proceso es un derecho fundamental la cual se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales.

Dentro del proceso en estudio se evidencia el cumplimiento imparcial del Derecho al debido proceso, toda vez de que se han aplicado todos los principios procesales, consistente en la tutela jurisdiccional efectiva, principio de la oralidad, la publicidad, la legalidad y el principio de igualdad de armas, todos estos debidamente estipulados en el artículo 139 del CPE.

#### **5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios**

Alvarado (2012), sostiene que la pertinencia de los medios probatorios es todo aquello que guardan una relación directa o indirecta con hecho objeto del proceso. Así mismo menciona que estos medios probatorios deben de ser auténticos e idóneos para resolución judicial de un proceso.

En el presente proceso materia de investigación se ha evidenciado el ofrecimiento y la valoración de todos los medios probatorios tales como: fotografías, videos, actas,

constataciones, pruebas documentales, resoluciones, entre otras, creando convicción ante el Juzgador y una estrecha relación con las pretensiones.

#### **5.2.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Peña (2018), menciona que el juez verifica la conformidad de los hechos materiales y la determinación del tipo penal que son aplicables a aquellos hechos que se vienen investigando de donde se deduce la pena aplicable.

Dado que los hechos se iniciaron con la acreditación de la denuncia de fecha 16 de noviembre del 2015; y habiéndose calificado el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, se evidencia claramente la vulneración del artículo 194° del Código Penal.

## V. CONCLUSIONES

En el presente Proceso Judicial de estudio se ha evidenciado el cumplimiento parcial de los plazos concernientes al Proceso Penal Común, establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal, debido a que, en la Etapa de la Investigación Preparatoria, los sujetos procesales no respetaron los plazos establecidos en el artículo 142° inciso 1 del NCPP, referente a la Conclusión de la Investigación Preparatoria, excediendo en 13 días naturales del plazo fijado, así mismo en la Etapa Intermedia, los sujetos procesales no respetaron el plazo fijado en el artículo 351 inciso 1 del NCPP, referente a la fecha de la Ejecución de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, por lo demás, se concluye que los sujetos procesales han respetado el plazo fijado para cada etapa del presente proceso en mención.

En cuanto a las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso en estudio se aplicó la *claridad de las resoluciones*, en este contexto se observa que cada una de las resoluciones tuvo mensajes claros y precisos en cuanto se quería transmitir a cada una de las partes procesales en la emisión de estos autos y sentencias en las que se utilizaron las palabras adecuadas para la mejor comprensión tanto como para la víctima y el imputado.

En la aplicación del *Derecho al Debido Proceso* dentro del proceso en estudio se ha visto evidenciado en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado: habiéndose desarrollado este por la vía Procedimental Común, su desenvolvimiento se han marcado dentro de los principios procesales tales como la tutela jurisdiccional Efectiva, la Oralidad, la Legalidad, la Publicidad, envolviendo todo lo mencionado en un tratamiento en Igualdad de Armas.



En relación a la *Pertinencia de los Medios Probatorios* presentados en el presente proceso de estudio, fueron valorados, admitidos y verificados por el Juzgado, concluyendo que estos son válidos y que guardan relación con los puntos pertinentes establecidos y las pretensiones planteadas.

En cuanto a la *Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos*, en el presente proceso en estudio es la correcta ya que el hecho denunciado fue analizado y calificado por el único facultado que es el fiscal, siendo subsumido el hecho en el delito de Receptación, del único párrafo 194 del Código Penal, no habiendo agravantes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Salas, E. (2018). La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004. Volumen 2. Lima, Legales.
- Challco, F. (2014). La admisión de Pruebas de Oficio en el Sistema Penal Acusatorio Garantista y la Vulneración del Principio de Imparcialidad del Juzgador e Igualdad de las Partes, establecidas en la constitución. Universidad Nacional del Altiplano.
- Duran, P. (2016). El concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile. Editorial Jurídica De Chile.
- Carpena, L. (2017). El Debido Proceso y su Aplicación en los Procesos Penales. Universidad Mayor de San Marcos.
- Hidalgo, J. (2017). Criterios para la Admisión de la prueba Ilícita en el Proceso Civil. Universidad Privada Antenor Orrego – UPAO.
- Pulla, Ricardo. (2016). El Derecho a recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca.
- Salas, Milán. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Universidad Garcilaso de la Vega.
- Barranco, C. (2017). *Claridad del lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Alzamora, A. (2012). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Editorial San Marcos, Lima.

- Silva, J. (2016). *“Aproximación al derecho penal contemporáneo, J. M”*. Bosch Editor  
Barcelona
- Jakobs, M. (2011). Elementos del delito. Editorial Católica.
- Peña, R. (2012). La Teoría General del Delito y el Proceso Penal. 1er Ed. Lima.
- Hurtado, A. (2011). Manual del Derecho Penal Peruano. Editorial Lumbreras.
- Muñoz, C. (2011). Teoría General del Delito. Editorial San Marcos.
- Rodríguez, P. (2012). Tipos de Penas en el Perú. 2da Edición. Lima.
- Freyler, S. (2010). El Delito contra el Patrimonio. Editorial Católica.
- Salinas, R. (2019). Manual de Modalidad del Delito Contra el Patrimonio. 1ra Ed. Lima.
- Gálvez & Delgado. (2012). Manual de Modalidades de la Receptación. Editorial Aqueas.  
Lima.
- Peña & Alzamora, (2010). La Tipicidad en el Nuevo Código Procesal Penal. 2da ed. La  
Católica Lima.
- Gutiérrez, G. (2011). Origen y Evolución del Debido Proceso. Universidad Nacional de  
San marcos. Lima.
- Suarez, E. (2011). Elementos del Debido Proceso. Universidad Pacífica del Sur.  
Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Saldaña, Q. (2011). El Debido Proceso en el Marco Constitucional. 1ra Ed. Lima.
- Gonzales, L. (2012). El Debido Proceso en el Marco Legal. 1ra Edición. Universidad  
Nacional San Marcos.
- Nosete, J. (2013). El Proceso Penal. Nuevo Código Procesal Penal. 2da Ed.

- Pérez, J. (2013). Manuel del Proceso Penal. Universidad Nacional de Piura.
- Benites, J. (2012). Principios Procesales. Nueva edición Lumbreras. Lima.
- Roxin, (2012). Manual de los principios Procesales. 1ra ed. Luxos, Lima.
- Ferrajoli, L. (2011). El Principio de la Legalidad. Editorial Idemsa.
- Gozaini, M. (2011). El Principio de Igualdad de Armas. Temas de Derecho Penal. Editorial de Palma.
- Ore, E. (2010). El Proceso Penal. 4° Ed. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Binder, A. (2010). El Proceso Penal Común. Ediciones Jurídicas Perú.
- Machicado, J. (2010). Los plazos en el proceso penal común. Ediciones Jurídicas del Perú.
- San Martin, L. (2014). Etapas del proceso penal común. Nuevo Código Procesal Penal Peruana 1ra Ed.
- León, P. (2015). Etapas del Proceso Penal. 1ra ed. Editorial Lumbreras.
- Cabanellas, C. (2010). La Regulación de la Prueba. Editorial Idemsa.
- Guerrero, P. (2010). La Prueba. Universidad Pacífica del Sur. Primera edición.
- Neyra, J. (2010). Sistema de Valoración de Prueba. Editores Jurista.
- Martínez, M. (2012). Sistema de la Libre Convicción o Sana Critica Racional. Gaceta Jurídica Lima.
- Alsina, H. (2011). Tipos de Prueba. Edición Oficial.
- Gómez, J. (2015). Declaración de Parte. Editores Juristas.
- Ugarte, P. (2016). Elaboración de Resoluciones. 1ra ed. Juristas. Lima.

- Ramírez, E. (2016). Derecho de Comprender. 1ra ed. Universidad Nacional de San Marcos.
- Pacheco, J. (2018). La Calificación Jurídica. 2da edición Juristas.
- Sánchez, J. (2010). La Caracterización en un proceso de Investigación. Edición los Juristas.
- Chávez, G. (2010). La Congruencia. Universidad Nacional de Piura. 2da Edición.
- Rodríguez, L. (2018). El Distrito Judicial como una Subdivisión Territorial. Ediciones Generales del Perú.
- Cáceres, M. (2016). Manuel de la Doctrina. Universidad Cayetano Heredia.
- Cabanellas, R. (2012). Ejecutoria. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Ucha, B. (2010). Las Evidencias dentro de un Proceso Penal. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Contreras, S. (2014). Calificación Jurídica de los Hechos. 2da edición. Editores los Juristas.
- Romero, (2017). La Idoneidad. 1ra ed. Luxos, Lima.
- López, J. (2011). Concepto General de Juzgado. Editorial Idemsa.
- Merino, J. (2010). La Pertinencia. 2da edición. Editores los Juristas.
- Pérez, C. (2015). Concepto de Sala Superior. 2da ed. La Católica Lima.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.*
- Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barranco (2017). *Claridad del lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.

Recuperado: de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*.

Recuperado:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Pozo, J. (2010). “*Manual de derecho penal. Parte general*”, 3° Ed. Lima: Grijley

Machicado, C. (2014). *Cumplimientos de Plazos*. Universidad Cayetano Heredia.

Cavani, G. (2017). *Claridad de las Resoluciones autos y sentencias*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Montero, R. (2019). *Aplicación del Derecho al Debido Proceso*. Universidad Católica los  
Ángeles de Chimbote.

Alvarado, A. (2012). *Pertinencia de los Medios Probatorios*. 1ra edición Lumbreras.

Peña, C. (2018). *Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos*. 2da edición Juristas.

## ANEXOS

### Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio



SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL PERÚ  
JUZGADO UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI

---

**EXPEDIENTE** : 081-2017-JPUB  
**JUEZ** : DRA. HCN  
**ESPECIALISTA** : ACR  
**IMPUTADO** : RRMG Y OTRAS  
**DELITO** : RECEPCIÓN  
**AGRAVIADO** : BGJL

#### ACTA DE CONTINUACIÓN DE LA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

##### I. ETAPA INICIAL:

En la ciudad de Chiquián, siendo las cuatro y cuarenta de la tarde del día **diecinueve de abril** del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bolognesi se constituye la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal **Dra. HCN** asistido por el **Especialista Judicial**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de juicio oral, en el proceso asignado con el N°**081-2017-JPUB**, proceso seguido contra **R.R.M.G Y OTRA** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación en agravio de **B.G.J.L.**

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la Audiencia conforme lo establece el artículo 361.2 del CPP, pudiendo acceder a la copia del audio de dicho registro, facilitando el soporte magnético respectivo, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro.*

##### ASISTENTES:

- **AGRAVIADO: J.L.B.G., con DNI N° 4237415**, con domicilio real en el Barrio Chinllinlin s/n - Huallanca referente a 100 ms. del Control Caritas de Huanzála - Huallanca.



- **ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: DR. HBH**, con registro ICAL N° 7002, y demás datos va consignados en sesión anterior.
- **ACUSADO: M.G.R.R.**, identificado con DNI N° 3 1675196, domicilio real ubicado en el Jr. NN-204, Barrio de Tacllán, fecha de nacimiento 11 de mayo de 1969, y demás datos va consignados en sesión anterior.
- **ACUSADA: C.S.Z.G.**, identificado con DNI N° 31667912, domicilio real ubicado en la carretera Tacllán a espaldas de la Comisaria de Tacllán, y *demás datos ya consignados en sesión anterior.*

Dejándose constancia de la incomparecencia de la representante del Ministerio Público, siendo ello así en atención a lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Penal, se procede a dar lectura del fallo correspondiente.

## **II. PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA A EXPEDIRSE:**

“**DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas analizando los hechos las pruebas actuadas de conformidad con las normas citadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación se **RESUELVE.**

**CONDENAR** al acusado **M.G.R.R.**, cuya generales de ley obran en autos como autor del delito contra el **PATRIMONIO-RECEPTACIÓN**, en agravio de **J.L.B.G.**, a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida por el mismo período de prueba y al pago de treinta días multa y a la acusada **C.S.Z.G.**, a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida por un año de prueba y al pago de treinta días multa: y **FIJA** por concepto de Reparación Civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00) a favor del agraviado **J.L.B.G.**, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria y **SE DISPONE** bajo las siguientes reglas de conducta: *a) La prohibición de ausentarse del lugar donde residen, sin autorización del Juez de ejecución; b) Comparecer personal y obligatoriamente al Jugado para registrar su firma en el Libro de Control correspondiente, cada mes, c) Cancelar la reparación civil fijada y las multas señaladas.*

*Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas.*

1. **SE ORDENA:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas.

2. **Notifíquese** a los sujetos procesales y **ARCHÍVESE** definitivamente los de la materia”.

Asimismo, estando a la lectura del fallo, se señala fecha para la lectura integral de la sentencia, a realizarse el día **DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO a horas CUATRO Y CUARENTA Y CINCO** de la tarde,

### **III. CONCLUSIÓN**

Siendo las cuatro y cuarenta y tres minutos de la tarde, del día de la fecha, se da por terminada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista Judicial el Artículo 121° del Código Procesal Penal.



Corte Superior de Justicia de Ancash

*“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”*

---

Chiquián, 19 de abril del 2018

#### **OFICIO N° 172 - 2018 -JPUB-CSJAN/PJ**

Señor:

MLA

**JUEZ DE PAZ DEL DISTRITO DE HUALLANCA PROVINCIA DE BOLOGNESI**

**HUALLANCA. -**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle se sirva **NOTIFICAR**, a:

- **Fiscalía Mixta de Huallanca** en su local institucional-Huallanca.
- **J.L.B.G.**, en su domicilio real Barrio Chinllinlin S/N (a 100 mts. del control de HUANZALA) - Huallanca.
- **J.L.B.G.**, en su domicilio procesal Barrio Chinllinlin S/N (a 100 mts. del control de HUANZALA) - Huallanca.

**Haciéndole entrega del ACTA DE AUDIENCIA de fecha 19 de abril de 2018. Debiendo de notificar de acuerdo a lo previsto en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil (Dejando el preaviso judicial correspondiente que regresará un día indicado, de no encontrarse sírvase dejar la notificación por debajo de su puerta),**

**cumplido que fuera CUMPLA con devolver la cedula de notificación a la brevedad posible, EXHORTÁNDOLE a no devolver la cedula de notificación sin diligenciar BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse COPIAS CERTIFICADAS a la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Se requiere en el Expediente N°081-201 7-JUP- BOLOGNESI-CHIQUIÁN.**

Es propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ancash

*“Año del Diálogo y Reconciliación Nacional”*

---

Dirección: Intersección de los Jirones Sáenz Peña y Ayacucho S/N Chiquián- Telf.:043-447064  
Chiquián, 19 de abril del 2018

**OFICIO N° 147-2018-JUP-B-CSJAN/PJ**

**Señor:**

ACS

**RESPONSABLE DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL NCPP DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH  
HUARAZ.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** a **M.G.R.R., y C.S.Z.G.,** ambos domiciliados en la carretera antigua N°204 barrio de Taclán S/N Huaraz. Haciéndole entrega del Acta de Audiencia de fecha 19 de abril de 2018, emitido por este juzgado el día de la fecha. **Debiendo de notificar de acuerdo a lo previsto en los artículos 1600 y 161° del Código Procesal Civil (Dejando el preaviso judicial correspondiente que regresará un día indicado, de no encontrarse sírvase dejar la notificación por debajo de su puerta), cumplido que fuera CUMPLA con devolver la cedula de notificación a la brevedad posible, EXHORTÁNDOLE a no devolver lo cedula de notificación sin diligenciar BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse COPIAS CERTIFICADAS a la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ancash.** Se requiere en el Expediente N° 081-201 7-JUP-BOLOGNESI-CHIQUIÁN.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH”

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI

**EXPEDIENTE : 081-2017-JPUB**  
Dirección: Intersección de los Montes Saenz Peña y Ayacucho S/N Chiquián- Telf.:043-447064

**JUEZ : DRA. HCN**  
**ESPECIALISTA : ACR**  
**IMPUTADO : R.R.M.G. Y OTRA**  
**DELITO : RECEPCIÓN**  
**AGRAVIADO : B.G.J.L**

### ACTA DE REGISTRO DE LECTURA DE SENTENCIA

#### I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiquián, siendo las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día **dos de mayo** del año dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Bolognesi se constituye la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal **Dra. HCN** asistido por el **Especialista Judicial**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de Lectura de Sentencia, en el proceso asignado con el N° **081-2017-JPUB**, proceso seguido contra **R.R.M.G Y OTRA** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación en agravio de **B.G.J.L.**

El Señor Juez, deja constancia que la presente audiencia se registra en el sistema de audio, conforme lo establece el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

#### **ASISTENTES:**

- **DEFENSA TÉCNICA DEL AGRAVIADO: DR. JMES**, con registro CAA N° 2827, y demás datos que registra en sesión anterior.
- **AGRAVIADO: JLBG, con DNI N° 42317415**, con domicilio real en el Barrio Chinllinlin s/n - Huallanca referente a 100 ms. del Control Caritas de Huanzalá - Huallanca.

Se deja constancia de la incomparecencia del acusado así como de su abogado defensor.

**JUEZ:** En este acto la señora juez procede a dar LECTURA integral de la SENTENCIA  
(Duración: 4:45pm a 5:48pm).

*Concluido el mismo se corre traslado a los sujetos concurrentes:*

**-Defensa de la Parte Agraviada:** conforme, a quien en este acto se le hace entrega una copia de la sentencia antes leída.

## **II.- CONCLUSIÓN**

Siendo las dieciocho horas del día de la fecha, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la señora Juez y el Especialista Judicial, como lo dispone el Artículo 121° del código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI

---

**EXPEDIENTE** : N°000081-2017-PE  
**JUEZ** : DRA. HCN  
**ESPECIALISTA** : ACR  
**IMPUTADO** : GMRR Y OTRA  
**DELITO** : CONTRA EL PATRIMONIO-RECEPTACION  
**AGRAVIADO** : JLBG

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.**

Chiquián, dos de mayo

Del año dos mil dieciocho.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que

este Despacho en mérito de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, en el proceso seguido, contra los acusados M.G.R.R y C.S.Z.G., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio **en la modalidad de RECEPTACION, previsto en el artículo 194° del Código Penal** y, se dicta la resolución número uno de fecha siete de julio del año 2017, conteniendo el auto de citación a juicio, donde se resuelve DECLARAR la existencia de una relación jurídica procesal válida y citándose a juicio a los imputados, M.G.R.R y C.S.Z.G., bajo apercibimiento de declararse reo contumaz, en caso de inconcurrencia injustificada conforme prescribe el inciso 4) del artículo 355° del Código Procesal Penal, al representante del Ministerio Público de Bolognesi, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de su órgano abogado de los acusados JJGC, bajo apercibimiento de imponerse una multa de 1URP y de ser subrogados del proceso y designarse uno de defensa, pública para asumir la defensa de los acusados, a los testigos J.L.B.G y F.P.B.G y GBD, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 379 inciso 1 del Código Procesal Penal y, sin embargo el abogado de la defensa técnica había solicitado la reprogramación de audiencia, por cuanto tenía una audiencia en Huacrachuco el mismo día, por lo que se reprogramó para el día siete de marzo el inicio de los debates orales; realizándose dicha audiencia el día y hora señalada, estando

presente en dicho acto todos los sujetos procesales entre ellos los acusados, asesorado por su defensa técnica en este caso el doctor Gilmer Barboza Hernández, por lo que instalándose válidamente dicha audiencia día y hora señalada; **SEGUNDO.-** Iniciada los debates orales, se le solicita a la señora Fiscal Norma Flores Aurora de la Fiscalía Provincial Mixta de Huallanca, quién en su alegatos de apertura señaló entre otros, que la persona de M.G.R.R., se le atribuye haber guardado en su vivienda 04 semovientes, a misma que comparte con su co-imputada, los vacunos de los dieciocho que fueron hurtados en la zona de Jogo —Pampa de la Comunidad Campesina de Ututupampa, de propiedad del agraviado J.L.B.G y a la persona de Z.G.C.S del mismo modo se le atribuye haber guardado en su casa, ubicado en el Jr. N° 204 — Barrio Tacllán Huaraz cuatro animales vacunos de dieciocho que fueron hurtados en la zona de Jogo-pampa comprensión de la Comunidad Campesina de Ututupampa, de propiedad del agraviado J.L.B. precisándose que los imputados son convivientes por lo que comparten la misma vivienda, siendo ésta propiedad de la denunciada Z.G. Es el caso que el J.L.B.G. en la catorce de noviembre del año dos mil quince, interpuso denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Yanacancha, por el cual pone de conocimiento que entre el 11 y 12 de noviembre del año 2015 que ha sido víctima del hurto de dieciocho vacunos de su propiedad hecho ocurrido en el fundo Jogo, altura del Km. 80 de la carretera de penetración Conococha - Antamina comprensión de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús de Ututupampa, refiere haber sido víctima de hurto de 18 ganados de diferentes edades, entre ellos son: diez (10) Vacas, (8) bron suis de color mulato, dos cruzados de color blanco con negro, tres toros, uno de color blanco y otro negro, uno color bron de cabeza blanca y uno de color entero, todos ellos cuenta con un señal ITSU oreja cortada lado derecho y sus respectivas marcas en la anca lado derecho una letra M en forma de corazón en cuyo interior una B y (05) becerros, sin marca ni señal todos de color baya, desconoce, quien o quienes son los responsables del hurto de su ganado. Como consecuencia del hurto de su ganado se trasladándose a la ciudad de Huaraz, siendo así en la fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la Comisaría de Tacllán, tal como ha quedado registrado en el parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/CRPNP-TACLLAN, por lo que solicitó el Ministerio Público para el acusado M.G.R.R., dos años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, treinta días multo y asimismo solicito para la acusada C.S.ZG., dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de un año y treinta días de multo y asimismo a los acusados se les debe condenar al pago solidario por concepto de reparación la suma de cuatro mil soles, o favor del agraviado J.L.B.G, asimismo, siendo

admitidos en la etapa correspondiente los siguientes medios probatorios del representante del Ministerio Público: **A) Pruebas testimoniales:** testigos J.L.B.G., F.P.B.G. GBDA. **B) Pruebas documentales:** 1) Policial N° 02-2015, 2) El Acta de recepción de denuncia verbal S/N 2015-COP-PNP, 3) El Acta de Inspección Técnico Policial de la Carpeta fiscal de folios once, 4) La copia certificada de Concurrencia Policial de folios diecisiete, 5) El Parte sin número RESPOL de folios diecinueve y veinte, 6) El Acta de Constatación Domiciliaria, de folios veintiuno a veintidós, 7) El Acta de entrega del ganado vacuno de folios veintitrés, 8) Tomas fotográficas de folios cuarenta y cinco a cincuenta, 9) Certificado de folios cien, 10) Cartas de venta de folios ciento uno a cientos dos y 11) Un CD con tomas fotográficas de folios ciento ochenta; **TERCERO.-** Por su parte el abogado de la defensa técnica el Dr. HBH, asumiendo el patrocinio de ambos imputados, en su alegatos iniciales sostiene entre otros, que el delito imputado a los acusados, un hecho de receptación por dichos, sin acervo probatorio, toda vez que el dieciséis de noviembre del año dos mil quince, al promediar a las nueve y cuarenta de la mañana cuando la acusada C.S.Z.G., se encontraba en su puesto de venta de menudencias ubicado en el Jr. 13 de Diciembre de la provincia de Huaraz, donde un efectivo policial en compañía de un civil, que puede haber sido el presunto agraviado, recurren a dicho lugar indagando por el acusado M.G.R.R., quien les informa, quien no se encontraba en su domicilio en el Jr. N°204, Carretera Antigua Taclán Bajo Huaraz, dado que el acusado se encontraba en la provincia de Chiquián, viendo temas de la Comunidad Campesina de Chiquián, a su vez al promediar las diez de la mañana el Sub-Oficial de Segunda GBD, a pesar de que no existía una flagrancia delictiva, ni tampoco una orden judicial y sin la presencia del representante del Ministerio Público, la acusada de buena fe les permite ingresar a su domicilio, ubicado en la Carretera Antigua Taclán-Huaraz; y al ingresar a éste no encontraron ningún bien de procedencia ilícita guardada dentro del mismo, por lo que se probará que la representante del Ministerio Público no ha acreditado con medio probatorio idóneo respecto al delito como es el delito de abigeato que dio origen a la procedencia ilícita de los cuatro ganados vacunos. Dado que se debe tener cuenta que el verbo rector del delito de receptación consiste en guardar, la misma que consiste en recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo asumiendo la condición de devolverlo cuando le pide el depositante, siendo ello así, se probará que no se ha identificado a la persona quién presuntamente habría otorgado a los acusados los cuatro cabezas de ganado vacuno de procedencia ilícita. Por otro lado se probará por el principio de comunidad de la prueba que dentro del domicilio de los acusados que no se encontró el ganado vacuno



de procedencia ilícita que habría guardado, por lo que se advierte que la imputación formulada por la representante del Ministerio Público en mérito al Acuerdo Plenario N° 02-2005, son solamente dichos sin sustento probatorio, por lo que la perspectiva objetiva se requiere un relato incriminado que mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias que incorporen un hecho, situación que no se ha visto en este entender se probará con el Parte S/NREGOL-A/DIPVPOL-HZ, Acta de Constatación domiciliaria y el Acta de Hallazgo de animales, que el acusado no habría guardado los cuatro semovientes del agraviado; por cuanto no encontró dentro del domicilio dichos animales y no se ha individualizado quien fue la persona que sacó por la parte posterior del inmueble dichos ganados por lo que solicita la absolución de sus patrocinados. Asimismo, dejando constancia no habiéndose admitido nuevo medio de prueba en esta instancia. **Del mismo modo se advierte que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil** en el presente proceso; **CUARTO.-** Continuando con la secuela del proceso, los acusados se reservaron su declaración para declarar más adelante, por lo que se pasó a la siguiente etapa, es decir con el examen del testigo J.L.B., tal como se registra en el audio correspondiente y se suspendió dicha audiencia para continuarla en la siguiente y notificándose al testigo GBD a la provincia de Corongo y se solicitó al Ministerio Público para que coadyuve para la concurrencia de dicho testigo, frente a ello el abogado de la parte agraviada y el Ministerio Público indicaron que dicho testigo GBD no labora en Corongo, sino en la provincia de Sihuas, razón por la cual se le cursó oficio al Jefe de la OFAT de la provincia de Huaraz; por cuanto era esencial su participación, por ser testigo presencial de los hechos, y seguidamente se examinó al testigo F.P.B.G. y se suspendió la audiencia para la próxima sesión, es decir para el día veintiséis de marzo del 2018, a la que concurrió el indicado testigo S02 de la PNP, tomándosele el examen correspondiente previo juramento de ley. **QUINTO.-** Asimismo, o defensa técnica solicito que sean examinadas sus patrocinados, al respecto la norma adjetiva señala que los acusados pueden solicitar su declaración en cualquier etapa del juicio, siendo ello así, se solicita al representante del Ministerio Público, el examen correspondiente de los imputados, su abogado y a suscrita, iniciando por la acusado G.M.R.R., tal conforme se registra en el audio correspondiente, seguidamente a la acusada CSZG, tal conforme también se registra en el audio correspondiente, suspendiéndose la audiencia para continuarla para el día seis de abril del dos mil dieciocho. **SEXTO.-** Continuando con la audiencia día y hora señalada, en esta etapa corresponde lo oralización de los medios probatorios documentales iniciado por lo representante del Ministerio Público, corrido traslado a o

defensa técnico realizando sus observaciones tal conforme se registra en el audio correspondiente y finalmente concluyendo con la visualización del CD de las tomas fotográficas tal conforme se registra en el audio correspondiente; la defensa técnico no ha oralizado prueba alguna al no haberse ofrecido ningún medio de probatorio, suspendiéndose la audiencia para continuarla el día diecisiete de abril del presente año y a la fecha y hora señalada estando todos los sujetos procesales, se realizaron los alegatos finales, tanto del representante del Ministerio público, como la defensa técnica, quienes han mantenido sus posesiones de sus alegatos apertura conforme se registra en el audio respectivo, asimismo se deja constancia el abogado de la parte agraviada, realizó el alegato final; por cuanto no se encontraba constituido como actor civil, seguidamente realizándose la defensa material de cada uno de los acusados, tal como se registra en el audio y concluido los debates, la deliberación y expedita para emitir la sentencia correspondiente.

## **ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO, VALORACIÓN PROBATORIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA:**

### **SÉPTIMO.- Fundamentos Jurídicos.**

1. El proceso penal - como instrumento del Derecho Penal - tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputada y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto, se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que poro confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.
2. Según el **principio de Lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema –R.N.N° 017-2004)

3. Bajo el **principio de Legalidad**, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. La mera adecuación de un hecho en la hipótesis descrita en un tipo penal previsto en el código sustantivo, resulta insuficiente para atribuirle ese hecho a alguien como obra suya. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión.
4. El principio de **imputación necesaria**, es una exigencia que el Fiscal debe cumplir, con comunicar al imputado con datos detallados (hecho circunstanciado) que su conducta se adecua a una descripción típica y éste tiene la calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción por lo menos indicios reveladores que así lo respaldan.
5. Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a)** En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. **b)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo.
6. Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, el derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la citada Carta Magna). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.
7. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio

o pruebas (producción de prueba), luego la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según **FERRER BELTRÁN**, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en cuanto a la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera, no se debe de perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales se suministran los elementos necesarios para la realización final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas —según la sana crítica- el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

**OCTAVO.- HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:M.G.R.R y C.S.Z.G:** Se advierte del requerimiento de Acusación Fiscal, donde fluye que los imputados, M.G.R.R., y C.S.Z.G., en la investigación que se les sigue por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de RECPETACION, en agravio de J.L.B.G., y asimismo a la persona de Z.G.C.S., se le atribuye haber guardado en su casa en el Jr.Nº204-Barrio Tacllán Huaraz, cuatro animales vacunos de los dieciocho que fueron hurtados en la zona de Jogo-Comprensión de la Comunicad Campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado J.L.B.G., donde se debe tener en cuenta que los co-imputados son convivientes por lo que comparten la misma vivienda siendo esta de propiedad de la denunciada Z.G., y en este caso el agraviado J.L.B.G., el 14 de noviembre del 2015 interpuso la denuncia verbal ante la Comisaría PNP de Yanacancha, por el cual pone de conocimiento que entre el 11 y 12 de noviembre del año 2015, ha sido víctima de hurto de 18 ganados vacunos de su propiedad, hecho ocurrido en el Fundo Jogo (altura del Km 80) de la carretera de penetración Conococha-Antamina, comprensión de la Comunidad Campesina Corazón de Jesús de Ututupampa. Refiere haber sido víctima de hurto de 18 ganados vacunos de diferentes edades, ellos son: 10 vacas, 08 bronw suis, color mulato y dos cruzados de color negro, tres toros, uno de color blanco y negro, uno de color bron cabeza blanca y uno de color negro entero, todos ellos cuenta con un señal ITSU (oreja cortada lado

derecho y sus respectivas marcas en la anca lado derecho una letra M en forma de corazón en cuyo interior una B y (05) becerros sin marca ni señal todos de color baya, desconoce, quien o quienes son los responsables del hurto de su ganado. Como consecuencia del hurto de su ganado se trasladándose a la ciudad de Huaraz, siendo así en la fecha 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la Comisaría de Taclán, tal como ha quedado registrado en el parte S/N-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/CRPNP-TACLLAN.

**NOVENO. -DE LOS DELITOS IMPUTADOS A LOS ACUSADOS M.G.R.R., y C.S.Z.G.**

**\*. - CALIFICACIÓN JURIDICA:**

Requerimiento contra **M.G.R.R., y C.S.Z.G., en calidad de autores directos**, por la comisión del presunto delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de RECEPTACION, en agravio de J.L.B.G.

**DÉCIMO.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL OBJETO DE ACUSACION:**

**A. Delito Contra el Patrimonio - Receptación.**

Previsto en el artículo 194° primer párrafo del Código Penal, cuyo texto vigente establecido en nuestro ordenamiento al momento de la comisión del hecho es: **“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a cuarenta días multa”**.

La **receptación**, término que significa guardar o comprar objetos sustraídos. El delito de receptación importa la continuación de un delito precedente, esto es, quien toma la cosa quien la ha sustraído de su legítimo titular. A consideración de GONZALES RUS, el castigo de la receptación no debe encontrar su fundamento en el delito anterior, sino en el interés general en no favorecer la delincuencia patrimonial y económica, en la medida en que posibilitar que el autor vea satisfecho el lucro pretendido con el delito es un factor decisivo en el desarrollo de este tipo de criminalidad<sup>7</sup>. Postura que está destinada a penalizar a todos aquellos que reciben en venta, guarda y otros, bienes de procedencia ilícita, tiende a proteger de forma más intensa a la sociedad de los delitos precedentes, en el sentido, de que, al cerrar el circuito delictivo patrimonial, habrá de incidir en los cometidos de prevención general de la pena. Como dice BAJO FERNÁNDEZ, la creación del delito de receptación no sólo se explica por la lesión del bien jurídico sino por una

consideración político criminal consistente en la peligrosidad que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes.

El tipo subjetivo del injusto de Receptación, recoge dos variantes para dar por verificado el tipo: primero, cuando el agente “tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa” (dolo directo de primer grado), o cuando “debía presumir dicho origen” (dolo eventual). Para el caso en concreto, el conocimiento lo adquiere de diversas circunstancias que median al hecho: clandestinidad de la transmisión, precio exiguo, advertencia del transmitente, antecedentes y posibilidad de que éste no sea dueño de los bienes, etc. A decir de GONZÁLEZ RUS, la prueba de que el sujeto conoce de los efectos provenientes de un delito anterior, en cuanto elemento anímico que no es fácil que el imputado declare abiertamente que deducirse de los hechos externos, indiciarios y circunstanciales, con los que pueda establecerse un nexo causal lógico.

**Sujeto activo e intervención del agente.** Puede ser cualquier persona salvo el autor del delito anterior o partícipe en él, por tanto, para ser considerado autor de receptación, el sujeto no debe haber intervenido, ni material ni intelectualmente del delito precedente. El sujeto pasivo es el mismo del delito precedente ya que es el titular del bien jurídico protegido.

Asimismo, nuestro Código sustantivo, establece que será considerado autor materia de un delito de receptación todo aquel que “con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos”

Siendo ello así para el caso en concreto, de la revisión de autos y conforme fluye de las manifestaciones de los imputados M.G.R.R., y C.S.Z.G., se infiere claramente que los antes referidos debieron de suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia; motivo por el cual al ser descubiertos pretendieron despojarse de los 4 semovientes echando de su corral los cuales fueron incautados en la parte posterior del domicilio donde existe el único portón negro que corresponde a los acusados que da al río Santa y lleno de pedregal; en ese sentido el ilícito penal instruido se encontraría corroborado, con los documentales y las declaraciones testimoniales, siendo un delito que reprime la acción el deber, de la debida diligencia, por no haberse informado adecuadamente acerca de la procedencia delictiva del bien más aun tratándose de comerciantes de carne con muchos años de experiencia, como han referido los propios acusados y aunado a ello siendo ganadero el conviviente MGRR, quien refirió en su declaración en juicio.

**DECIMO PRIMERO.-** Los acusados **M.G.R.R., y C.S.Z.G.,** el primero de los acusados ha señalado en su declaración en juicio, en relación a los hechos, entre otros lo siguiente: “Que es conviviente de la señora C de hace 10 años, dedicándose al comercio, necesitando la compra de ganado vacuno, contando con un puesto de carne en el mercado junto con su conviviente, y el día de los hechos (16 de noviembre del año 2015) entre las 8:00 y 10:00 horas de la mañana se encontraba en la ciudad de Chiquián por tener un proceso en la fiscalía, ya que es parte de la comunidad, encontrándose dicho día junto con el Presidente de la Comunidad con quién se entrevistó, es así a las dos de la tarde recibe una llamada de parte de su esposa, quien le manifestó que había un problema, no tomando importancia; puesto que nunca ha tenido problemas por abigeato u otro similar; asimismo refiere que su vecinos tiene corralones, y en relación a su casa en la cual se encuentra ubicado un portón negro, da a la calle, en la cual circula muchas personas, asimismo refiere que la feria Challhua se encuentra ubicado muy cerca de su domicilio a una distancia aproximada de 200 metros. Asimismo, frente a la pregunta de su defensa técnica dijo: no conocer al señor J.L.B.G., habiendo presentado una Carta de venta de los animales encontrados dentro de su domicilio de tres vacunos y un torete. Frente a las preguntas del Juez indicó que regresó de la ciudad de Chiquián 5:30 y que el portón de su casa da al río, contando en su casa con cuatro animales y no teniendo conocimiento del porque el agraviado que los animales que encontraron fueron suyos, asimismo en su condición de ganadero cuenta con 20 animales y en la zona de “ocho de marzo” donde se dedica a la venta de ganado y a la razón de su ubicación en la ciudad de Chiquián obedece a que tiene varios procesos en dicha ciudad y además por ser parte de la comunidad de Chiquián, asimismo a fin de asegurarse se solicita carta de venta.

Por su parte la acusada **C.S.Z.G.,** entre otros ha señalado en su declaración en juicio, que es conviviente del señor M desde hace 11 años dedicándose al comercio de animales (gallina, pato, pavo, etc.) alrededor de diecisiete años, encontrándose el día 16 de noviembre de 2015 en su puesto desde las 5:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde, como todos los días, como aquel día, su conviviente salió a ver algunos problemas, asimismo dicho día fue entrevistada por Policías quienes le preguntaron sobre su esposo, retornando a su casa, puesto que le llamó su hija de 12 años alrededor de las 9:00 de la mañana encontrándose con dos efectivos policiales, quienes procedieron a revisar su casa, no encontrando nada, tan solo su ganado y gallinas, el número de 4 ganados asimismo refiere que su casa cuenta con portón negro y otras tres puertas, la primera queda a un río, habiendo algunos pastos, puesto que en su zona hay casas y chacras, no

habiendo tenido problemas similares. Frente a la pregunta de su abogado dijo: En su casa había animales de su propiedad, o que fueron acreditado con una carta de venta ante los efectivos policiales que hacían la constatación, además refiere que alrededor de su vivienda hay chacras y casas y no recuerda cuantos policías ingresaron a su casa pero que fueron dos o tres, encontrándose la Comisaría cerca a su casa. Frente a la pregunta de la Juez, no teniendo conocimiento de porque los animales se encontraban en un inicio dentro y después afuera, asimismo que al regresar a su casa le encontró a la hija de su conviviente y a los policías a quienes les mostró carta de venta, posteriormente le tomaron su declaración \*) Sin embargo, los acusados no han corroborado su declaración o versión con ningún medio probatorio, en el **primer caso el acusado M.G.R.R.**, si bien señaló que el día de los hechos, es decir el 16 de noviembre del año 2015, se encontraba en Chiquián de 8:00 a 10:00 horas, al haber ido a la Fiscalía al tener proceso, ya que es parte de la Comunidad, encontrándose con el presidente de la Comunidad con quien se entrevistó y asimismo habiendo recibido la llamada de parte de su esposa a las dos de la tarde, sobre un problema, el cual no tomó importancia y regresando a las 5:30, **sin embargo dicho acusado no presentó boletos de viaje, Constancia de haberse entrevistado o haya ofrecido como testigo al presidente de la Comunidad Campesina de Chiquián, tampoco ha precisado exactamente que investigaciones o procesos habría revisado en la Fiscalía de Chiquián, relacionaos a que investigaciones o expedientes, asimismo inicialmente dijo que estuvo en Chiquián de 8:00 a 10:00, sin embargo dijo que recién retornó a las 5:30** y asimismo indicó el acusados, que su portón negro da a la calle donde circulan muchas personas sin embargo no se condice lo señalado **por cuanto dicho portón da a la parte - posterior de su casa, donde solo se advierte pedregal y el río Santa.**

\*) En relación a la acusada, entre otros dijo, ser la conviviente de Mamerto Gregorio, el día de los hechos su esposo salió porque tenía que resolver un problema; **pero no dijo que había viajado a Chiquián;** por el contrario al Policía GBD, le dijo en su Puesto de trabajo, **que su esposo está en su casa,** además dedicándose al comercio de animales, gallina, pato, pavo, etc., **evitando menciona que también se dedican a la venta de carne entre ellos de res,** los policía fueron a su puesto y preguntando por su esposo y al indicarle que está en su domicilio sin perjuicio retornando dicha acusada a su casa, donde encontró a la hija de su conviviente y efectivos, a quien le indicó que tiene tres puertas entre ellos el portón negro en el lugar, hay casas y chacras; **sin embargo no se encontrarían chacras, ni pastos, sino pedregal y el río,** asimismo indica que otros



tienen también portones, **la misma que no que tampoco respondería a la verdad conforme se corrobora con la tomas fotográficas, por cuanto solo los acusados tiene puerta los otros vecinos tiene puertas pequeñas**, además en una de sus respuestas dijo: **no sabe porque los animales inicialmente se encontraban dentro y después afuera**, asimismo en relación a los cuatro ganados vacunos aparentemente de su propiedad que se encontraron dentro del corral, no presentó oportunamente dicha Carta de venta en la etapa correspondiente de este proceso; evidenciando que son simples argumentos de defensa efectuados por los acusados, ya que no han corroborado con documento alguno sus versiones.

**DÉCIMO SEGUNDO. - MEDIOS PROBATORIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADMITIDOS EN CONTROL DE ACUSACION Y ACTUADOS EN JUICIO, NO FUE ADMITIDO NINGUN NUEVO MEDIO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO.**

**A. - DECLARACIONES TESTIMONIALES:**

1.-**JLBG:** Frente a las preguntas de la representante del Ministerio Público, entre otros señaló: Que se dedican a la crianza de animales desde pequeño a la fecha, junto con su familia de lo que son propietarios; por lo que interpuso la denuncia penal con fecha 14 de noviembre del año 2015 ante la Comisaría de Yanacancha, poniendo en conocimiento que el día 12 de noviembre de 2015 había sufrido el hurto de sus ganados vacunos de su propiedad en cantidad de 18 vacunos de los cuales 10 vacas 03 toros y 05 becerros , hecho ocurrido en el Fundo Jogo, altura del Km 80 de la carretera de penetración Conococha Antamina comprensión de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús de Ututupampa, es así con la finalidad ubicar sus animales se dirigieron con sus hermanos a la ciudad de Huaraz y el 16 de noviembre del 2015 poniendo en conocimiento de estos hechos a la Comisaría de Tacllán, conforme se verifica en el Parte Policial, realizando la búsqueda por el campo ferial y dirigiéndonos a la parte alta de zona, observando en el interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo, por lo que se intervino dicho domicilio donde se encontraba nuestros animales frente a ello los acusados señalaron que dichos animales les dio en venta el señor FFCM y para ello presentaron un certificado de Pase, presuntamente expedido por la Municipalidad, pero es firmado por el señor MLM (Policía Municipal) y al haberle interrogado a dicho funcionario municipal dijo que no había verificado el pase de dichos animales y había confiado en señor FFCM quién vendió los animales al señor G.M. Agrega que el domicilio de los acusados se halla estratégicamente acondicionado al

costado del río Santa y para desvirtuar estos hechos, los animales vacunos habrían sido votados al exterior del domicilio por parte del propietario de la vivienda, a los 4 ganados vacunos, los que le fueron entregados previa acreditación con lo constancia de propiedad.

2.- **F.B.G.:** Luego del juramento correspondiente entre otros señaló frente a las preguntas del Ministerio Público, que se dedica al ganado desde su niñez, asimismo su hermano J.L.B.G., también cría ganado y toda la familia, teniendo conocimiento que con fecha 12 de noviembre de 2015 a su hermano le sustrajeron sus ganados del Fundo Jogo, alrededor dieciocho ganados; por lo que se dedicaron a su búsqueda de dichos ganados y poniendo la denuncia en la Comisaría de Yanacancha, habiéndolo acompañado a su hermano a la Comisaría de Tacllán, a fin de dejar copia certificada de la denuncia, el día 16 de noviembre de 2015, teniendo conocimiento que eran 08 ganados de raza bron sui, 2 vacas cruzadas, 3 toretes y 3 becerros uno color ajiseco; y buscando los ganados, se dirigieron a diferentes lugares a fin de observarlos, como es la zona de Challhua, Huaylas y Camal; y cuando eran las 9:20 aproximadamente, si dirigió al lugar en que se encontraba su hermano (challwa); es así, que su hermano le menciona que una señora le manifestó que se dirija a siete de marzo, dirigiéndose a dicho lugar y al divisar por el mirador, observó al torete de color ajiseco, que se encontraba en un corral que tenía un portón negro, dirigiéndose inmediatamente su hermano a buscar ayuda policial y su persona se quedó a vigilar al torete, dichas casa era de tres pisos, el primer tiene corral y una parte es techada con calamina y la otra parte no está techado, teniendo todo acorralado con ladrillo; asimismo refiere que en cuanto su hermano se dirigió a la Comisaría, los animales que se encontraban en el corral, fueron botados fuera del mismo, entre dos vacas madres y dos toretes, llamando a su hermano quien ya se encontraba con la policía, siendo su persona quien tomó las fotos de los animales y la casa; posteriormente al llegar su hermano con la policía, los 04 animales ya se encontraban ya fuera del corral; asimismo refiere que, a las 10:15 de la mañana aproximadamente llega la señora, y a las 12:00 del mediodía el policía realiza una Acta de Constatación, ingresando al corral con el permiso de la señora S., refiere además que fuera del corral no hay pastizales, asimismo los animales encontrados fuera del corral eran dos vacas madres, una bayo frontina y la otra negra frontina con manchas negras, y los toretes tenían una edad de 07 a 08 meses.

Preguntas de la **Defensa Técnica:** Dijo, entre otros que es hermano de J.L.B.G., siendo su otro hermano M.R.B.G.; refiere asimismo que la Comisaría de Tacllán está a unos 50 mts. Aproximadamente de la casa de los acusados, y que el día 16 de noviembre de 2015 su persona no tomó fotografías en el instante en que los ganados fueron sacados del corral

(2 vacas madres y 2 toretes), y en el instante en que llega su hermano con la policía los ganados ya se encontraban fuera del corral, siendo la casa de los acusados una zona urbanizada; asimismo el efectivo que se constituyó al lugar de los hechos pidió apoyo de la Fiscalía pero estos no se constituyeron.

**3.-GBD:** Identificado con DNI N° 42954624, de ocupación policía S02, domiciliado en la Comisaría de Sihuas de religión, católico, procediéndose a identificar y se le toma el juramento de Ley. **Quién frente a las preguntas del Ministerio Público:** En relación a los hechos dijo, que en el mes de noviembre del año dos mil quince trabajó en la Comisaría de Taclán, habiendo recibido el 16 de noviembre del mismo año, una copia de denuncia por abigeato del ganado vacuno, recibiendo asimismo una solicitud para una constatación policial de parte L.B.G., **constituyéndose en el lugar de los hechos, quedando a cinco minutos de la Comisaría con un portón grande, observando por la rendija de la puerta, que los animales que se encontraban dentro concordaban con los descrito en el acta**, comunicando del hecho al Ministerio Público, al retornar se dirigieron a la puerta, saliendo una mujer que no fue identificada, y al ser preguntado por el dueño de los animales, esta indicó que el dueño se encontraba en una carnicería, por el centro de Huaraz - Jr. 13 de diciembre, dirigiéndose a dicho lugar con la movilidad del agraviado, **se entrevistaron con la esposa, quien le manifestó que su esposo se encontraba en su casa, y al regresar al lugar de los hechos, los animales se encontraban ya fuera**. Realizando posteriormente un acta de hallazgo, realizando asimismo una constatación domiciliaria, que consistía en ubicar a los animales, los que inicialmente estaban dentro ya se encontraban afuera, no habiendo incluso pastizales. Pregunta de la Defensa Técnica: Frente a la pregunta, que cuantos años de experiencia laboral tiene, dijo 12 años como miembro de la policía, quien al realizar la constatación domiciliaria encontró varios animales, en el lugar de los hechos cerca a la Comisaría, no concurriendo el Ministerio Público a dicha diligencia, asimismo refiere que los animales al constituirse en dicho lugar se encontraban fuera. Además, agrega, que su persona realizó las diligencias urgentes e inaplazables, asimismo manifestó que en el lugar de los hechos existe casas contiguas. Frente a la pregunta de la Juez dijo: **que los cuatro animales que se encontraban dentro de la casa, pertenecían al agraviado, puesto que coincidían con la descripción en el acta.**

Se colige de las declaraciones, de los tres testigos, la coherencia, entre ellos, especialmente del efectivo Policial que ha intervenido en el día de los hechos, quien ha declarado en su condición de testigo presencial, quien claramente ha indicado en

audiencia que los animales del agraviado J.L.B., estuvieron dentro del corral de los acusados, el cual verificaron por la rendija del portón conjuntamente con el agraviado, asimismo, la acusada claramente le manifestó al indicado efectivo en su puesto de venta, que su esposo está en su casa asimismo se realizó dicha diligencia porque el Ministerio Público pese a la Comunicación no se constituyó, por lo que él (efectivo policial con 12 años de experiencia policial, realizó las diligencias necesarias, y urgentes a fin de cautelar la escena del delito la misma que no está prohibido, en ese sentido las declaraciones testimoniales son coherentes y contundentes en señalar que inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río Santa, donde solo existen pedregales, el cual ha sido corroborado no solo con las tomas fotográficas; sino con la constatación Fiscal, donde se puede visualizar claramente la casa de tres pisos de material noble y del mismo modo el corral de material noble y con un portón negro de fierro que da al río Santa, lleno de pedregal.

**DECIMO TERCERO.- MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADMITIDOS EN CONTROL DE ACUSACION Y OLIZADOS EN JUICIO.**

**1. El Informe Policial N° O2-2015** en la cual se detalla la denuncia que se hiciera el agraviado respecto al robo de los 18 ganados. Defensa Técnica observa que no se ha ofrecido, el efectivo Policial que levantó dicho Informe, el Ministerio Público precisa al respecto, siendo el Informe Policial un documento público contundente, no resulta necesario el órgano de prueba.

**2. Acta de Recepción de Denuncia Verbal S/N-2015:** mediante el cual el agraviado pone en conocimiento el hurto de 18 ganados vacunos a la autoridad, Defensa Técnica observa, si bien dicha Acta detalla la sustracción de ganado; pero no indica persona responsable quien habría sustraído los ganados vacunos. No habiendo acta de hallazgo.

**3. El Acta de Inspección Técnico Policial:** el documento en el cual se detalla, donde se sustrajo los ganados, encontrándose huella de los neumáticos de un vehículo, a 500 metros Sur de la carretera Conocha-Antamina se encontró un becerro, donde se encontraron las huellas de los neumáticos y que el agraviado reconoció como suyo, acreditándose con ello la sustracción de los ganados.

**4, Copia Certificada de la Ocurrencia Policial:** por la cual se acredita que el agraviado se presentó a la Comisaria de Taclán, poniendo en conocimiento sobre el hurto del

ganado. La Defensa Técnica observa, no es pertinente, por cuanto el acta de ocurrencia no se condice conforme al verbo rector del presente delito.

**5. Parte S/N REGPOL-A/DIVIPOL HZ/CRPNPN TACLLAN**, documento en la cual se hizo hallazgo de 04 de los ganados vacunos hurtados del agravia J.L.B.G., realizándose las diligencias para su ubicación de dichos ganados, lo que se acreditan con los otros medios de prueba periféricos. Defensa Técnica observa: indicando que es impertinentes, porque solo existe sindicación, sin sustento probatorio, pues las versiones realizadas no son corroboradas con medios probatorios periféricos.

Sin embarco del indicado documento. se puede advertir que lo acusada C.Z.G., dijo que su esposo estaba en su domicilio y llamándole por teléfono en ese instante e indicándole al efectivo policial que su esposo le iba esperar en su domicilio, en ese instante siendo aproximadamente 10 de la mañana, por lo que optaron retornar a la casa, circunstancias que la parte agraviada J.L.B.G., recibió una llamada telefónica de parte de su hermano, quien se hallaba cuidando el portón de la parte posterior de' domicilio, quien le indicaba que 04 animales que estaban en el interior del inmueble (en el corral), están siendo sacados y botados por una persona de sexo masculino de contextura gruesa y vestido de color blanco y crema. Dicha versión ha sido corroborada con su declaración en juicio de parte del testigo F.B.G.

**6. Acta de Constatación Domiciliaria**, realizada a horas 12. 35 horas del día 16 de noviembre del año 2015, documento en la cual se halla las características de la vivienda de material noble de tres pisos, en la cual al ingresar se encontró ganados de la propietaria, siendo de procedencia lícita, asimismo el corral cuenta con un portón grande y color negro de fierro, que colinda cori la ribera del río Santa, de treinta por 12 metros de perímetro total. Sin embargo, conforme a las declaraciones testimoniales de testigos directos incluidos el efectivo policial ha indicado que los 4 ganados fueron sacados en horas de la mañana, es decir antes de los 10 de la mañana del indicado día; por lo que dichos semovientes efectivamente no se hallaban dentro del corral, al momento de realizarse la constatación

**7. Acta de hallazgo de los animales vacunos**, que el día 16 de noviembre de 2015, que en frontis (parte posterior) de la vivienda de la persona de C.Z.G., Malecón este del río Santa, se halla 04 ganados vacunos que coinciden con la descripción de los agraviados. El cual fue observado por la defensa técnica indicando: El referido documento se suscribió a las 10.00 y el Acta de Hallazgo es de 1 .30, con intervalo de tres horas la misma se debe tener en cuenta y además que los ganados no se encontraron dentro de la

vivienda de los acusados. Efectivamente dichos 04 semovientes ya no se encontraban dentro del corral; por cuanto fueron sacados y se encontraban en el frontis del portón negro y parte posterior de la vivienda, la misma que ha sido corroborado y detallado con las declaraciones testimoniales precedentes y documentos.

**8. Acta de entrega de ganado vacuno**, el cual se detalla, los ganados encontrados, en el Malecón lados este del río Santa, en el frontis de a casa de los acusados, con las características: **01 vaco bayo pinta frontina, con marca MB sin señal, 01 vaco color negro frontina con marca MB, sin señal, 01 torete bronw sin asta SIM, S/Sy 01 torete ajiseco sin marca y sin señal**, el cual fueron entregados al agraviado. La defensa técnica, si bien la defensa técnica indica que algunos animales no tenían morcas ni señas: efectivamente algunos no tenían, porque eran becerros.

**9. Tomas fotográficas, en el cual se puede visualizar**, el lugar en el cual fueron hallados los ganados, existe el portón negro y el corral de material noble donde hay una casa de tres pisos, que corresponde a la vivienda de tos acusados, así como las diligencias realizadas. La defensa técnica, señala que dichas tomas no tienen techas, así como tampoco quién haya tomado.

Si bien las tomas fotográficas no tienen fechas; sin embargo, lo que queda claro es que los 04 semovientes recuperados se encuentran junto al frontis de portón de la parte posterior de la vivienda de los acusados y la persona que efectuó las tomas fotográficas fue el F.B.G., conforme ha señalado en su declaración testimonial en el juicio. Aunado a ello las características de la vivienda de los acusados no solo se encuentra precisadas con la Constatación Policial, sino también corroboradas con el Acta de Inspección Fiscal.

**10. Certificado de la comunidad Campesina Corazón de Jesús** de Ututupampa del distrito de Huallanca, en el cual el presidente de la Comunidad detalla las marcas de los ganados que son de propiedad de los agraviados, acreditando que los ganados provenían de la Comunidad Campesina de Corazón de Jesús. La defensa técnica observa, dicho certificado, indicando que fue elaborado con fecha posterior de los hechos materia de denuncia y las características que se detallan no concuerdan de los animales y que el propietario es B.B., y no el agraviado. Replica el Ministerio Pública, señalando que los 5 becerros no tienen señal ni marca por cuanto son pequeños y el señor B.B., viene a ser el padre de agraviado.

**11. Carta de Venta, que realiza la persona de MOPA** de fechas 1 2 de marzo del año 2011, así del día 10 de abril del 2012 a favor de L.B.G. Defensa técnica que existe contradicción del certificado expedido por el Teniente Gobernador, se da venta de toros

de raza browsuís, sin embargo, las vacas encontradas son villa frontina, el abogado no indica del torete, además no es perito en la materia.

**12. Acta de visualización del CD**, donde se aprecia as tomas fotográficas de una mujer, así corno un corralón, también una persona haciendo llamadas, asimismo se aprecia los ganados encontrados fuera del portón, pero cerca de la vivienda de los acusados entre otros. Defensa técnica, en este caso de aprecia tomas fotográficas resultan contrarias en la fecha en las cuales se haya realizado dichas diligencias, como tampoco se tiene conocimiento quién haya sido la persona que realizó dichas tomas. Por su parte el Ministerio público señala, que dichos medios probatorios fueron recién fueron visualizados el 16 de diciembre.

**13. Acta de Inspección fiscal**, documento con el que se corrobora los dichos por los agraviados, que desde el mirador se puede visualizar, que sus ganados estuvieron en el corral de los acusados. Defensa técnica, si bien se ha realizado la reconstrucción de los hechos, pues no solo basta la visualización, sino el documento que acredite. Sin embargo, los testigos de manera coherente han señalado que los 04 semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados, por una persona de contextura gruesa, que correspondería al acusado.

**DÉCIMO SEXTO.**- En este contexto, finamente procediendo a determinar la pena concreta sin imponer a los acusados M.G.R.R., y C.S.Z.G., teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1 -2008/CJ-116, sobre la determinación de la pena) y la Casación N° 626-201 3/Moquegua, fundamento 31 respecto de que la pena se aplica por tercios: inferior, medio y superior, siendo ello así que los acusados circunstancias agravantes ordinarias ni atenuantes privilegiada , por tanto, en consecuencia meritando esta circunstancia, así como los medios probatorios actuados, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad debe imponerse una pena privativa de libertad fijada dentro del rango el tercio medio, suspendiendo la ejecución de la pena, por el mismo período para el primero de los indicados y para la segunda de la indicadas un año, además imponiéndoles la cadena de días multa a favor del Estado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- **En cuanto a la reparación Civil:** De conformidad con el artículo 92 se determina conjuntamente con la pena, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo 10 reparación comprende: a) a restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios, con relación 01 último, el artículo 1 985 del Código Civil, establece que la indemnización comprende las

consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, pero estos efectos se debe verificar la existencia de 1) antijuricidad, 2) el daño causado, 3) la relación de causalidad y el 4) factor de atribución.

En cuanto al primer elemento la conducta de los procesados M.G.R.R., y C.S.Z.G., no solo contraviene la norma prohibitiva, prevista en el artículo 194° del Código Penal, sino la lesión del bien jurídico consistente en la peligrosidad que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes<sup>10</sup>. Con relación al segundo elemento conducta de los referidos procesados lesiona el bien jurídicamente protegido contra el patrimonio”, que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo. En lo referente

al tercero, se advierte que los referidos procesados con la conducta asumida han causado daño al derecho subjetivo: y lo que respecto al cuarto, resulta evidente los procesados con la conducta asumida, ha actuado con dolo, es decir el conocimiento cierto a la presunción de que los bienes (semovientes) provenían de un delito anterior y la voluntad de aprovecharse de tales efectos en consecuencia el monto solicitado fado por concepto de reparación civil por parte del representante del Ministerio Público, es acorde con la pena, máxime no se ha constituido en actor civil la parte agraviada.

#### **DUODÉCIMO. - De la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.**

1. La doctrina ha señalado que se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. “Motivar significa justiciar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa”
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio y a una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante a motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los Justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, **“(…) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí**



**misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”<sup>12</sup>.**

**DUODECIMO PRIMERO. - DECISIÓN.**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas de conformidad con las normas citadas, impartiendo justicia a nombre de la Nación **SE RESUELVE: CONDENAR** al acusado **M.G.R.R.**, cuya generales de ley obran en autos, como autor del delito de **PATRIMNIO**, en agravio de J.L.B.G., **A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por el mismo periodo de la prueba y al pago de 30m días multa y a la acusada C-S-Z-G., **A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida por un año de prueba y el pago de treinta días multa y **FIJA** por concepto de reparación civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/. 4.000.00) a favor del agraviado J.L.B.G., que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

**SE DISPONE**, balo las siguientes reglas de conducta para ambos sentenciados: a) la prohibición de ausentarse del lugar donde residen, sin autorización del Juez de ejecución. b) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para registrar su firma en el libro de Control correspondiente a cada mes. c) cancelar la reparación civil fijada, y asi como el pago de las multas señaladas.

Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas. **SE ORDENA:** consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el Registro Central de Condenas. **Notifíquese** a los sujetos procesales y **ARCHIVASE** definitivamente los de la materia.

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

### **Primera Sala Penal de Apelaciones**

---

EXPEDIENTE	: 00270-2018-0-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: LFRE
MINISTERIO PUBLICO ANCASH	: 3ra. FISCALIA SUPERIOR PENAL DE
IMPUTADO	: RRMG : ZGCS
DELITO	: RECEPTACION
AGRAVIADO	: BGJL

PRESIDENTE DE SALA : MCM  
JUECES SUPERIORES DE SALA : VAMI  
: LRSPJL  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : MAW

## ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

**01:15 pm**

### I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

**01:15 pm**

La señora Juez Superior Directora de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores MFC, MIMVA(DD) y JLLRSP, conforme a la vista llevada a cabo el día 21 de enero del 2019.

**01:15 pm**

### II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES

#### ➤ **Ministerio Publico**

No concurrió.

#### ➤ **Defensa técnica del agraviado JLBG**

#### ➤ Abogado JMES

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2827

Domicilio Procesal: Jirón. Simón Bolívar N° 779 3er. Piso Of. N°305

Huaraz

Casilla electrónica 82383

#### ➤ **Agraviado JLBG:**

DNI N° 42317415

#### ➤ **Defensa técnica de los procesados MGRR Y CSZG:**

No concurrió

**01:20 pm**

El especialista de audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la señora Directora de Debates y transcrita a continuación.

### **III. DECISION JUDICIAL:**

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **RESOLUCION NRO. 14**

Huaraz, treinta y uno de enero  
del dos mil dieciocho. –

VISTO Y OIDO; en audiencia pública, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del señor Juez Superior Titular MFMC e integrado con los Magistrados MIA Y JLLRSPs, con la presencia del Señor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, y el abogado de los sentenciados y del agraviado, respectivamente, a fin de atender la apelación impuesta por los condenados R.R.M.G. y Z.G.C.S. tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como Ponente Juez Superior MIMVA.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- en el presente caso resulta oportuno, reseñar que ante la acusación presentada por la Fiscalía Provincial Corporativa de Bolognesi -fojas 01 al 18, del cuaderno de debate-, en el Juzgado Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, se emitió un auto de enjuiciamiento, contra M.G.R.R. y C.S.Z.G., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, previsto en el primer párrafo, del artículo 194° del Código Penal, en agravio de J.L.B.G. – foja 44 al 52.

2.- en audiencia pública se dio inicio al juicio oral en el Juzgado Penal Unipersonal de Bolognesi – fojas 79 al 84, del debate. A la conclusión del juicio oral se dictó la Resolución número cinco, del dos de mayo de dos mil dieciocho, que condeno a M.G.R.R. y C.S.Z.G., por el delito y agraviado en mención, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente, y por la suma de cuatro mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, pagaderos en forma solidaria -fojas 119/147, del debate-.

3.- Ambos sentenciados impugnaron la decisión que antecede a través del escrito del diez de mayo del dos mil dieciocho- fojas 158 a 181- dicha apelación, se tramitó

conforme a los criterios del artículo 421 y siguientes del Código Procesal Penal 2004, agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria, audiencia de apelación, y, respectiva, deliberación; por lo que corresponde la dación de la presente resolución, que se leerá en acta público, tal y como exige el inciso 4, del artículo 425 del citado Código Procesal Pena.

## **II. ANALISIS Y VALORACION**, contiene fundamentación jurídica:

### Delimitación del pronunciamiento

4-. El artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio “es devuelto como ha sido apelado”, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; ósea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelación a resolver la impugnación a resolverse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por impugnante en el escrito de sus propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia- fundamento 24.

5-. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413- 2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursar, conseguido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial- fundamentos 34 y 35.

6-. Es **objeto de impugnación**, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, contenida en la resolución N° 05, del 02 de mayo del 2018, que condenó a os acusados M.G.R.R. Y C.S.Z.G., por el delito contra el Patrimonio- Receptación- en agravio de J.L.B.G., a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo de la pena para el primero, y para la segunda por el plazo de un año, respectivamente, y lo demás que continúe; concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se revoque y/o, anule, para lo cual expone:

6.1.- El Juez no ha valorado correctamente de manera conjunta todos los medios probatorios, por lo que la condena se infiere en base en indicios no probados ni detallados en audiencia del Juicio oral, por lo cual exige una vulneración a la garantía de motivación prevista en el numeral 05 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, pues la sentencia contiene una motivación aparente.

6.2.- El A quo, ha efectuado una manifiesta y lo logicidad e incongruencias en la motivación de la sentencia, por no haber valorado debidamente los medios probatorios aportados por el Ministerio Publico, colisionado lo previsto por el artículo 158.1 del Código Procesal Penal, referidos a la valoración de la prueba.

6.3.- El Juez ha suplido la actividad probatoria de las partes procesales, señala que la prueba de que el sujeto conoce los efectos provenientes de un delito anterior, en cuanto al elemento anímico no es fácil que el imputado declare abiertamente y por ello tendría que deducirse de hechos externos indiciarios; por otro lado, el señor representante del Ministerio Publico no ha efectivizado sus alegatos de apertura, ni de clausura basados en indicios, entonces la A quo ha actuado con parcialidad.

6.4.- Erróneamente se afirma que infiere que sus patrocinados debieron suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, indicando en la sentencia se precisa como acto el adquirir, sin embargo al verificar el hecho imputado consistió en que los imputados habrían guardado en su domicilio sitio en el Jr., N 2014- Barrio Tacllan, provincia de Huaraz, cuadro (04) ganados vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo, entonces se adquiere incongruencia y suposición basados en indicios.

6.5, - No existe medio probatorio que acredite quien fue la persona o personas quienes presuntamente echaron los cuatro (04) ganados vacunos presuntamente de propiedad de J.L.B.G., tanto o más, si el testigo fue F.P.B.G., en juicio oral señalo que no tomo fotografías ni gravo video alguno, no se tiene evidencia probatoria.

6.6.- Sea probado que ninguno de los acusados habría guardado en su domicilio los cuatro (04) ganados vacunos del presunto agraviado J.L.B.G., por cuanto dichos semovientes fueron encontrados a los exteriores de su Domicio, según es deberse del acta de constancia domiciliaria y acta de hallazgo de animales vacunos, sino un acta de hallazgo de ganados vacunos, no pudiendo basarse en su posición al sostener que los imputados al verse descubiertos pretendieron despojarse de los cuatro (04) semovientes echando de su corral.

6.7.- No se ha acreditado la pre existencia de 04 cabezas de ganados entregados a su persona mediante el acta de entrega de ganados, porque el certificado expedido por el presidente de la comunidad campesina Corazón de Jesús de Ututupampa, de fecha 15 de diciembre del 2015, posterior a los hechos, que el propietario del ganado es BBM y no el denunciante, no habiendo sido ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Publico.

6.8.- Se ha probado que el delito Base (abigeato) no ha sido acreditado por insuficiencia probatoria y la denuncia ha sido archivada; no obstante, el A quo ampara sus

sentencias en el verbo adquirir, pese a que no se efectuó cambio alguno en el hecho imputado como es guardar y tampoco se ha delimitado en grado de participación de los imputados.

6.9.- Se aprobado que el Ministerio Publico no actuado con objetividad, por cuanto no ha recaudado la declaración de los vecinos de los imputados, entre otros, declaración testimonial del hermano M.R.B.G., levantamiento de secreto de comunicaciones de los teléfonos de los agraviado y de sus hermanos, oficiar al presidente de la comunidad campesina de Chiquian, recabar la declaración del SOB JG.

6.10.- Falta de coherencia y logicidad en la declaración testimonial del agraviado J.L.B.G., F.P.B.G., SO2 GBDA, deficiente investigación policial, en el interior del domicilio no se encontró ningún semoviente, ¿por lo que le hecho imputado es atípico, por falta de elementos de prueba que de contundencia a la incriminación.

6.11.- Se le ha observado medios probatorios documentales parte S/N REGPOL-A-/ DIVPOL- HZ-CRPNP TACLLAN por cuanto dicho documento no contiene la firma del agraviado, y la redacción fue posterior a la visita efectuada y dicha acta adolece de vicios por lo cual se deberá declarar su nulidad. El acta de constatación domiciliaria en el cual se precisa que dicho lugar solo fue encontrados ganados de procedencia lícita y no ilícita, entonces no se puede decir que de las declaraciones testimoniales de los testigos directos incluido el propio efectivo policial que los animales fueron sacados a las 10.00 a.m.

6.12.- El acta de hallazgo de animales de vacuno se realizó después de tres horas, y el Ministerio Publico no ha efectuado su teoría del caso en base a indicios vulnerado el principio de contradicción inmediatez y oralidad porque no existe prueba que abale quienes fueron los que sacaron presuntamente los ganados del presunto agraviado.

6.13.- El acta de entrega del ganado, el ganado se ha entregado a persona distinta del agraviado según medio probatorio expendido por el presidente de la comunidad campesina corazón de Jesús de ututupampa, señalo que el propietario es B.B.M. y no J.L.B.G., no habiéndose recabado su declaración testimonial

6.14.- El acta fiscal fue realizada posterior a los hechos investigados, no existe medio probatorio que de credibilidad a la afirmación de que los ganados fueron sacados de propiedad de los sentenciados.

6.15.- En la recurrida el fundamento décimo sexto existe incongruencia porque no se ha verificado correctamente los tercios de la pena, al imponérsele indebidamente dos

años de pena privativa de libertad, y en cuanto a la reparación civil, el representante del Ministerio Público no motivo el daño emergente y lucro cesante al presunto agraviado.

7. En la **sentencia materia de impugnación**, el Juez Unipersonal de la Provincia de Bolognesi sostiene que se ha logrado probar lo siguiente:

7.1.- De las manifestaciones de los imputados. M.G.R.R. y C.S.Z.G., se infiere claramente que debieron suponer que el bien adquirido era de dudosa procedencia, motivo por el cual a ser descubiertos pretendieron despojarse de los cuatro semovientes, echando de su corral, los cuales fueron incautados en la parte posterior del domicilio donde existe el único portón negro que corresponde a los acusados que da al río Santa y lleno de pedregal, en ese sentido ilícito penal instruido se encontraría corroborado con los documentales y declaraciones testimoniales.

7.2.- Que. Las explicaciones vertidas en las declaraciones de los acusados son simples argumentos de defensa, ya que no se ha corroborado con documento alguno sus versiones; tal es así, que M.G.R.R., no ha presentado boletos de viaje, constancia de haberse entrevistado o haya ofrecido como testigo al presidente de la comunidad campesina de Chiquian, tampoco preciso que investigaciones o procesos habría realizado en la Fiscalía de Chiquian del día 16 de noviembre del 2015.

En relación a la acusada, su declaración evito informar respecto a sus actividades laborales de venta de carne, entre ellos de res, tampoco describió de acuerdo a la realidad que no se encontrarían chacras ni pastos, sino pedregal y el río, la acusada afirmó que otros tendrán portones, sin embargo, las tomas fotográficas ello no correspondería a la verdad, porque solo el domicilio de los acusados tiene puerta los otros vecinos tienen puertas pequeñas.

7.3.- Se colige en las declaraciones de los tres testigos. La coherencia entre ellos, especialmente del Efectivo Policial que ha intervenido el día de los hechos, quien claramente ha indicado en audiencia que los animales del agraviado J.L.B.G., estuvieron dentro del corral de los acusados, el cual verificaron por la rendija del portón conjuntamente con el agraviado, en ese sentido las declaraciones testimoniales son coherentes y contundentes en señalar inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río Santa, donde solo existen pedregales, el cual ha sido corroborado no solo con las tomas fotográficas, sino con la constatación Fiscal donde se puede visualizar claramente la casa de tres pisos de material noble y del mismo modo el

corral de material noble y con un portón negro de fierro que da al río Santa, lleno de pedregal.

7.4.- Por último, los medios probatorios documentales admitidos en el control de acusación y oralizados en juicio como son informe policial N° 02- 2015, acta de recepción de denuncia verbal S/N-2015, acta de inspección técnico policial, copia certificada de la ocurrencia policial, parte S/N REGPOL-A-DIVIPOL-Hz/ CRPNPN TACLLAN, Acta de Constatación Domiciliaria, Acta de Hallazgo de los animales vacunos, Acta de entrega de ganados vacunos, Tomas fotográficas del mirador y domicilio de los acusados, Certificado de la Comunidad corazón de Jesús, Carta de Venta, Acta de visualización de CD, y Acta de Inspección Fiscal; corroboran los hechos narrados por los testigos presenciales de manera coherente, que los 04 animales semovientes inicialmente se encontraron dentro del corral de los imputados, luego fueron sacados por un apersona.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA:**

8.- En el análisis de la impugnación y la recurrida, también es importante reseñar al hecho y su calificación jurídica. Sobre el hecho, el Ministerio Público, indico:

*“... el agraviado J.L.B.G., el día 14 de noviembre del 2015 interpuso denuncia verbal ante la comisaria PNP de Yanacancha, precisado que entre los días 11 y 12 de noviembre del 2015, fue víctima de hurto de 18 ganados vacunos de su propiedad, hecho ocurrido en fundo de Jogo (altura del kilómetro 80 de la carretera penetración Conococha-Antamina, desconociendo quien o quienes son los responsables del hurto de ganado, con motivo de la desaparición de sus ganados el agraviado se trasladó a la ciudad de Huaraz, siendo así que con fecha de 16 de noviembre del 2015, se presentó ante la comisaria PNP de Tacllan... realizada las diligencias policiales el efectivo policial GBDA. Quien pudo observar debajo de la rendija del portón de la casa de los imputados, la misma que da hacia un lado del río Santa y reconocer a cuatro de los animales hurtados, y así también el hermano del agraviado, ubicado al lado izquierdo del río Santa, tenemos la declaración del hermano del agraviado F.P, quien también reconoció el ganado hurtado, y que son los mismos que fueron hallados luego de un tiempo, en exteriores del inmueble donde lo habían visto...”*

*A la persona M.G.R.R, se le tribuye haber guardado en su vivienda 04 semovientes, la misma que comparte con su imputada, 04 animales vacunos de los 18 que fueron hurtadas en la zona je Jogo-pampa de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado J.L.B.G., y la persona de C.S.Z.G., del mismo modo se le atribuye haber*



*guardado en su casa ubicado en el Je. N° 204- barrio Tacllan cuatro animales vacunos de los 18 que fueron hurtados en la zona de Jogo pampa comprensión de la comunidad campesina de Ututupampa de propiedad del agraviado J.L.B.G...”*

9.- Que, el artículo 194| - primer párrafo-, del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribían:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de un año ni mayor de cuatro años y con 30 a 90 días-multa”

10.- El autor García del Río explicita las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice *“El termino Receptación viene de receptar, guardar o comprar bienes sustraídos. La receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso”*.

Según Muñoz Conde, *“El delito de Receptación es un delito en referencia, que consiste, sustancialmente, en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido. Es doctrina mayoritaria que la receptación continúa siendo un delito conexo o de referencia a otro, su penalidad seguirá dependiendo del marco penal (abstracto) asignada al delito del cual preceden los efectos.*

*Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que le receptor se ha presentado como razonablemente probable que tales bienes detecten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho.*

### **Análisis concreto**

11. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución impugnada y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para cometer con suficiencia el análisis de la cuestión de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual; y. luego, en su compulsa global efectuado desde el o al considerado, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo la reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1) del artículo 158 e inciso 2), del artículo 393 del NCPP.

12. En otros términos, en recuento de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto en expresión lógica y racional de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agraviados esbozados por los sentenciados M.G.R.R. y C.S.Z.G., carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.

13. En primer orden, la apelante alega que los medios probatorios solo se mencionaron sin análisis minucioso y sin ser concatenados. Sobre el particular, sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencian que aquellas hayan sido escudriñadas, primer, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como se indica en los artículos mencionados.

14. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, *“en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba son se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor”*.

15. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas, ya que a decir de Ferrer (2016) *“solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas”*

16. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del décimo primero al décimo tercero en la que se advierte escrutinio individual de cada medio probatorio y, luego, concluir con su evaluación global, para aseverar, en esencia, que la declaración del agraviado J.L.B.G., es coherente y uniforme, lo que abona en su aptitud probatoria para la concreción del delito que se tribuye a los encausados M.G.R.R. y C.S.Z.G., y, por ende, destruir la presunción de inocencia que le asiste. Por consiguiente, este alegato debe ser desestimado, porque los medios probatorios incorporados a juzgamiento han sido objeto de valoración razonable.

17.- en según do orden, impuridad, el recurrente cuestiona la versión del agraviado J.L.B.G., catalogándola de incongruente; mientras que la recurrida se le considera coherente y uniforme. Al respecto, en tanto criterio racional sobre el análisis de la credibilidad del testimonio, es de suma utilidad las pautas interpretativas desarrollados en el acuerdo plenario N° 02-2015/ CJ- 116, que precisa los criterios de certeza- la a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y la c) persistencia en la incriminación- que debe concretar ala testimonio paras ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, con actitud para fundamentar concreta incriminación. En ese mismo sentido, el octavo fundamento del recurso de nulidad N° 1575-2015/Huánuco.

18.- De lo que se sigue que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brindan aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del acuerdo plenario mencionado.

19.- Asi, con forme se anota en la recurrida, la versión de J.L.B.G, es creíble y ratificada la tesis inculpativa postulada por el Ministerio Publico-. En efecto, desde el análisis de la audiencia de incredibilidad subjetiva y persistencia, se tiene, por la primera, que entre lo aludido agraviado y los encausados M.G.R.R y C.S.Z.G., no se acredita existencia de relación conflictiva, de ahí que no puede aseverarse que el testimonio de aquel ha sido brindado por odio, resentimiento o cualquier móvil apócrifo. Es más, en juicio oral, se ha verifica que no se conocen y por lo mismo por anterioridad “nunca” tuvieron problemas; y, por la segunda, que la versión del agraviado en mención, no ha sido objeto de variación sustancial durante el proceso, es más, ha sido ratificado en sus aspectos esenciales.

20. Efectivamente, desde el ámbito de verosimilitud, se advierte que el testimonio de J.L.B.G, es coherente y sólida. Tal y como se detalla en la apelada, ya que invariablemente sostuvo que el día de los hechos, *“realizado la búsqueda por el campo ferial y dirigiéndonos a la parte alta de la zona, observando al interior del domicilio de los acusados a nuestros ganados que habían sido hurtados de nuestro fundo, por lo que se intervino dicho domicilio, donde se encontraban nuestros animales... agrega que el domicilio de los acusados se halla estratégicamente acondicionado al costado del rio santa y para desvirtuar de estos hechos, los animales habían sido botados al exterior del domicilio por parte del propietario de la vivienda a los cuatro ganados vacunos, que le fueron entregados previa acreditación con la constancia de propiedad”*. En esencia el relato respecto al escenario del ilícito, identificación de los agresores y detalles de

concretos actos lesivos, han sido debidamente corroborados con datos objetivos que se obtienen, en primer lugar, del examen al testifico F.B.G Y G.B.D- recabado en la sesión del 16 de marzo del 2018, defolio 88-, quien dio cuenta que en el efecto “ *decidimos subir por el mirador al frente de la carretera antigua por el lugar denominado m7 de mayo, nos detuvimos y lo vimos al torito denominado ají seco que estaba en el corral, puesto de acuerdo mi hermano fue a pedir apoyo policial*”, por su parte el agente policial GBD en su declaración recabada en la sesión del 26 de marzo del 2018 de folios 103 a 106 detallo: “ *el 16 de noviembre solicito un constancia policial a tras de la comisaria indicando que sus ganados estaban en su propiedad los mismos que se habían robado, nos dirigimos al lugar de la comisaria a 5 minutos a un portón grande negro, tocamos la puerta 3 a 4 veces nadie salía e identificamos los animales por una rendija esos animales que concordaba en el acta*”; hecho factico que se corrobora también con el parte s/n DIVIPOL – HZ- CPNP- TACLLAN que en el expediente judicial N° corre a fojas 19; de lo que se tiene, que no solo se tiene la versión del agraviado que en un primer momento estuvo en compañía del testigo F.B.G, y ubico en forma precisa que los 04 animales vacuno se encontraban en el interior de la vivienda de los acusados en el Jr., N°204- Barrio Tacllan- Huaraz; posteriormente el agente Sub Oficial GBD al constituirse ala antes indicado domicilio para intervenir e ingresar tocando el portón de la vivienda y al no salir a abrir ninguna persona observo por la rendija del portón que los 04 ganados vacunos de propiedad del agraviado se encontraban dentro de dicho domicilio.

En segundo lugar, si bien es cierto la defensa de los acusados vienen sostenidos que a los 04 animales vacunos cuando interviene la policía e ingresa la interior del Domicio **no ubico en el interior del domicilio a dichos ganados**, esto tiene una explicación lógica con las propias versiones de los testigos presenciales, ala respecto, ante la ausencia de la respuesta de la llamada, optaron por tocar la puerta principal, saliendo una menor de edad quien indico que la dueña de la casa está trabajando en 13 de diciembre, el agente policial fueron en busca de la misma, en tanto, F.B.G se quedó en el lugar de los hechos y preciso: “yo me quede mirando el torito que estaba en la casa y si había otros animales cancho, oveja y observo que acá el señor M.R. allí los vota las vacas de mi hermano, dentro el ellos el torito ají seco, de los 04 animales dos vacas morrales y dos toretes, llame a mi hermano y le dije están votando los animales, mi hermano me contestó que estaba con la dueña de la casa y dijo que regresaría...”

Por otro lado, el considerado decimo primero de la recurrida nos muestra el análisis y la valoración respecto a la declaración de los acusados, en tanto, en efecto, el sentenciado

M.G.R.R no ha aportado medio probatorio que corrobore su dicho en cuanto indico que el día 16 de noviembre del 2015 no estuvo en la ciudad de Huaraz, sino en la provincia de Bolognesi, realizando actividades en la fiscalía provincial, comunidad campesina de Chiquian.

En tal situación, la versión de J.L.B.G, resulta ser coherente y sólida, es más ha sido corroborada en daros esenciales como el lugar de los hechos, la identidad de la propietaria del domicilio y la descripción de concretos actos lesivos; por lo que al congregar las garantías de credibilidad, tienen entidad para ser considerada prueba valida de cargo y, por tanto, con aptitud para dimensionar la tipicidad del delito de objeto de imputación fiscal, en el sentido precisado en la recurrida, y destruir la presunción de inocencia que asiste en los encausados M.G.R.R y C.S.Z.G. por consiguiente este extremo del alegato defensivo debe ser rechazado.

21.- No obstante, ello, el apelante insiste en señalar en que la decisión del testigo J.L.B.G no se ajusta a la relación de los hechos porque no tomo fotografías ni filmo el instante que un apersona sacaba los 04 animales del interior del domicilio de los acusados hacia afuera del mismo. Sobre este punto, en principio, se advierte del contenido de la recurrida que, ha valorado la declaración de este, por las razones lógicas que muestra la descripción de lo acontecido minutos después después: a) ubicación y posición de los animales en el exterior de domicilio de los acusados, al lado del portón de color negro y la dirección de los semovientes, esto es, frente a la puerta en mención. B) la fotografía de los semovientes muestra evidentemente una soga alrededor del cuello de los mismos; significado ello, que en efecto dichos semovientes fueron conducidos y colocados fuera del domicilio de los acusados. C) la descripción del lugar exterior del domicilio de los acusados, si bien. La casa es de construcción de material noble, afuera del mismo contiene piedras, un rio y un camino trocha carrozable. En este entendido, resulta ser verosímil la declaración del testigo directo por cuando retiraron del interior del Domicio los animales hurtados y los colocan en el exterior de la casa, ello con ánimo de ocultar el actuar delictivo de los acusados.

22.- En lo atinente, a que el Juez ha suplido la actividad probatoria de las partes, está referido al quinto párrafo del décimo considerando de la impugnada; tal como la expone en la Sentencia del Tribunal Suprema (Sala 2°) de 29.01.2000., en este mismo expone que el delito de receptación no requiere que el acusado tenga un conocimiento cumplido, cumplido, completo y acabado del hecho delictivo del cual proceden los bienes que adquiere o recibe, **bastando que el autor tenga un estado animico de certeza**

**acerca de su procedencia de un delito patrimonial**, conocimiento o estado anímico de certeza que, como hecho psicológico, es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa, **debiendo inferirse a través de una serie de indicios como son:**

- La clandestinidad de la adquisición.
- La **personalidad del adquirente acusado y de los vendedores** o transmitentes de los bienes.

En este caso, no resulta ser ajustado la realidad de los hechos, toda vez, a que la Aquo ha procedido a concluir su decisión en base a indicios, se ha valorado la infracción a la debida diligencia, por no haberse informado la procedencia delictiva, la calidad ocupacional de ambos, pues son comerciantes dedicados a la compra y venta de animales entre otros, vacunos, años de experiencia en dicha actividad y por último el acto de despojo de los cuatro semovientes del interior de sus domicilios y ubicarlos en el exterior del mismo; siendo esta así, se ha realizado una apreciación lógica razonada arribando a la conclusión condenatoria en base a elementos externos e indicios como fundamento su decisión.

23.- Respecto a la incongruencia de la sentencia cuando refiere que se le atribuye como delito a sus acusados al adquirir, en tanto, al verificar el hecho imputado consistió en haber guardado en su domicilio los 04 ganados vacunos; ante ello, corresponde precisar, que dicho verbo es en tiempo pasado, se realizó para explicar la última acción de “debía presumir que provenía de un delito”; por otro lado, en contra posición de lo argumentado por la defensa técnica del sentenciado, la recurrida si explica respecto a la conducta típica y antijurídica inicialmente imputada por la representante del Ministerio Público y en sede de juicio oral debidamente acreditada se precisa en el ítem 2 del décimo segundo cuando Aquo preciso: *“en este sentido las declaraciones testimoniales son coherente y contundentes en señalar que inicialmente dichos semovientes estuvieron dentro del corral de la casa de los acusados, luego fueron sacados al exterior por la parte posterior donde se hallaron a la orilla del río Santa, donde solo existen pedregales...”*

24.- En cuanto a la exigencia de acreditación de la pre existencia de las 04 cabezas de ganado, cuestionando la legitimidad del certificado expedido por la comunidad campesina corazón de Jesús de Ututupampa, es deberse, que tal exigencia se ha cumplido, conforme se expone en mi ítem 10 del décimo tercer considerado; por lo mismo, lo alegado por la defensa técnica solo es un mero argumento de defensa; tanto más, si los 04 animales vacunos fueron identificados plenamente por el agraviado y descritos de manera específica y los mismos que se detallan en el documento acta de hallazgo del 16 de noviembre del 2015.

25.- Aduce también la defensa técnica, que el delito basa (abigeato) no se ha acreditado por insuficiencia probatoria y la denuncia ha sido archivada; no se ha probado quien sea la persona que presuntamente habría otorgado y/o entregado a sus patrocinados las 04 cabezas de ganado presuntamente de procedencia ilícita **ante lo indicado**, conviene precisar las sentencia, *respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, en el título V del capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la recepción, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulte necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por el delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentra en el proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de conteniendo el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, argumento y elemento constitutivo del delito que hay solo es exigible y necesario en los tipos penales que se contraen los artículos en el delito de receptación, ningún extremo, se categoriza al testimonio de león castillo como presencial, sino se examina a la luz de su aptitud corroborativa (dato referencial) de la versión del agraviado. En tal contexto, de la declaración de este y aquel, extractada en la apelada, no se advierte existencia de contradicción sobre la presencia del testigo en lugar de los hechos, debido que el agraviado nunca menciona que león castillo estuviera dentro del local o que haya presenciado la agresión, y , en relación a la hora de llegada, si bien existe divergencia en el relato del agraviado y el testigo, empero tal circunstancia constituye dato accesorio, que merma la contundencia de los datos sustanciales del relato de la víctima referidos al lugar de los hechos, la identidad de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos. Lo mismo aplica a la data de la denuncia, por ser dato accidente; por lo que este extremo del alegato defensivo no es amparable.*

26.- Hay además insuficiencia probatoria, pues la defensa técnica ha observado en juicio oral todos los medios probatorios documentales, entre ellos acta de hallazgo, acta de entrega de animales, parte policial de la Comisaria Tacllan, acta de Constatación Domiciliaria, inspección fiscal; en la atención de este agravio, basta con recurrir, a que ninguno de los medios probatorios aportados y actuados en juicio oral han merecido

pronunciamiento calificación de inadmisibles, impertinentes o materia de tacha; en tanto, en su conjunto logran las inferencias y conclusiones de condena en la recurrida. En suma, estos alegatos defensivos también deben ser objeto de rechazo.

27.- El tercer orden, se denuncia que el Ministerio Público no ha actuado con objetividad porque no recaudo medios de prueba, como declaraciones testimoniales y levantamiento de secreto de comunicaciones; respecto, se tiene que este argumento, no tiene asidero legal, toda vez, que es irrelevante la declaración de una persona que no es testigo directo ni indirecto, en este caso, M.R.B.G., **no participo** en los hechos de ubicación de los semovientes en la ciudad de Huaraz, y por ende en el domicilio de los acusados; e inoficioso cursar comunicación al presidente de la comunidad campesina de Ututupampa, por cuanto al ser una prueba de descargo, la parte procesal llamada a incorporar dicho medio de prueba en el ofertante, en tal estado, en actuados la postura exculpatoria del encausado tantas veces mencionado, es aislada y carente de datos objetivos que la afiancen; por tal, no enerva la aptitud probatoria de la versión del agraviado.

28.- Respecto a la determinación judicial de la pena desarrollada en el fundamento décimo sexto de la recurrida, cuestionada por los apelantes, se tiene que este cumple con el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin, es decir el previsto en el artículo 45°- A y 46| del Código Penal, modificando mediante la ley N° 30076; considerado que la pena conminada de tipo penal previsto en el artículo 194° -receptación-, del Código Penal es no menor de uno ni mayor de cuatro años (...), y aplicando el sistema de tercios ubicamos en el tercio inferior en el rango de uno a dos años; en el intermedio de dos a tres años; en el superior de tres a cuatro años de pena privativa de libertad, respectivamente; siendo así, se advierte que el Aquo, al haber arribado a la responsabilidad penal de los acusados, y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ha ubicado la pena concreta consensuada en el extremo mínimo del tercio intermedio, a no presentar los acusados atenuantes privilegiadas, como tampoco agravantes, imponiendo una condena de dos años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, al primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para el segundo por el periodo de prueba de un año, el cual se considere con lo previsto por el artículo 57° de la norma acotada, por lo que este colegiado hace suya tal imposición de la pena.

29.- En cuarto orden, se alega que la apelada adolece de una debida motivación, en estricto, expresa que contiene una motivación inexistente o aparente. En relación, aña



supuesto vicio en la motivación en la apelada es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 728- 2008-PHC/TC, previsto que “el derecho a la debida motivación de la resolución judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que la resolución no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”- fundamento siete-.

30.- No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten sus contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación inexistente o aparente, que se expresa, cuando “no [se] responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico” – fundamento siete literal a)-.

31.- Asu turno, la corte suprema de justicia, en el acuerdo plenario N° 06-2011/CJ-116, indico que: “la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma- analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requería que razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión, basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permita conocer las líneas generales que fundamentan su decisión- fundamento once-.

32.- En tal virtud, en este extremo, como se tiene aseverado a la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas para cometer con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales, que ha sido debidamente fijado en el 1.2 de sus antecedentes, todo ello sobre la base de los datos objetivos que se extrajeron del escrutinio individual y, luego, en su compulsa global efectuado desde el quinto al noveno fundamento; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales o se haya dejado incontestada alguna postura procesal, menos que se haya recurrido a frases sin sustento factico y jurídico.

Además, la condición en su argumentación, no la descalifica, todo lo contrario, armoniza con la adecuada motivación, al contener criterios facticos y jurídicos que brindan soporte a la decisión. En consecuencia, este agravio debe ser rechazado.

33.- Den ultimo orden, se cuestiona la fijación del monto de la reparación civil, al señalarse que carece de una debida argumentación. Sobre este punto, cabe anotar que la corte suprema de justicia, preciso que “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal” [acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, f. 07] que de su naturaleza “descansa en el daño ocasionado” [acuerdo plenario N°05-2008/CJ-116, f.24]; adicionalmente precisaron que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sido con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” [casación N° 164-2011, f. III.2]; en tal virtud, este agravio no se coincide con el contenido de la recurrida, ya que la apelada contiene razones de la adecuada fijación de la reparación civil, por lo mismo, satisface la exigencia de la debida motivación, especialmente si se tiene en cuenta de que su determinación se realizó previa precisión del bien jurídico vulnerado y la naturaleza y magnitud del daño ocasionado al agraviado J.L.B.G.; siendo asi, este extremo de la apelación también debe rechazarse.

34.- En consecuencia en responsabilidad y el actuar doloso del sentenciado en dicho contexto queda acreditado, la impugnación carece de fundamento probatorio en contrario, por lo que debe de desestimarse, no hay nulidad de la sentencia, esto tiene coherencia y motivación lógica en relación a cada uno de los extremos probados en relación al hecho imputado, no sufre de nulidad o ineficacia alguna, más bien la denuncia resulta valida y suficientemente justificada, hay por lo demás prueba relevante para condenar al impugnante.

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad.

## **HA RESUELTO**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de la apelación interpuesto por los sentenciados, mediante escrito del 10 de mayo del 2018, obrante de fojas 158-181.
  
- II. **CONFIRMAR** la Resolución (sentencia) N° 05, del 02 de mayo del 2018, expedido por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Bolognesi, que condena a M.G.R.R. y C.S.Z.G., por la comisión del delito contra el Patrimonio- **Receptación**-, previsto en el artículo 194° del Código Penal, en

agravio de J.L.B.G., **A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución, para el primero de ellos por el mismo plazo de la pena, y para la segunda por el periodo de prueba de un año, bala el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y el pago de Cuatro Mil Soles (S/. 4,000.00) en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

*III.* **ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda la remisión de actuados al Juzgado Competente para el trámite de ejecución de Sentencia.  
*Notifíquese y ofíciase. –*

**01:20pm** Se deja constancia de la entrega de impresión de la Resolución expedida a la parte agraviada, manifestando la conformidad de su recepción.

**01:20pm** **IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiéndose al Especialistas de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. –

**Anexo 2. Guía de observación.**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>Determinar Las Características Del Proceso Sobre Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Receptación, En El Expediente N° 00081-2017-Jr-Pe; Juzgado Unipersonal Penal De La Provincia De Bolognesi-Chiquian, Distrito Judicial De Ancash – Perú, 2019</p>	<p>En el proceso de estudio, en los cumplimientos de los plazos, no se cumplió.</p>	<p>En el proceso de estudio, en aplicación de la claridad en las resoluciones, si se cumplió.</p>	<p>En el proceso de estudio, en aplicación del derecho al debido proceso, si se cumplió.</p>	<p>En el proceso de estudio, en pertinencia de los medios probatorios, si se cumplió.</p>	<p>En el proceso de estudio, en idoneidad de la calificación jurídica de los hechos si se cumplió.</p>

### **Anexo 3. Declaración de Compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre, delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación, en el expediente N° 00270-2018-0-0201-s'p-pe-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora BERMUDEZ MORI ALIZ YARELI, declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 mayo del 2021

ALIZ YARELI BERMUDEZ MORI

DNI N° 73526735

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los  
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo